

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA CIVIL

Bogotá D.C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso N.º 110013103027201900258 01
Clase: VERBAL – RC
Demandante: LEGAL SAFE S.A.S.
Demandada: ASOPAGOS S.A.

En orden a resolver sobre la viabilidad del recurso de casación interpuesto por la parte demandante¹ contra la sentencia escrita proferida por el Tribunal el 24 de julio del año en curso² dentro del proceso de la referencia, basten las siguientes

Consideraciones:

1. En materia de procedencia del recurso de casación, el artículo 334 del CGP lo limita a determinadas “sentencias, cuando son proferidas por los tribunales superiores en segunda instancia”, entre ellas, “las dictadas en toda clase de procesos declarativos”, como acá, en el que se pidió declarar, entre otras, que Asopagos S.A. incumplió el contrato que perfeccionó con la demandante y que, como consecuencia de lo anterior, fuera condenada a pagarle \$743.564.329,00, por daño emergente y \$20.538.779.773, a título de lucro cesante, más los intereses causados sobre las sumas anteriores, o en su defecto, que fueran debidamente indexadas.

Recuérdese que, según lo ha precisado la doctrina, “los procesos declarativos están concebidos para que por medio de ellos se ventilen y decidan pretensiones puramente declarativas, constitutivas o de condena”³.

2. Ahora bien, la impugnación extraordinaria se formuló dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la sentencia de 24 de julio de 2023, con la que se confirmó la proferida en primera instancia; además, se interpuso por quien resultó desfavorecida con las resultas de los fallos de ambos grados,

¹ Por correo electrónico enviado por su apoderado el lunes **31 de julio de 2023**, a las 12:37 p.m., a través del correo: cleon@gomezpinzon.com al destinatario: secctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

² Notificada por estado electrónico n.º E-127 de 25 de julio de 2023, consultable en los siguientes enlaces:

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2233156/151826957/E-127+JULIO+25+DE+2023.pdf/1fde400d-9d5f-41bb-8ecf-4b8514bde30e> (pág. 4 del listado) y <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2233156/151826957/PROVIDENCIAS+E-127+JULIO+25+DE+2023.pdf/50badeeb-3cd1-4551-a0f8-0da85cda2e3a> (págs. 174 a 201, *ib.*).

³ BEJARANO GUZMÁN, Ramiro. Procesos Declarativos, Arbitrales y Ejecutivos, 6ª ed. Editorial Temis, Bogotá, 2016, págs. 2 y 3.

por manera que se encuentran satisfechas las exigencias que en punto de oportunidad y legitimación contempla el artículo 337 del CGP.

3. Ya en lo que atañe a la cuantía del interés para acudir ante la Corte Suprema de Justicia, se destaca que lo desfavorable que la sentencia dictada por esta Corporación involucró para la recurrente en casación, consistió en ratificar la negativa a declarar el incumplimiento contractual deprecado, así como la consecuente condena al pago de los perjuicios reclamados, estimados en \$743.564.329,00, por daño emergente y \$20.538.779.773, a título de lucro cesante.

A lo que conviene agregar que, junto con la interposición del recurso, la parte actora allegó un dictamen pericial, con el que actualizó las reseñadas cantidades a junio de 2023, dando como resultado un monto de \$32.901'384.216, por concepto de la indemnización reclamada por la terminación de la relación contractual.

Por manera que aquello que resultó **desfavorable** a la sociedad recurrente supera los mil salarios mínimos legales mensuales vigentes para la fecha en que se profirió la sentencia de segunda instancia, tal como lo exige el artículo 338 del CGP, vale decir, en el caso bajo análisis, la cantidad de **\$1.160'000.000,00**⁴.

4. Así las cosas, se impone colegir que el extremo actor tiene interés para recurrir el fallo de esta instancia, puesto que supera el rango determinado en la ley para cuestionar esta providencia a través del medio de impugnación extraordinario.

Por consiguiente, el suscrito magistrado sustanciador

RESUELVE

Primero. Conceder el recurso extraordinario de casación que la demandante Legal Safe S.A.S. interpuso contra la sentencia escrita proferida por el Tribunal el 24 de julio del año en curso, dentro del proceso de la referencia.

Segundo. Por consiguiente, por secretaría remítase el expediente digital a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

⁴ Según el Decreto 2613 de 28 de diciembre de 2022, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2023, corresponde a \$1.160.000.

Firmado Por:
Manuel Alfonso Zamudio Mora
Magistrado
Sala 005 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c39d1ef8a825379bf08d280f4d3b77bfd52b53dba1b25c7ae87ac4206edd877**

Documento generado en 15/08/2023 09:03:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Ref. Proceso divisorio de **DROGAS DE CALIDAD S.A.S.** contra **GERMÁN RAMÍREZ ORJUELA** y otra. (Recurso de Queja). **Rad.** 11001-3103-030-2020-00301-02.

Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

I. ASUNTO A RESOLVER

Se decide lo conducente respecto al recurso de queja interpuesto frente al numeral 2 del auto de 22 de julio de 2022, proferido por el Juzgado Treinta Civil del Circuito de esta ciudad, a través del cual, se negó la concesión de la alzada presentada por el extremo pasivo contra la determinación que declaró no probada la excepción previa de pleito pendiente¹.

II. ANTECEDENTES

1. Drogas de Calidad S.A.S. demandó a Germán y Graciela Ramírez Orjuela para que se decrete la venta en pública subasta del inmueble ubicado en la carrera 59 No. 130 A -80 de esta ciudad, identificado con el folio de matrícula No. 50N-20220951 y se entregue el producto del remate a los condueños, en proporción a sus derechos sobre esa heredad².

2. El asunto fue repartido al Estrado Treinta Civil del Circuito de esta metrópoli, quien lo admitió el 24 de noviembre de 2020³; luego, por

¹ Archivo “33 Auto Previo Sustitución Resuelve Recurso” del “cuaderno No. 1 Principal”.

² Archivo “01 Demanda y Anexos”, *ejúsdem*.

³ Archivo “04 Admite Demanda”, *ibidem*.

intermedio de mandatario judicial, los convocados alegaron la existencia de otro juicio idéntico a éste, cuya terminación solicitaron⁴

3. Por auto del 22 de marzo pasado, se dispuso no reponer el pronunciamiento del 24 de noviembre de 2020; declarar no probada la excepción previa de pleito pendiente y negar por improcedente la alzada en contra de la determinación que admitió el libelo⁵.

4. El 28 de marzo de 2022, los accionados formularon reposición y subsidiario de apelación, frente al proveído que no acogió el memorado medio defensivo, argumentando que es improcedente tramitar el asunto, habida cuenta de que no están satisfechos los presupuestos del canon 317 del C.G.P.⁶

5. A través del pronunciamiento del 22 de julio de la pasada anualidad, se mantuvo incólume el proveído reprochado y negó por improcedente el remedio vertical⁷; en contra de esa última decisión la pasiva presentó el mecanismo de defensa horizontal y en subsidio queja, aduciendo que si bien el auto censurado no está enlistado en la regla 321 de la citada obra, para garantizar sus derechos a la defensa y al debido proceso, debe acogerse el criterio expuesto por la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en providencia del 16 de mayo de 2014, radicado 68001-23-33-000-2014-00002-01, acudiendo numeral 6 del precepto 180 del CPACA, según el cual el proveído que declara probada las excepciones previas sí es pasible de ser discutido por esa vía.

Además, tratándose del pleito pendiente, era imperativa la práctica de pruebas, aspecto que debía ser definido en la audiencia inicial (inciso segundo, numeral 2, artículo 101 del C.G.P.)⁸.

⁴ Archivo “10 Reposición”, *ibidem*.

⁵ Archivo “19 Auto Resuelve Reposición”, *ejúsdem*.

⁶ Archivo “23 Reposición Subsidio Apelación”, *ibidem*.

⁷ Archivo “33 Auto Previo Sustitución Resuelve Recurso”, *ejúsdem*.

⁸ Archivo “35 Recepción Recurso de Reposición”, *ibidem*.

6. El 2 de marzo pasado, el *a quo* mantuvo la decisión censurada y ordenó tramitar la queja⁹; durante el traslado, en esta instancia, la parte actora sostuvo que no es viable la alzada, al no encontrarse enlistada en el artículo 321 de la normatividad adjetiva, sin que sea de recibo aplicar disposiciones que rigen ante la jurisdicción contencioso administrativa¹⁰.

III. CONSIDERACIONES

Según lo establece el inciso primero del artículo 35 del C.G.P., la suscrita Magistrada es competente para resolver el recurso del epígrafe.

Como no puede ser ignorado, la normatividad procesal civil en lo atinente a la apelación consagró el sistema de la taxatividad, sin que sea admisible aplicar el principio de la analogía, ni la interpretación extensiva. De esta suerte, no sería posible entrar a analizar la legalidad o ilegalidad de una providencia, sin determinar objetivamente si el caso concreto está o no enlistado como apelable dentro de la respectiva disposición procesal y, si se interpuso en forma oportuna.

Se sabe, igualmente, que el fin primordial de la queja es obtener que se conceda el remedio vertical denegado por el inferior, con lo que se quiere significar que la competencia funcional del superior se encuentra circunscrita a precisar la procedencia o no de la alzada que fue vedada, con prescindencia de cualquier otra consideración en lo referente al contenido de la cuestionada, no siendo de recibo que la Colegiatura dirima si procedía o no el decreto de pruebas, previo a definir la excepción previa.

Ahora bien, como ya se advirtió, la controversia gira en torno a determinar si la apelación radicada el 28 de marzo de 2022, contra el numeral 2 de la parte resolutive del auto que declaró infundada la de pleito pendiente, es o no procedente; al respecto, se constata que ese

⁹ Archivo “43 Auto Resuelve Recurso Queja”, *ibidem*.

¹⁰ Archivos “06 Descorre Traslado” y “07 Informe Entrada 20230419” del “Cuaderno Tribunal”.

pronunciamiento no está enlistado en el canon 321 del C.G.P., como apelable y tampoco en norma especial alguna de ese Estatuto.

En un asunto de similares contornos, la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia en sede de tutela, consideró:

“2. En el caso objeto de litis, por medio de auto de 25 de enero de 2010 el Juez 31 Civil del Circuito resolvió declarar probada la excepción previa de ‘inepta demanda’ y en consecuencia rechazar la demanda de responsabilidad civil extracontractual interpuesta por Néstor Alberto Rodríguez Díaz [Folio 25 y 26 del cuaderno 2]. 3. Ciertamente, conforme las reglas del estatuto procesal vigente, el auto que resuelve sobre las excepciones previas no es apelable pues el artículo 321 de la ley 1564 de 2012, como tampoco los artículos 100 a 102 ídem, relativos a las excepciones previas, ni en ningún otro precepto consagró el legislador tal prerrogativa. (...) 3. El pronunciamiento descrito luce acorde con lo acreditado en el asunto, sin que la inconformidad del apoderado del accionante con el mismo por ser adverso a sus intereses, le abra paso a esta especial jurisdicción. Lo anterior, elimina la posibilidad de predicar una causal de procedibilidad en la actuación reseñada porque, al margen del criterio que la Sala pudiera tener, no se observa un proceder caprichoso por parte de la Corporación accionada, y por tanto, no hay lugar a la intervención de esta particular justicia, reservada para casos de evidente desafuero judicial”¹¹.

Tesis que reiteró en la providencia STC1538-2023, al estimar lo siguiente:

“5.1 En ese orden, de lo evidenciado, claramente se desprende que para resolver una apelación de auto según lo establece el estatuto procesal vigente, debe el superior funcional -una vez recibe el expediente- efectuar el «examen preliminar», si lo considera inadmisibile así lo decidirá y lo devolverá al inferior o, de lo contrario, lo resolverá de plano y por escrito.
*6. En este particular asunto como quedó visto, el funcionario accionado se apartó del trámite previsto por el legislador para los recursos de apelación de auto, con lo que incurrió en el mencionado defecto procedimental, pues de manera irreflexiva y sin efectuar el referido «examen preliminar», procedió a resolverlo de plano, **sin tomar en cuenta que el artículo 321 ídem no establece la apelación de la decisión que declara la excepción previa de cláusula compromisoria, así como tampoco las normas especiales que regulan tales defensas -artículo 100 y ss del Código General del Proceso-**.” (se resalta).*

Aunado, la doctrina también explicó sobre el particular:

“E) Recursos. A diferencia del Código de Procedimiento Civil, que consagra la apelación contra algunos de los autos que se pronunciaban sobre las excepciones y el efecto en que correspondía surtirla, el Código General del Proceso guardó silencio al respecto y esas decisiones no están enlistadas entre las que admite su artículo 321, lo cual implica que este recurso no es procedente y solo es viable la reposición”¹².

¹¹ Corte Suprema de Justicia, STC5291-2018, Rad. 2018-00854-00, 25 de abril de 2018.

¹² Azula Camacho, Manual de Derecho Procesal, Tomo II Parte General, Editorial Temis, Bogotá, Colombia 2018, página 154.

Entonces, se concluye que contra la decisión del 22 de marzo de 2022 (ordinal segundo), por medio de la cual no acogió la excepción previa propuesta por los demandados, es improcedente la alzada y, por ese motivo, la determinación recurrida en queja se encuentra ajustada a derecho, debiéndose declarar bien denegado el remedio vertical.

Por último, cabe advertir que el precedente traído a colación por el inconforme no resulta aplicable a este caso, no sólo ante la inviabilidad de resolver la controversia con base en el CPACA, sino porque en aquel pronunciamiento se analizó la apelabilidad del auto que declaró probada una exceptiva de esa naturaleza, lo cual no acaece en el *sub iudice*, como quiera que, la providencia impugnada, acogió lo opuesto.

IV. DECISION

En mérito de lo expuesto, la suscrita magistrada de la **SALA CIVIL** del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

Primero. DECLARAR BIEN DENEGADO el recurso de apelación interpuesto por los demandados contra el numeral 2 de la parte resolutive del auto del 22 de marzo de 2022, proferido por el Juzgado Treinta Civil del Circuito de esta ciudad.

Segundo. CONDENAR en costas a los promotores de la queja. Liquidense conforme al artículo 366 del Código General del Proceso. Se fija como agencias en derecho la suma de \$ 850.000.

Tercero. Oportunamente devuélvase el expediente digitalizado a la autoridad de origen. Por la secretaría ofíciase y déjense las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Aida Victoria Lozano Rico
Magistrada
Sala 016 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5cc4e1c56517fa8c4403da75c5e84f1f781611b58a6072e6fd837f75cae6bb3**

Documento generado en 14/08/2023 06:36:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Radicación 110013103031 2019 00582 02

Por encontrarse legalmente procedente, el Despacho dispone:

Admitir en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del demandado Andrés Nicolás Jaramillo Zuluaga, contra la sentencia proferida el 23 de junio de 2023¹, por el Juzgado 31 Civil del Circuito de esta ciudad.

Una vez cobre ejecutoria esta providencia, regrese al Despacho para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE.

¹ Archivo "24EjecutivoSentenciaAnticipada359-370.pdf" de la carpeta "01CuadernoPrincipal".

Firmado Por:
Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6440bd28471ce80d36879b930b9d12661889989f69d1681bddb7302c0fc468b3**

Documento generado en 15/08/2023 08:39:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.

SALA CUARTA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá, D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 11001-31-03-031-2021-00346-01.

Tipo: Verbal.

Demandante: Claret Antonia Rodríguez.

Demandada: José Luis Rodríguez.

Magistrada Sustanciadora: **ADRIANA AYALA PULGARÍN**

[Discutido y aprobado en sesión de **Sala Dual** de la misma fecha acta n°. 030]

Decide la Sala el recurso de súplica interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto de 19 de mayo de 2023, a través del cual, se tuvo por extemporánea una solicitud probatoria, y se negó el decreto de otras pruebas.

ANTECEDENTES

1. Tras admitirse el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida en el asunto por el Juzgado Treinta y Uno Civil del Circuito de esta ciudad, el 8 de febrero de 2023, el apoderado de la parte demandante allegó el acta de audiencia de conciliación n° 1081 de 2013; igualmente, el día siguiente, aportó el registro biométrico de la demandante; peticiones con las que insistió en el momento de sustentar el recurso de alzada.

2. En el auto suplicado, la Magistrada Sustanciadora negó la práctica de las pruebas reclamadas, tras afirmar que eran extemporáneas, y que tampoco reunían los demás requisitos legales.

CONSIDERACIONES

1. El recurso de súplica interpuesto oportunamente por la parte actora resulta procedente, de conformidad con el artículo 331 del Código General del Proceso, dado que se impugnó el proveído que negó decretar unas pruebas que, por su naturaleza, sería apelable, conforme lo normado en el numeral 3° del artículo 321 *Ibídem*.

2. Preceptúa el artículo 327 *eiusdem*, que “*Sin perjuicio de la facultad oficiosa cuando se trata de apelación de sentencia, dentro del término de ejecutoria del auto que admite el recurso, las partes podrán pedir pruebas, y el juez las decretará únicamente en los siguientes casos*”; dicha norma, determina la oportunidad en la que deben solicitarse las pruebas en segunda instancia, so pena que dicha petición sea negada de plano, dada su extemporaneidad, en virtud de la preclusión que se constituye en uno de los principios fundamentales aplicables a este tipo de asuntos, debido a que, de no ejercerse los actos procesales en los términos legales o judiciales, no podrán realizarse con posterioridad. Respecto de la importancia de los términos la jurisprudencia ha precisado, que:

“Los términos judiciales cumplen la función de determinar con claridad y precisión la oportunidad dentro de la cual se deben realizar los actos procesales por las partes, el juez, los auxiliares de la justicia, los terceros interesados, etc., constituyendo una garantía recíproca para las partes en el proceso, pues, estimulan la celeridad en las actuaciones o trámites y evitan asaltos sorpresivos que podrían atentar contra el derecho de defensa. El señalamiento de los términos judiciales no es de libre disposición por las partes en los procesos.” (Cfr. Corte Constitucional A-232 de 2001)

3. En el presente caso, está en trámite la apelación de la sentencia dictada el 8 de febrero de 2023, por el Juzgado Treinta y Uno Civil del Circuito; en cuanto a la oportunidad de la solicitud de pruebas de la parte actora, se advierte que el recurso de apelación fue admitido el 16 de febrero de 2023, notificado por estado el 17 de febrero siguiente, corriendo los términos de ejecutoria los días 20, 21 y 22 del mes y año en cita.

4. La audiencia de conciliación allegada el 16 de febrero pasado, resulta extemporánea por prematura, y en cuanto al registro biométrico aportado el 23 de febrero siguiente, resulta igualmente extemporáneo, dado que el término para solicitar pruebas en esta instancia venció el 22 de febrero.

5. Si en gracia de discusión, respecto del documento denominado Acta de

Conciliación n°. 1081 de 2013 se estimase que su aportación fue oportuna, adviértase que la solicitud no reúne los requisitos formales, habida cuenta que no se solicitó su decretó como prueba, ya que se limitó a indicar “*Con del debido y acostumbrado respeto me permito allegar documental para su respectivo trámite*”, a lo que debe agregarse que tampoco se indicó a cuál de las hipótesis previstas en el artículo 327 del Código General del Proceso correspondía, pues se trata de un documento creado desde el 2013, y la ignorancia del mismo, por parte del apoderado actor, no lo habilitaba para aportarlo en cualquier momento, sino dentro de las oportunidades probatorias previstas por el Legislador.

6. Así las cosas, fácil es advertir que no se dan los presupuestos del artículo 327 del Código General del Proceso, lo que conduce a confirmar el proveído suplicado.

DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en Sala dual de Decisión,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto dictado por la Magistrada Ponente el 19 de mayo de 2023.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandante. La Magistrada sustanciadora fija como agencias en derecho la suma de \$500.000,00.

Devuélvase el expediente al despacho de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Adriana Ayala Pulgarin
Magistrado
Sala 017 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Aida Victoria Lozano Rico
Magistrada
Sala 016 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39c8289096fbd50de6b3cab6e574d9f36d5b4f105d66bbadb5e752916c4a12b8**

Documento generado en 14/08/2023 04:01:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL

Bogotá, D.C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

11001310303220190031102

El extremo activo, el 21 de julio de 2023, pidió, requerir al Juzgado 32 Civil del Circuito para que remita copia de las sentencias de primera y segunda instancia dictadas en el proceso 110013103032201900313300. También deprecó que se ordene a la accionada aportar en físico y medio magnético los *“estados de resultado, balance general y demás documentos contables relacionados con el producto cosmético **Head & Shoulders Nutrición Profunda**”*, y, finalmente anunció que aportaría una *“prueba pericial”* para demostrar el *“monto del perjuicio causado a los consumidores por la adquisición del producto ya mencionado”*, *“cantidad de consumidores que han sido afectados por la ilegal conducta de la accionada”*, *“monto total e individual de la indemnización colectiva que deberá pagar la accionada al grupo de consumidores afectados por concepto de perjuicios materiales causados en calidad de daño emergente (...)”*, y para identificar a los *“consumidores afectados”*.

Para cuyo efecto, se considera:

1. Es pertinente recordar que la habilitación reconocida por el legislador para el decreto de pruebas, en el trámite de alzada -artículo 327 Código General del Proceso- se sujeta, exclusivamente, a las eventualidades previstas en dicha disposición. Es decir, que solo ante la concurrencia de alguna de aquellas, se abre paso en la aludida etapa procesal, comoquiera que, por regla general, estas deben solicitarse, ordenarse y practicarse en el curso de la primera instancia (principio de preclusión de las etapas procesales).

2. Realizada la anterior precisión, advierte el Tribunal que la solicitud de prueba formulada por la mandataria judicial de la parte demandante no se encuadra en ninguno de los exclusivos eventos de que

trata el canon 327 *ibídem*, para acceder a su decreto y práctica en esta instancia; por tanto, los pedimentos citados *ut supra* deben denegarse, porque, **(i)** los elementos suasorios que se pretenden incorporar a efectos de que sean valorados, no fueron peticionados por ambos extremos procesales; **(ii)** tampoco se aprecia que estos se hubieran decretado por el Juez de cognición, y que se hayan dejado de practicar por culpa no atribuible al aquí interesado; **(iii)** no versan sobre hechos ocurridos después de transcurrida la oportunidad para solicitar pruebas, y **(iv)** ni mucho menos se encuentra acreditado que los memorados elementos demostrativos no pudieron aducirse por fuerza mayor, caso fortuito, u obra de la parte contraria.

3. Por último, esta Corporación no advierte la necesidad de decretar como prueba de oficio, por el momento, otro medio de persuasión.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el decreto de pruebas conminada por el extremo activo, en virtud de las motivaciones que se han consignado en este proveído.

SEGUNDO: En firme la presente determinación, ingresen nuevamente las diligencias al Despacho para lo pertinente, teniendo en cuenta que la parte actora presentó memorial por medio del cual sustentó el recurso de apelación y su contraparte allegó el correspondiente escrito de réplica.

NOTIFÍQUESE,

ANGELA MARÍA PELÁEZ ARENAS
Magistrada

Firmado Por:

Angela Maria Pelaez Arenas
Magistrada
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff9ae7d48a7e67e9a7c79c88715bfcdb254a8700a55d3123fdb31c5e3b2e726d**

Documento generado en 15/08/2023 01:18:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso N.º 110013103035201600454 02

Clase: VERBAL – SIMULACIÓN

Demandante: JAIRO HUMBERTO CASTILLO CAÑÓN

Demandados: AGROPECUARIA LA MISIÓN S.A. y otros.

En atención a lo ordenado por la Corte Suprema de Justicia en auto de 18 de junio del año en curso (AC1969-2023), mediante el cual declaró prematura la concesión del recurso extraordinario de casación en el proceso de la referencia, y ordenó la devolución del expediente al Tribunal para que evalúe si realmente existe o no interés para impugnar por parte del recurrente, se procede a resolver nuevamente sobre la viabilidad de la impugnación extraordinaria interpuesta por el demandante, para lo cual son suficientes las siguientes

Consideraciones:

1. En materia de procedencia del recurso de casación, el artículo 334 del CGP lo limita a determinadas “sentencias, cuando son proferidas por los tribunales superiores en segunda instancia”, entre ellas, “las dictadas en toda clase de procesos declarativos”, como acá, en el que se pidió declarar la simulación absoluta de dos (2) negocios jurídicos.

2. Ahora bien, la impugnación extraordinaria se formuló dentro de los 5 días siguientes a la notificación del fallo que puso fin a la segunda instancia y se interpuso por quien resultó desfavorecido parcialmente con las resultas de los fallos de ambos grados, por manera que se encuentran satisfechas las exigencias que en punto de oportunidad y legitimación contempla el artículo 337, *ídem*.

3. Ya en lo que atañe a la cuantía del interés para acudir ante la Corte Suprema de Justicia, se destaca que lo desfavorable que la sentencia dictada por esta Corporación involucró para el recurrente en casación, consistió en la negativa a disponer la devolución del predio denominado “finca Quebraditas”, objeto de los pactos declarados simulados.

De ahí que, en principio, resultaría viable conceder el recurso extraordinario de casación, en la medida en que en el expediente obra un medio de convicción que indica que el valor del inmueble objeto de la declaración de

simulación es superior a los 1.000 SMLMV (\$1.630.000.000¹), cifra superior a la prevista como parámetro cuantitativo mínimo del interés para recurrir en casación.

Con todo, según lo puso de presente la Corte en los proveídos de 18 de junio y 3 de agosto hogaño (AC1969-2023 y AC2193-2023), la juzgadora de primer grado, en decisión que fue ratificada por el *ad quem*, dispuso a título de valor equivalente a ese predio, y ante la imposibilidad de restituirlo, el pago de \$1.630'000.000, más su indexación desde el 18 de julio de 2018.

De ahí que, como también lo recordó esa Corporación, “el interés para recurrir en casación del accionante está representado en las prestaciones negadas contrastadas con las decretadas con ocasión de la disolución de los actos declarada judicialmente en el proveído fustigado” (AC2193-2023).

En efecto, al analizar el tópico del que se viene de hablar, la Corte estimó que “con ocasión del fallo de última instancia que confirmó la desvinculación de Soluciones J.R. E.U., Jairo Humberto Castillo Cañón resulta afectado, determinando su interés para recurrir en casación, por el valor que dejará de recibir en la liquidación de Agropecuaria La Misión S.A., como socio, ante la imposibilidad de que al patrimonio de ésta compañía ingrese la finca Quebraditas, previo descuento de la suma equivalente decretada por el estrado judicial de primera instancia (\$1.630'000.000 más su indexación) (AC1969-2023).

Así las cosas, como la cuantía del interés para recurrir en casación, en el presente asunto, viene dada por la prestación negada (la devolución del predio antes reseñado, valuado en \$1.630'000.000), contrastada con la que sí fue decretada con ocasión de la disolución de los actos simulados (restitución por equivalencia -\$1.630'000.000-), fácilmente se advierte que el actor carece de interés para recurrir en casación, comoquiera que lo **desfavorable** no superó los mil salarios mínimos legales mensuales vigentes para la fecha en que se profirió la sentencia de segunda instancia, tal como lo exige el artículo 338 del CGP, vale decir, en el caso bajo análisis, la cantidad de **\$1.000'000.000,00**².

Téngase en cuenta que, acorde con lo expuesto por la Corte, “... al analizar la cuantía para recurrir en los casos de simulación, nulidades contractuales, entre otros eventos... es dable acudir al precio señalado en las escrituras públicas contentivas de la convención respectiva ...; y, en relación con veredictos que disponen la devolución de bienes, ‘...por el valor del inmueble que debe restituir, junto con el de los frutos cuyo pago se le impuso, **cifra de la cual debe descontarse la cantidad que la actora le debe abonar**, todo en el monto al cual ascendían en la fecha del fallo’ (CSJ AC de 26 may. 2004, rad. 2004-00095. Resaltado impropio)” (AC1969-2023).

¹ Ver folios 44 a 51 PDF, del archivo denominado “025ContestacionDemanda” del cuaderno principal de primera instancia.

² Según el Decreto 1724 de 15 de diciembre de 2021, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2022, corresponde a \$1.000.000.

Por último, cabe destacar que, como lo advirtió la Corte en la decisión que viene de mencionarse, el impugnante, al momento de interponer el recurso, no aportó dictamen pericial alguno que determinara el valor del fundo para la fecha en que se profirió la sentencia de segundo grado, con el fin de contrarrestarlo con la prestación decretada con ocasión de la disolución de los actos simulados y, en esa medida, determinar si se encontraba acreditado su interés para recurrir en casación, al tenor de la regulación plasmada en el artículo 339 del Código General del Proceso.

Así las cosas, y sin que sea necesario efectuar alguna otra consideración adicional, se impone colegir que el extremo actor no tiene interés para recurrir en casación, puesto que no supera el rango determinado en la ley para cuestionar la providencia de segundo grado a través del medio de impugnación extraordinario.

Por consiguiente, el suscrito magistrado sustanciador

RESUELVE

No conceder el recurso extraordinario de casación que el demandante Jairo Humberto Castillo Cañón interpuso contra la sentencia escrita proferida por el Tribunal el 20 de abril del año en curso, dentro del proceso de la referencia, por las razones expuestas.

Oportunamente, devuélvase el expediente al juzgado de primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Manuel Alfonso Zamudio Mora

Magistrado

Sala 005 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6868fb424fbaf1584af377af07bc0a6542cf88140e95676621a013078f0a6922**

Documento generado en 15/08/2023 09:39:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso N.º 110013103035201600478 02
Clase: EJECUTIVO
Ejecutante: LEASING BANCOLDEX S.A. – COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Ejecutados: GUILLERMO GORDILLO ALFONSO y FERNANDO OCTAVIO VÉLEZ VILLALOBOS

Sería del caso admitir las apelaciones que ambos extremos procesales interpusieron contra la sentencia de 31 de mayo de 2023 proferida por el Juzgado 35 Civil del Circuito de Bogotá (repartida al suscrito magistrado el 9 de agosto siguiente), mediante la cual, entre otras, i) declaró infundadas las tachas de falsedad propuestas por Fernando Vélez Villalobos, ii) probado el desconocimiento planteado por este último frente al otrosí de 25 de enero de 2016, iii) imprósperas las excepciones propuestas por el demandado Guillermo Gordillo Alfonso y iv) ordenó seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento ejecutivo, previo descuento de los abonos efectuados, si no fuera porque no satisficieron la carga prevista en el inciso 2º del numeral 3º del artículo 322 del Código General del Proceso, en el sentido de precisar los reparos concretos que le hacían a la decisión de primer grado, sobre los cuales versaría la sustentación ante este Tribunal, pues no expresaron las razones de su inconformidad contra la decisión apelada.

Para decidir en la forma en que lo hizo, la juzgadora de primer grado sostuvo, en síntesis, lo siguiente:

El pagaré n.º 134914 de 11 de septiembre de 2013, presentado para recaudo, reúne los requisitos de orden general y especial previstos en la legislación mercantil para la eficacia de la obligación allí incorporada. El demandado suscribió el reseñado título-valor en calidad de avalista y, pese a que lo tachó de falso, confesó haberlo suscrito. Igual situación aconteció con el anexo n.º 2, que contiene la garantía otorgada por el Fondo Nacional de Garantías, pues también reconoció que la firma allí impresa era suya. A lo anterior, debe agregarse que “el mismo demandado por conducto de su apoderado judicial desistió de la prueba pericial que condujera a [la] comprobación técnica” de las tachas formuladas.

Desde esa perspectiva, “ninguna de las tachas propuestas han de salir adelante”. Y, como ambas se decidieron en contra de quien las propuso, deben imponerse las sanciones de que trata la Ley 1564 de 2012; esto es, \$40.000.000, por tachar el pagaré n.º 134914 de 11 de setiembre de 2014, y 10 smlmv, por tachar el anexo n.º 2 del título-valor, las que asumiré, únicamente, el demandado Fernando Vélez Villalobos.

Ahora bien, el ejecutado antes mencionado “desconoció” el otro sí al pagaré n.º 134914 de 11 de setiembre de 2014. El desconocimiento debe prosperar, si se tiene en cuenta que dicho documento no se encuentra suscrito por él, por lo que esa modificación le resulta inoponible, pues el avalista tan solo se hace responsable de la obligación que avala, y la señal de aceptación del aval es la firma del avalista, conforme lo prevén los artículos 633 a 638 del Código de Comercio. En tal sentido, las modificaciones ulteriores al título-valor “no pueden alcanzar al demandado Vélez Villalobos”, quien solo se obligó conforme a la literalidad del cartular, pero no así, frente a su modificación posterior.

En ese orden, el desconocimiento del otro sí ya mencionado prospera y, en consecuencia, debe aplicarse la sanción que consagra el artículo 274 del CGP en contra de Balcondex; es decir, se le condenará al pago del 20% del valor allí indicado, que equivale a \$25.555.555, suma que puede ser compensada con aquellas que el demandado le debe pagar.

Por último, debe decirse que la Superintendencia de Sociedades, con ocasión del proceso de liquidación judicial de la sociedad Transportes Fevetrans S.A.S. (deudora principal de la obligación), certificó que, en virtud de la aprobación del acuerdo presentado por la liquidadora de la mencionada compañía, “a la fecha se ha cancelado a Bancoldex la suma de \$58.876.557, dada la readjudicación de un porcentaje del lote de terreno que recibió en [el] curso del trámite concursal de la [precitada] sociedad y, además, \$60.339.503, por cuenta del Fondo Nacional de Garantías”.

Así las cosas, “la ejecución proseguirá como se ordenó en el mandamiento ejecutivo, pero, de oficio, se descontarán los abonos efectuados por los demandados”, en las cantidades que vienen de citarse, las cuales se deberán aplicar de acuerdo con la “imputación de pagos” pactada por las partes; esto es, en el siguiente orden: “(...) 2) a pagar intereses de mora, 3) a pagar intereses corrientes, y 4) a saldar el capital...”.

Ahora, cabe precisar que el mandamiento ejecutivo se mantendrá incólume, pues si bien es cierto se acreditó que el demandado Vélez Villalobos no suscribió el otro sí modificadorio al pagaré, lo cierto es que “la obligación mandada a pagar se subsume en la original o [en la convenida] antes de ser modificada”, la que “ciertamente, presenta una reducción en lo que toca al capital y los intereses, lo que resulta

beneficiándolo por consecuencia indirecta del deber de congruencia previsto en el artículo 281 del CGP, en lo atañadero a las sumas de dinero deprecadas”.

Pues bien, frente a lo ultimado por la falladora de primer grado la ejecutante y el demandado Vélez Villalobos presentaron recurso de apelación, así:

a) Leasing Bancoldex S.A. planteó dos reparos concretos. A través del segundo de tales motivos de inconformidad, sostuvo: “el segundo reparo tiene que ver con el saldo insoluto de la obligación. Tal como aparece demostrado en el proceso, existe certificación de Bancoldex acerca de los dineros que, descontado el valor de la adjudicación que se hizo en el proceso de reorganización de Fevetrans y descontados los [pagos] que fueron [efectuados] por el Fondo Nacional de Garantías, se obtiene un valor de \$108.780.449. En ese sentido, consideramos que sobre ese valor es que se debe [realizar] la liquidación del contrato, porque, adicionalmente, hay intereses antiguos que no fueron pagados”¹.

Empero, dicha manifestación no califica como “reparo concreto”, pues no puso al descubierto cuáles fueron los desaciertos en que incurrió la juzgadora de primer grado al adoptar la decisión controvertida.

Nótese que la juez *a quo*, a lo largo de su exposición oral, no se refirió al “saldo insoluto de la obligación”, como que dicho aspecto, según aparece consignado en la parte resolutive del fallo, se reservó a la etapa de liquidación del crédito, en atención a las previsiones del artículo 446 del CGP.

Lo único que clarificó la funcionaria al respecto, es que si bien debía continuarse la ejecución en los términos señalados en el mandamiento de pago, debían descontarse los abonos que quedaron acreditados en el proceso; esto es, \$58.876.557, “dada la readjudicación de un porcentaje del lote de terreno que recibió [Bancoldex] en [el] curso del trámite concursal de la sociedad [Transportes Fevetrans S.A.S.] y, además, \$60.339.503, por cuenta del Fondo Nacional de Garantías”, los que se deberán aplicar de acuerdo con la “imputación de pagos” acordada por las partes.

Así las cosas, es claro que lo manifestado por la recurrente, antes que rivalizar, armoniza con lo decidido por la falladora de primera instancia, quien, en forma general, sostuvo que a los valores a los que hace referencia el mandamiento de pago debían descontarse aquellos otros por concepto de abonos.

¹ Ver “C01Principal”, archivo “068AudienciaParte2”, minuto 0:47:19 en adelante.

Por lo que será en la fase de liquidación del crédito, luego de realizadas las operaciones de rigor, que se obtenga el “saldo insoluto” o que subsiste a la obligación tras el descuento de los abonos realizados.

Por lo tanto, es claro que los argumentos que soportaron la determinación recurrida, en ese preciso tópico, permanecieron huérfanos de ataque. Nótese que la recurrente no mostró inconformidad en lo que respecta a i) los montos incluidos en el mandamiento de pago, i) el valor de los abonos y ii) la forma en que deben imputarse.

De ahí que solo sea viable admitir el primero de los reparos concretos propuestos por la ejecutante, con el que cuestionó el ordinal segundo de la sentencia de primer grado, que dispuso condenarla al pago de \$25.555.555 en favor de su contraparte, por virtud de la sanción que consagra el artículo 274 del CGP, por las razones que esgrimió en forma oral tras la notificación por estrados del veredicto. Así se dispondrá en la parte resolutive de este proveído.

b) El demandado Vélez Villalobos interpuso recurso de apelación contra el ordinal cuarto de la parte resolutive del fallo. Al respecto, manifestó: “no consideramos que la continuación de la ejecución deba cobijar al señor Fernando Octavio Vélez Villalobos, en la medida en que, reiteramos, no existe ningún tipo de liquidación de obligaciones dentro de la demanda, dentro de las pretensiones, que se desprendan directamente del pagaré primigenio. En tal sentido, no tendría por qué ser arrastrado el señor Vélez Villalobos al pago de las pretensiones que contempla la demanda. No obstante lo anterior, nos reservamos el derecho a manifestar cualquier tipo de observación adicional dentro de los tres días siguientes a la presente sentencia, tal como nos lo concede el Código General del Proceso”².

Dicha manifestación, lejos de configurar un verdadero reparo concreto, constituye una alegación panorámica. Nótese que el demandado se mostró inconforme con la continuación del recaudo; sin embargo, nada dijo en torno a los argumentos con los que la juez *a quo* validó su participación en el presente asunto, en calidad de avalista de la obligación perseguida.

No puede perderse de vista que las razones medulares de la decisión estribaron, en síntesis, en que: i) el demandado antes citado suscribió el título-valor aportado para recaudo en calidad de avalista; ii) si bien tachó el aludido documento, no acreditó la falsedad de la firma allí impuesta, como que no solo no aportó prueba alguna en ese sentido, sino que desistió de la tacha propuesta; iii) de conformidad con los artículos 633 a 638 del Código de Comercio, “el avalista... se hace responsable de la obligación que avala, y la señal de aceptación del aval

² Ver “C01Principal”, archivo “068AudienciaParte2”, minuto 0:48:43 en adelante.

es la firma del avalista”; iv) desde esa perspectiva, debe continuar la ejecución, aunque previo el descuento de los abonos que fueron informados en el curso del proceso, de acuerdo con la “imputación de pagos” acordada por las partes.

Tales argumentos, que constituyen el eje cardinal del fallo apelado, no sufrieron arremetida alguna a través de la formulación del recurso de apelación, pues el recurrente, al margen de mostrarse inconforme con el ordinal cuarto de la sentencia, ninguna crítica, pifia, desacierto o equivocación puntual le endilgó al veredicto. Nótese que se conformó con manifestar que no tenía por qué hacer parte de la continuación del recaudo, sin exponer las razones de su desacuerdo, o lo que es lo mismo, dejó de rebatir los argumentos en sentido opuesto con los que la juez *a quo* hizo frente a dicha acusación, pues en nada se refirió a ellos.

El apelante dejó de señalar, a modo de ejemplo, por qué el análisis jurídico esbozado en la sentencia resultó equivocado; también, qué pruebas se omitieron valorar o se analizaron defectuosamente; tampoco se indicó cuál fue el defecto concreto que, en punto al análisis de los específicos medios de convicción, cometió la funcionaria de primer grado; menos aún, se señaló cómo un estudio distinto de dichas piezas influiría en la decisión que le puso fin al litigio; o en fin, por qué no debió continuarse la ejecución en los términos del mandamiento de pago, con soporte en una particular exégesis normativa o probatoria; de suerte que no se satisfizo la obligación legal de contender la determinación recurrida.

Debe tenerse en cuenta que la sola divergencia con lo decidido no es suficiente de cara a la formulación de los reparos concretos, pues dicha labor impone precisar cuáles fueron los desaciertos en que incurrió la primera instancia para que el superior proceda a enmendarlos.

Ahora, por los términos en que fue expuesto el recurso, parece que la inconformidad del censor concierne a la liquidación de las obligaciones a que alude el pagaré aportado para recaudo; sin embargo, como antes se dijo, esa fue una temática que la juez *a quo* reservó a la etapa de liquidación del crédito, limitándose a señalar que la ejecución debía continuar respecto de los valores determinados en el mandamiento de pago, que corresponden a los contenidos en el pagaré n.º 134914 de 11 de setiembre de 2014, pero con el descuento de los abonos realizados.

Por lo demás, huelga señalar que dentro de los tres días siguientes a la notificación por estrados del veredicto no se presentaron reparos concretos, como lo permite el inciso 2º del numeral 3º del artículo 322 del CGP, pese a que así lo sugirió el apoderado del demandado Vélez Villalobos.

En asuntos de similar temperamento, ha precisado la jurisprudencia que la “escasez de puntualidad y concreción que impliquen orfandad en el reparo, habilitan al *a quo* y al ***ad quem*** para declarar la deserción de la apelación. Así, [por ejemplo], cuando el recurrente diga que la contienda no se zanjó de acuerdo con la normatividad aplicable en la materia o, por indebida valoración probatoria, incumplirá la carga en comento; **igual sucede, si se apresta a señalar un aspecto normativo o doctrinario sin relacionarlo con los contornos de la providencia**”, en tanto “**lo breve y puntual, no equivale a lo lacónico**”, de suerte que “cuando la promotora manifestó que la providencia del *a quo* carecía de una adecuada valoración probatoria, generó que se declarara la deserción de la alzada, como en efecto lo determinó el tribunal atacado, pues **esa aseveración, en manera alguna, transmitió cuál fue el defecto en la labor de evaluación de los medios de acreditación**”; “es más, ni siquiera es necesaria la cita jurisprudencial, aunque se pueda exponer, **lo importante es la conexidad con cuestiones indicadas u omitidas en la sentencia atacada**, pues, sin ella, lógicamente, se impide el desarrollo de sustentación”.

En ese orden, califica como reparo concreto aquel “capaz de señalar **que una ley o prueba enlazada con el debate, dan lugar a modificar el alcance del fallo**”; no así simples afirmaciones como que la sentencia recurrida adolece de indebida valoración probatoria o que la contienda no se zanjó de acuerdo con la normatividad aplicable en la materia, pues ello “equivale a decir que sus pretensiones se negaron por un error de hecho [o de derecho] del fallador, **pero no expone el punto de inconformidad concreto de la providencia, por cuanto en nada se alude a ella**”, “pues al omitir señalar **cómo tal yerro se conecta con el fallo**, esa alusión deviene inicua” (CSJ. STC996-2021, 10 feb., confirmada en STL4872-2021, 14 abr. En el mismo sentido: CSJ. SC10223-2014, 1º ago.; se subraya y resalta).

Así las cosas, como antes se dijera, únicamente se admitirá el primer reparo concreto propuesto por Leasing Bancoldex S.A. – Compañía de Financiamiento, en tanto que se declarará desierto el segundo de sus motivos de inconformidad, así como el expuesto por el demandado Fernando Octavio Vélez Villalobos, por no cumplir lo normado en el inciso 2º, numeral 3º del artículo 322 del Código General del Proceso³.

En mérito de lo expuesto, el suscrito magistrado sustanciador

RESUELVE

³ “(...) Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá **precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión**, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior (...)” (se destaca).

Primero. Con fundamento en los artículos 322 (incisos 2º y 3º del numeral tercero), 323 y 327 (último inciso) del Código General del Proceso, se ADMITE, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación que la demandante interpuso contra la sentencia que el 31 de mayo de 2023 profirió el Juzgado 35 Civil del Circuito de Bogotá, únicamente, en relación con el primer reparo concreto propuesto.

En oportunidad, la secretaría controlará los traslados de que trata el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, luego de lo cual el asunto ingresará al despacho para resolver lo pertinente.

So pena de los efectos procesales correspondientes, la **sustentación** de la alzada admitida versará, únicamente, sobre el reparo concreto que se presentó contra el fallo de primer grado, conforme lo regula el inciso final del artículo 327 del CGP y la jurisprudencia (CSJ. SC3148-2021 y STC12927-2022). Las partes harán llegar sus respectivos escritos al correo electrónico de la secretaría: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Segundo. Declarar desiertos los recursos de apelación que Leasing Bancoldex S.A. – Compañía de Financiamiento (segundo reparo concreto) y Fernando Octavio Vélez Villalobos interpusieron contra la sentencia que el 31 de mayo de 2023 profirió el Juzgado 35 Civil del Circuito de Bogotá, de conformidad con lo previsto en el inciso final del numeral 3º del artículo 322 del CGP⁴ y la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia que se citó en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE

⁴ “(...) Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. **La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral.** El juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado (...)” (se resalta).

Firmado Por:

Manuel Alfonso Zamudio Mora

Magistrado

Sala 005 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a1df32e40d2840ae50e8fdb6d65f9d90d218b3560e28c2c19adb2590e860960**

Documento generado en 15/08/2023 02:14:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Radicación 110013103035 2019 00136 02

El artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, estipula que “...*Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. **Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto...***” -negrilla fuera del texto-.

De otra parte, el párrafo del canon 322 del Código General del Proceso, prevé que “...*La parte que no apeló podrá adherir al recurso interpuesto por otra de las partes en lo que la providencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión podrá presentarse ante el juez que lo profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite apelación de la sentencia. El escrito de adhesión deberá sujetarse a lo previsto en el numeral 3° de este artículo. **La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal...***” –énfasis del Despacho-.

En el *sub-examine*, el 28 de junio de 2023¹, se emitió proveído en virtud del cual se admitió en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia dictada el 30 de mayo de 2023, por el Juzgado 35 Civil del Circuito de esta ciudad.

Con posterioridad, el 10 de julio siguiente², se admitió la alzada

¹ Archivo “05AutoAdmiteRecursoApelacionEfectoDevolutivo.pdf”.

² Archivo “08AutoAdmiteApelaciónAdhesiva.pdf”.

adhesiva formulada por el mandatario del demandante Julio Andrés Pulido Caballero.

A través de pronunciamiento del 18 de julio postrero, se otorgó la oportunidad a los apelantes para que sustentaran las alzas ante esta instancia, así como a sus contradictores, con miras a replicar. **Dentro de la oportunidad únicamente se manifestó el gestor del actor.**

El proveído fue incluido en el registro de actuaciones del sistema de Gestión Judicial Siglo XXI y se notificó en el portal Web de la Rama Judicial de la Corporación, según Estado Electrónico del día 21 de julio de 2023³.

En estas circunstancias, aunque la parte demandada interpuso recurso de apelación contra la sentencia proferida el 30 de mayo de 2023, por el Juzgado 35 Civil del Circuito de esta ciudad, es notorio que, atendiendo el informe secretarial precedente, el término de traslado venció en silencio para la inconforme. De esta forma, **no se cumplió la carga que impone la codificación adjetiva, atañedera a sustentar, ante esta instancia, la alzada**, por lo cual es pertinente declararla desierta.

En ese mismo sentido, la adhesión al recurso, propuesta por el demandante, quedará sin efectos, de acuerdo a lo reglado en el párrafo del plurimentado artículo 322 del Estatuto Adjetivo; es decir, corre la misma suerte que la apelación principal.

En mérito de lo expuesto, el despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida el 30 de mayo de 2023, por el Juzgado 35 Civil del Circuito de esta ciudad.

³ Archivo "11ConstanciaSecretarial.pdf".

SEGUNDO: DEJAR sin efectos la apelación adhesiva propuesta por el extremo actor.

SEGUNDO: ORDENAR que en firme esta determinación vuelva el expediente al Estrado de origen.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9ab9ed952c8ad95f151885137aaa770f6406ed4e6e229cef91557a31789c1b**

Documento generado en 15/08/2023 08:39:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EXPROPIACIÓN de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI- contra el DEPARTAMENTO DEL CASANARE y ECOPETROL S.A. Exp. 036-2022-00291-01.

Procede el Magistrado Sustanciador a resolver el recurso de apelación interpuesto por Ecopetrol S.A. contra la decisión del 17 de enero de 2023, mediante la cual el Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá le rechazó de plano el llamamiento en garantía formulado.

I. ANTECEDENTES

1.- Junto con la contestación de la demanda, el apoderado judicial de Ecopetrol S.A. arrió escrito de llamamiento en garantía contra la empresa Cenit Transporte y Logística de Hidrocarburos S.A.S. frente a “quien tiene derecho contractual de exigirle (...) amparar las obligaciones que resulten en el presente proceso en contra de mi representada y a favor de la demandante”.

Alegó que realizado el análisis inmobiliario por parte del Departamento de Tierras y Control de Activos Fijos, se encontró que en las observaciones complementarias del folio de matrícula n.º 470-74887 “no aparece registrada la cesión de los derechos inmobiliarios de Ecopetrol S.A. a favor de Cenit S.A.S.”, última que “actualmente es la operadora de la infraestructura petrolera identificada como Oleoducto Arguaney – Porvenir”; por lo que, “[s]e debe consultar a CENIT S.A.S.” como el “actual operador de la infraestructura y dueño de los derechos inmobiliarios de este Oleoducto”.

2.- En la providencia objeto de censura, la juzgadora de primer grado rechazó de plano el llamamiento efectuado exponiendo que dicha figura procesal es improcedente para los procesos de expropiación, tal y como lo dispone el canon 399 del C.G.P.

Explicó que “admitida la demanda (...) se dará traslado [a la] demanda por el término de tres días, traslado sui generis pues aquel usualmente tiene por objeto que pueda ejercer una de las varias alternativas que se le confieren (contestar la demanda, proponer excepciones previas, reconvenir, denunciar el pleito, etc.), que en este proceso no existen (...) regulación que se explica si se recuerda que todos los aspectos atinentes a la defensa de fondo debieron ocurrir con anterioridad, en la etapa gubernativa”.

3.- Inconforme con la anterior determinación, el mandatario judicial de Ecopetrol interpuso de forma directa el recurso de apelación para que sea revocada y, en su lugar, se acceda al llamamiento deprecado.

Reiteró que existe un posible derecho contractual que permite vincular a Cenit S.A.S. al litigio, pues aquella es la “actual titular de la infraestructura Oleoducto Araguaey – El Porvenir” y debe ser “llamada como garante, para no solo brindarle la oportunidad de defenderse sino también contribuir con algún tipo de información técnica-jurídica, considerando que es el actual titular de la infraestructura petrolera, esto sin olvidar el respaldo en las resultas del proceso”.

4.- En proveído del 22 de junio de 2023 se concedió la alzada.

II. CONSIDERACIONES

1.- Reza el artículo 64 del Código General del Proceso: “**Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación**” (se resalta).

Adicionalmente, tiene dicho la doctrina desde vieja data: “El llamamiento tiene por objeto que el tercero se convierta en parte, a fin de que haga valer dentro del mismo proceso su defensa acerca de las relaciones legales o contractuales que **lo obligan a indemnizar o a reembolsar**, (...). Por eso dice Guasp que este llamamiento se produce, ‘cuando la parte de un proceso hace intervenir en el mismo a un tercero, que debe proteger o garantizar al llamante cubriendo los riesgos que se derivan del ataque de otro sujeto distinto, lo cual debe hacer el tercero bien por ser transmitente, llamado formal, o participante, llamado simple, de los derechos discutidos’. (...) Los casos en que puede ocurrir esa citación (...) quedan incursos en todos los procesos de conocimiento (...)”¹ (se resalta).

Así mismo, otro doctrinante expresó:

“Se presenta el llamamiento en garantía en sentido amplio, **siempre que entre la parte citada y la principal que la hace citar exista una relación de garantía**... Esa garantía puede ser de dos clases: garantía real, cuando consiste en responder por el goce y disfrute de un derecho real que ha sido transferido por el garante al garantizado, y que, por lo tanto tiene siempre origen contractual, como sucede en la evicción de que responde el vendedor al comprador, que recibe la denominación de litis denunciatio o denuncia del pleito; o garantía personal, cuando se trata de responder por obligaciones personales,

¹ MORALES MOLINA, Hernando. “Curso de Derecho Procesal Civil”. Parte General. Editorial ABC Bogotá. 1991. Pág. 258 y 259.

como la de indemnizar perjuicios o restituir lo pagado, y por esto puede originarse directamente en la ley (como en el caso del patrón que responde por los daños causados a terceros por su empleado o dependiente y queda con derecho a repetir contra éste; art. 2352 del Código Civil) o también puede originarse en un contrato, como en el caso del fiador o asegurador que es obligado a pagar por su fiado o asegurado, pero queda con derecho a repetir contra él”² (énfasis del despacho).

2.- Bajo el anterior derrotero, corresponde dilucidar al Tribunal si resulta procedente el llamamiento en garantía presentado por Ecopetrol S.A. en el juicio de expropiación de la referencia. Delanteramente se advierte que la respuesta es negativa y que la decisión cuestionada será confirmada, comoquiera que la convocatoria efectuada a Cenit Transporte y Logística de Hidrocarburos S.A.S. no puede salir avante en la forma pretendida, como pasa a explicarse.

2.1.- Conviene recordar que el juicio de expropiación encuentra soporte en el canon 58 de la Constitución Política en el que se dispuso, además del respeto a la propiedad privada, que “[p]or motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Esta se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contenciosa - administrativa, incluso respecto del precio”. Preceptiva constitucional que se acompasa con la expedición de las Leyes 9ª de 1989 (cap. III, arts. 13 y 14), 388 de 1997 (cap. VII, arts. 58 a 62) y 1682 de 2013, así como las normas de procedimiento establecidas en el artículo 399 de la Ley 1564 de 2012.

Tal como lo ha definido la doctrina, el referido proceso “tiene por objeto forzar al particular a cumplir el acto administrativo por medio del cual se decretó la expropiación de un bien, mueble o inmueble, por motivos de utilidad pública o de interés social”³.

Entonces, de conformidad con el rito establecido en el canon 399 del C.G.P., a modo de resumen y de manera genérica, se tiene que la demanda se presenta luego de la firmeza del acto administrativo que ordena la expropiación, junto con un avalúo del bien objeto del trámite y de ella se corre traslado al extremo demandado exclusivamente para que, en el evento de estar en desacuerdo con la valoración arribada, aporte una nueva; sin que pueda proponer excepciones de ninguna clase (num. 5º, id.). Luego, se lleva a cabo una audiencia donde se define la expropiación y el valor de la indemnización que deberá consignar la entidad demandante a favor del extremo demandado y si hubo oposición, antes se interroga a los peritos evaluadores; cumplido lo cual, se ordena la entrega definitiva del bien, así como el registro del acta y la sentencia, para que sirvan de título traslativo de dominio; por último, se dispone sobre la entrega de la indemnización a la parte expropiada.

2.2.- En ese contexto, el llamamiento en garantía pretendido no encuentra cabida dentro de este proceso declarativo especial sujeto a las reglas contenidas en el precitado artículo 399 ejusdem, hay una carencia de

² DEVIS ECHANDIA, Hernando. *Compendio de Derecho Procesal, Teoría General del Proceso*. Tomo I. Editorial ABC –Bogotá 1972, pág. 293

³ Ramiro Bejaró Guzmán, *Procesos declarativos, arbitrales y ejecutivos*, Editorial Temis, Novena Edición, 2019, pág. 360.

soporte legal para salir próspero, pues no son de recibo las hipótesis señaladas en el artículo 64 del C.G.P. para su procedencia en este tipo de contención.

Adicional a lo que viene de exponerse: (i) no es palmario que la parte pasiva recurrente, por fuera de la expropiación propiamente dicha y por la cual va a ser compensada económicamente, sufra un perjuicio que deba ser resarcido; (ii) tampoco existe la posibilidad de que con las resultas del litigio sea condenada a efectuar algún pago; por el contrario, es a su favor que se establece el valor de la indemnización; y (iv) mucho menos, deviene aplicable el saneamiento por evicción, derivada normalmente en el marco de un negocio de compraventa.

Sumado a lo anterior, solo si en gracia de discusión se aceptara lo contrario, esto es, que Ecopetrol sí va a sufrir un perjuicio propiamente, va a ser condenada a pagar o incluso debe darse un saneamiento por evicción, habría carencia de prueba en punto a cómo la compañía Cenit Transporte y Logística de Hidrocarburos S.A.S. estaría llamada a responder. Véase que no hay fundamento legal o contractual que establezca esa obligación; tan solo se tiene como único motivo expresado por Ecopetrol, el hecho de ser ella la actual titular y administradora de la infraestructura petrolera que presuntamente reposa en el bien objeto de la expropiación y no ha sido objeto de registro, lo que se torna insuficiente para los fines para los que fue creada la figura en estudio.

2.3.- En conclusión, aunque el artículo 399 del G.G.P. no dispuso expresamente la improcedencia del llamamiento en garantía en tratándose de expropiaciones, como lo aseveró la a-quo; se itera, lo cierto es que, atendiendo su naturaleza y regulación especial en la norma adjetiva, no resulta acertada la aplicación en el caso examinado, como atrás quedó visto.

2.4.- Es más, la intervención de Cenit S.A.S. como parte del proceso queda descartada, si en cuenta se tiene que la acción de expropiación debe dirigirse contra los titulares de derechos reales principales sobre el bien, las partes que se encuentren en un eventual litigio sobre el bien, los tenedores cuyos contratos consten por escritura pública inscrita, así como acreedores hipotecarios o prendarios que aparezcan en el certificado de registro (num. 1, art. 399, C.G.P.). Situaciones jurídicas de las que no se acreditó alguna, ni reposa anotación sobre el particular en el folio de matrícula inmobiliaria n.º 470-74887 arrimado⁴; último en el que solo se vislumbra la propiedad en cabeza del Departamento del Casanare (anotación n.º 002) y la existencia de una servidumbre de oleoducto y tránsito a favor de la Empresa Colombiana de Petróleos Ecopetrol (anotación n.º 001).

3.- En ese orden de ideas, se confirmará la decisión refutada por las razones aquí esbozadas; sin condena en costas por no aparecer causadas (num. 8º, art. 365, C.G.P.).

III. DECISIÓN

⁴ Archivos “04Anexo Demanda.pdf” y “06SubsanacionDemanda.pdf”, carpeta “01 CUADERNO PRINCIPAL”, del expediente digital de primera instancia.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., Sala Civil,

RESUELVE:

1.- **CONFIRMAR** el auto objeto de censura adiado 17 de enero de 2023, pronunciado por el Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá.

2.- No condenar en costas.

3.- En firme este proveído, **DEVUÉLVASE** el expediente al juzgado de origen para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE



JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL

Bogotá, D.C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 11001 22 03 038 2019 00446 01

Para resolver, **se acepta** la renuncia que, al poder conferido por el aquí apelante (Ejecutado Belisario Acevedo Díaz) realizó su apoderado judicial Guillermo Díaz Forero en escrito que antecede¹, en los términos de que trata el artículo 76 del Código General del Proceso.

En firme el presente auto ingrese a Despacho el expediente para continuar con su trámite.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

¹ Cfr. Archivo: "26RenunciaPoder".
Link a expediente digital: [11001310303820190044601](https://www.cjec.gov.co/portal/seguridad-informacion/11001310303820190044601)

Firmado Por:

Adriana Ayala Pulgarin

Magistrado

Sala 017 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd1e4f957a3e2c37f4cae4c1190fc53eb281f79efabc6ed67510c8f451a6c2a9**

Documento generado en 15/08/2023 09:07:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

SALA CIVIL

Bogotá D.C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Magistrada Sustanciadora: **ADRIANA AYALA PULGARÍN**

Radicación: 11001 31 03 041 2020 00306 02.

Clase: Ejecutivo

Demandante: Media Consulting Group Colombia SAS.

Demandados: Asesores López SAS

ASUNTO

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra del auto proferido por el Juzgado Cuarenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá, en audiencia del 7 de octubre de 2022, mediante el cual limitó el dictamen pericial solicitado por la parte demandada y negó el decreto de algunas pruebas documentales, dentro del proceso promovido por Media Consulting Group Colombia SAS., contra Asesores López SAS, previos los siguientes;

ANTECEDENTES

1. Admitida la demanda ejecutiva e integrada la litis, la *a quo* convocó a la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., en la cual tras agotar las etapas correspondientes resolvió sobre las pruebas solicitadas por los extremos procesales.

Particularmente, frente a los medios probatorios referidos por la ejecutada, negó oficiar a la Dian para que allegara la siguiente documentación respecto de la

sociedad demandante: “(i) la declaración de renta del año 2018 y la (ii) información exógena declarada ante la DIAN por el (los) periodo(s) gravable(s) correspondiente(s) al año 2018 donde se evidencien las cuentas por cobrar del año 2018”¹, por considerar que tal información estaba sometida a reserva².

Así mismo, decretó el dictamen pericial solicitado, empero, señaló que para su elaboración no se debían tener en cuenta todos los documentos reseñados por la demandada, en tanto que, solo se podían considerar aquellos que no estuviesen sometidos a reserva legal y que tuvieran relación directa con el objeto del proceso, esto es, lo relacionado con las facturas objeto de cobro. Ello, sin perjuicio que, de considerarse pertinente por el experto, se apoyara con aquellos que aportó la parte ejecutante al descorrer el traslado de las excepciones³.

2. El apoderado de la parte convocada, en la misma vista pública, impetró recurso de reposición y en subsidio apelación. Frente a la pericia argumentó, que la aludida reserva puede ser levantada por orden judicial; además, relievó que dada la cuantía de las pretensiones, la aseveración sobre la falta de prestación de los servicios cobrados en las facturas de venta base de ejecución, lo cual no fue demostrado por la ejecutante y la denuncia penal formulada por estos hechos, se hace necesario contar con toda la documentación reseñada en el escrito de contestación del líbello para, con fundamento en esta, adoptar una decisión de fondo.

En relación con la negativa de oficiar a la Dian, señaló que si bien la declaración de renta del año 2018, fue presentada por la ejecutante, es de vital importancia que se solicite a dicha entidad el suministro de toda la información exógena declarada para esa anualidad, por cuanto allí se evidencian las cuentas por cobrar y las relaciones con terceros⁴.

¹ PDF. 90 Video Audiencia Inicial Minuto 12:24

² PDF. 39 Excepción Mérito

³ PDF. 90 Video Audiencia Inicial Minuto 26:44.

⁴ PDF. 90 Video Audiencia Inicial Minuto 37:35.

3. En el traslado del recurso, la demandante se opuso a la prosperidad del mismo, al estimar que toda la información solicitada por la enjuiciada fue aportada al descorrer el traslado de las excepciones⁵.

4. El juzgado de primera instancia negó la reposición, al considerar que, en virtud a los artículos 61 y 63 del C.Co la facultad que tienen los jueces, en concreto los civiles, para decretar pruebas sobre libros de comercio no es ilimitada, pues el canon 64 del estatuto comercial, lo autoriza solo en casos de quiebra y de liquidación de sucesiones, comunidades y sociedades, también precisó que, no es dable inmiscuirse en el ejercicio contable y financiero de la entidad demandante con el pretexto de comprobar hechos atinentes al litigio en particular⁶. Finalmente, concedió el recurso de apelación en el efecto devolutivo⁷.

CONSIDERACIONES

1. Para desatar el recurso vertical, vale la pena memorar que, la decisión cuestionada es susceptible de apelación conforme lo dispuesto en el num.3º del artículo 321 del C.G.P.

2. De acuerdo con los argumentos esbozados, los problemas jurídicos que se deben resolver, se concretan en establecer si resulta útil y necesaria la documental referida a: la declaración de renta del año 2018, estados financieros del año 2018, estado de resultado del año 2018, e información exógena declarada ante la DIAN por el(los) periodo(s) gravable(s) correspondiente(s) al año 2018 donde se evidencien las cuentas por cobrar del año 2018 de la sociedad demandante, con la cual se pretende, verse el dictamen pericial deprecado.

3. Para resolver, de entrada, es preciso aclarar que como en auto de esta misma data se confirmó la decisión proferida en audiencia del 23 de enero de 2023, por el Juzgado Cuarenta y Uno (41) Civil del Circuito de Bogotá, mediante el cual no se tuvo en cuenta el dictamen pericial presentado por la parte demanda por

⁵ PDF. 90 Video Audiencia Inicial Minuto 45:07.

⁶ PDF. 90 Video Audiencia Inicial Minuto 51:17

⁷ PDF. 90 Video Audiencia Inicial Hora1:21:13.

extemporáneo, resulta inane emitir cualquier pronunciamiento sobre los documentos que debieron servir como base para la elaboración del tal experticia, en tanto que se decidió no valorar este medio suasorio por ser allegado por fuera de la oportunidad legal.

Así las cosas, por sustracción de materia no se resolverá lo atinente este tópico.

4. Ahora, con el propósito de analizar la inconformidad relativa a la documentación que se pretendía fuera aportada por la Dian, es pertinente memorar que para el éxito de las pretensiones o excepciones, en virtud a lo dispuesto por el canon 167 del C.G.P., a los extremos de la títis les incumbe *“probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*, para lo cual está dentro de su potestad solicitar cualquier medio de prueba previsto en el precepto 165 *ibídem*, claro está, con el cumplimiento de los requisitos y en las oportunidades previstas por el legislador. (art. 173 ejusdem).

A su vez, es importante precisar que corresponde al Juez, como director del proceso, realizar un análisis de lo siguientes supuestos (i) utilidad, (ii) conducencia y (iii) pertinencia respecto de cada prueba solicitada para determinar si su decreto resulta ser viable o no.

A voces de la Doctrina, el primero, requiere que la probanza preste algún servicio en el proceso para la convicción del juez, el segundo, exige que el medio suasorio sea idóneo para demostrar el hecho y, el tercero, impone la existencia de la relación de facto entre los hechos que se pretender demostrar y el tema del proceso⁸.

5. Desde tal perspectiva, en primer orden debe decirse que no es tema de debate el carácter reservado de la prueba solicitada, en tanto que, de un lado, el apelante no reprochó dicho aspecto y, de otro, porque en efecto así lo permiten establecer los arts. 583 y 584 del Estatuto Tributario.

⁸ Jairo Parra Quijano, Manual de Derecho Probatorio, Decima Sexta Edición, págs. 153 a 157.

Bajo tal óptica, se avista que aunque el censor reconoce la anotada limitación que recae sobre la información exógena solicitada, así como que su contraparte aportó la declaración de renta del año 2018, insiste en el recaudo de la primera, por cuanto, a su juicio “*es de vital importancia que se solicite a dicha entidad el suministro de toda la información exógena declarada para esa anualidad, por cuanto allí se evidencian las cuentas por cobrar y las relaciones con terceros*”, tesis que, de entrada, se advierte carece de vocación para acceder al decreto, por cuanto en realidad no argumentó el motivo por el cual este elemento de juicio se torna útil, conducente o pertinente de cara a las excepciones planteadas, pues véase que no se aludió como la obtención de esta averiguación influiría para probar los hechos en que fundó las excepciones de mérito que planteó.

Sin perjuicio de lo anotado, advierte el Despacho que, a pesar de que no se cumplen los precitados requisitos, no hay discusión respecto a “*la declaración de renta del año 2018*”, por cuanto la misma ya obra dentro del expediente⁹, sin haber sido desconocida por la parte demandada. (art. 272 del C.G.P.).

Ahora, en punto a la “*información exógena declarada ante la DIAN por el (los) periodo(s) gravable(s) correspondiente(s) al año 2018 donde se evidencien las cuentas por cobrar del año 2018*”, se debe precisar que acceder al decreto probatorio de toda la información exógena declarada sobre terceros no intervinientes en el litigio, resulta ser impertinente, en la medida en que el supuesto fáctico que soporta los medios exceptivos, subyace en la inexistencia de la prestación de servicios de la actora en favor de la llamada a juicio, por lo que la indagación de cuentas respecto de personas ajenas carece de relación alguna respecto con el hecho que se pretende probar.

De modo que esta prueba, resultaría necesaria bajo el entendido de poder dilucidar la existencia de cuentas por cobrar de la demandante respecto de la ejecutada, empero, en este caso, obra el libro auxiliar de cuentas por cobrar a Asesores López S.A.S.¹⁰ y la auditoria de los estados financieros¹¹ del año 2018, aportados por la accionante al descender el traslado de las defensas, resultan suficientes y tornan inútil que se aporte otras documentales que, de una parte prueban el mismo tópico, amén que tampoco fueron desconocidos por el extremo convocado y, de otra, no

⁹ PDF. 51 Anexos Fls. 1 a 3.

¹⁰ PDF. 51 Anexos Fls. 4.

¹¹ PDF. 51 Anexos Fls.46 a 52.

están relacionadas con las obligaciones que son objeto de recaudo o la defensa propuesta por la parte ejecutada.

En ese orden de ideas, se tiene que con independencia de que la *a quo* hubiese podido o no levantar la reserva de la información solicitada, lo cierto es que, estos medios de convicción al no superar el umbral de las anotadas exigencias, debieron negarse, tal y como acaeció.

6. Por las razones jurídicas y fácticas, expresadas en la parte considerativa de esta providencia, se impone confirmar el auto impugnado, mediante el cual se denegó el decreto probatorio aquí explicado, y se condenará en costas a la parte recurrente.

En mérito de lo expuesto la suscrita Magistrada, RESUELVE;

I. DECISIÓN

PRIMERO: **CONFIRMAR** el auto proferido en audiencia del 7 de octubre de 2022, por el Juzgado Cuarenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá, mediante el cual negó el decreto de las evocadas pruebas.

SEGUNDO: **CONDENAR EN COSTAS** a la parte recurrente (nums.4º y 5º del art.365 del C.G.P). Al efecto, fijar la suma de \$500.000,00, como agencias en derecho.

TERCERO: **ORDENAR** que, por secretaría, se devuelvan las diligencias al despacho de origen, previas las anotaciones de rigor. (art.11 de la Ley 2213 de 2022)

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Adriana Ayala Pulgarin

Magistrado

Sala 017 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f63c41a09521601aed0fccbe58ef5e5fc1c1f17c1dfc3cd4c4465d514cfd16b**

Documento generado en 15/08/2023 09:08:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

SALA CIVIL

Bogotá D.C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Magistrada Sustanciadora: **ADRIANA AYALA PULGARÍN**

Radicación: 11001 31 03 041 2020 00306 02.

Clase: Ejecutivo

Demandante: Media Consulting Group Colombia SAS.

Demandados: Asesores López SAS

ASUNTO

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la decisión proferida por el Juzgado Cuarenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá, en audiencia del 23 de enero de 2023, mediante el cual no tuvo en cuenta el dictamen pericial presentado por la parte demandada al ser extemporáneo, previos los siguientes;

ANTECEDENTES

1. Admitida la demanda ejecutiva e integrada la litis, la *a quo* convocó a la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., en la cual, tras agotar las etapas correspondientes resolvió sobre las pruebas pedidas por los extremos, decretando el dictamen pericial pedido por la parte ejecutada, para lo cual le otorgó el término de quince (15) días¹.

¹PDF. 90

Video Audiencia Inicial Minuto 21:30

2. Posteriormente, evacuadas las etapas pertinentes, el 23 de enero de 2023, llevó a cabo la diligencia contemplada en el canon 373 *ibídem*, en donde se decidió no tener en cuenta la evocada experticia por extemporánea². Determinación recurrida y apelada por el demandado; negada la reposición se concedió la alzada³.

CONSIDERACIONES

1. Sabido es que, en virtud al principio de taxatividad que erige el recurso vertical, resulta procedente su concesión solo en aquellos casos contemplados en la legislación procesal, a voces de la Doctrina *“si el Código expresamente permite la apelación, será procedente el recurso; si no dice nada al respecto no se podrá interponer, sin que sea admisible interpretación extensiva en orden a buscar la determinación de autos apelables sobre el supuesto de que son parecidos o similares a los que la admiten”*⁴.

Así nuestro Estatuto Procesal Civil, se encargó de enlistar en el canon 321 las situaciones pasibles de apelación, previniendo además su concesión frente a otras circunstancias particulares cuando así lo determine una norma en concreto.

2. En el *sub-examine*, se observa que la determinación objeto de censura, no es susceptible de ser controvertida en instancia vertical, dado que aquella no se enmarca dentro de ningún supuesto establecido en el anotado precepto ni en ninguna otra norma en particular, pues declara la preclusión del término para aportar la experticia.

3. Y es que no es de recibo, colegir que la evocada decisión pueda ser objeto de este tipo de reproche en virtud a lo establecido en numeral 3° del artículo 321 el C.G.P. *“el que niegue el decreto o la práctica de pruebas”*, por cuanto, se itera que el citado pronunciamiento no está adoptando ninguna negativa en punto al decreto o práctica de algún medio probatorio, sino se refiere a la

² PDF. 136 Video Audiencia Alegatos Minuto 2:44.

³ PDF. 136 Video Audiencia Alegatos Minuto 5:37.

⁴ Hernán Fabio López Blanco, 2016-Bogotá, Editorial Dupre Editores Ltda, Código General del Proceso, pág.792.

extemporaneidad del mismo, hecho que acaece con posterioridad a su decreto y práctica.

4. En ese orden de ideas, a la luz de lo consagrado en el canon 325 del anotado compendio, se impone declarar INADMISIBLE el recurso de apelación bajo examen.

En mérito de lo expuesto la suscrita Magistrada, RESUELVE;

DECISIÓN

PRIMERO: **INADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto proferido en audiencia del 23 de enero de 2023, por el Juzgado Cuarenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá, mediante el cual no tuvo en cuenta el dictamen pericial presentado por dicho extremo al ser extemporáneo.

SEGUNDO: **COMUNÍQUESE** lo aquí dispuesto a la a quo. Por la secretaría oficiése y déjense las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Adriana Ayala Pulgarin

Magistrado

Sala 017 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad6dc97af9701ff142c35da1b97f8297ba11dd78dfce1a2d39f2b6b1ac359792**

Documento generado en 15/08/2023 09:08:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

SALA CIVIL

Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 11001 22 03 000 2023 01179 00

Avocase el conocimiento del recurso extraordinario de anulación, interpuesto por Servicios Funerarios Integrales de la Sabana Norte de Bogotá y Cundinamarca S.A.S. - SERFUNSABANA S.A.S, contra el laudo arbitral de 24 de febrero de 2023, proferido por el Tribunal de Arbitramento conformado por Pablo Felipe Robledo del Castillo, Alfredo Tulio Beltrán Sierra y Guillermo Caez Gómez, dentro de la convocatoria realizada por la Central Cooperativa de Servicios Funerarios – Coopserfun (*Trámite: 135582*).

En firme el presente auto ingrese a Despacho para decidir.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Adriana Ayala Pulgarin

Magistrado

Sala 017 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3daeda33eb85f0515d71a1de80f29a071e739cff453d53c94de5b6a7b0b4025f**

Documento generado en 14/08/2023 04:19:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

SALA CIVIL

Bogotá D.C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Magistrada Sustanciadora: **ADRIANA AYALA PULGARÍN**

Radicación: 11001 31 99 001 2018 67944 01.

De la solicitud de terminación del proceso **por transacción** elevada por el apoderado judicial que representa a la parte demandada a la cual, se adjuntó el respectivo contrato, suscrito por cada uno de los extremos de la *litis*, córrase traslado a la parte demandada, por el término legal de tres días, conforme lo prevé el inciso 2º del artículo 312 del Código General del Proceso.

Una vez vencido el término concedido en precedencia, se dispone que por Secretaría se ingrese el expediente al despacho para resolver lo que procesalmente corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Adriana Ayala Pulgarin
Magistrado
Sala 017 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ace19d17e6bec81f1387a293fb0b05406edf037aa85f78f449579fedfa5ec46d**

Documento generado en 15/08/2023 09:09:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Dual de Decisión

Bogotá D.C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**Ref. Proceso verbal Juan Eliseo Hernández Gutiérrez contra
Constructora Punta Verde S.A.S. y otros.
Rad. 001202123030 01¹**

Se rechaza, por improcedente, el recurso de súplica que la demandada Acción Sociedad Fiduciaria S.A., como vocera y administradora del Fideicomiso Proyecto Palo Alto Condominio, interpuso contra el auto de 25 de julio de 2023, por medio del cual el Magistrado Sustanciador declaró desierto el recurso de apelación que presentó contra la sentencia de 3 de mayo de 2023, puesto que esa decisión no es de aquellas previstas en el artículo 331 del CGP, en la medida en que -por su naturaleza- no es apelable.

Con todo, para darle cumplimiento al párrafo del artículo 318 del CGP, pase el expediente al Magistrado Acosta para que resuelva el recurso como reposición.

NOTIFÍQUESE,

¹ Discutido y aprobado en sesión de 14 de agosto.

Firmado Por:

Marco Antonio Alvarez Gomez
Magistrado
Sala 006 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Jaime Chavarro Mahecha
Magistrado
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d3ec0e50ba34b9e425ef1a20d14876caa040b36274d2b4f0cdf54b9d2a1b419**

Documento generado en 15/08/2023 03:00:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE	:	ÁLVARO ANTONIO REVELO
DEMANDADOS	:	NEXOSS CONSTRUCTORA SAS e INNOVA HOGAR INMOBILIARIA SAS
CLASE DE PROCESO	:	ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR
MOTIVO DE ALZADA	:	APELACIÓN SENTENCIA

Póngase en conocimiento de la parte demandada el certificado de tradición y libertad del apartamento 803 ubicado en la Carrera 18A No. 22B-59 del Edificio Nopal de Pasto -Nariño- de conformidad con el artículo 170 del C.G.P.

Se requiere a la demandada NEXOSS CONSTRUCTORA SAS para que suministre la información solicitada en los términos del auto que antecede.

En firme vuelvan las diligencias al despacho.

Notifíquese,


RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE PASTO
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 230810621680844545

Nro Matrícula: 240-313910

Pagina 1 TURNO: 2023-240-1-75508

Impreso el 10 de Agosto de 2023 a las 03:06:26 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 240 - PASTO DEPTO: NARIÑO MUNICIPIO: PASTO VEREDA: PASTO
FECHA APERTURA: 09-05-2022 RADICACIÓN: 2022-240-6-6860 CON: ESCRITURA DE: 05-04-2022
CODIGO CATASTRAL: COD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION
NUPRE:

ESTADO DEL FOLIO: ACTIVO

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

APARTAMENTO 803 CON coeficiente de propiedad 2.77% cuyos linderos y demas especificaciones obran en ESCRITURA 1776, 2022/04/05, NOTARIA CUARTA PASTO. Artículo 8 Parágrafo 1º. de la Ley 1579 de 2012

AREA Y COEFICIENTE

AREA - HECTAREAS: 0 METROS CUADRADOS: 76 CENTIMETROS CUADRADOS: 6400
AREA PRIVADA - METROS CUADRADOS: CENTIMETROS CUADRADOS: / AREA CONSTRUIDA - METROS CUADRADOS: CENTIMETROS:
CUADRADOS
COEFICIENTE : 2.77%%

COMPLEMENTACION:

- 1. -ESCRITURA 1937 DEL 13/8/2018 NOTARIA PRIMERA 1 DE PASTO REGISTRADA EL 15/8/2018 POR COMPRAVENTA DE: ROGER ALEXANDER GALINDEZ NARVAEZ , A: LA SOCIEDAD NEXOSS CONSTRUCTORA SAS , REGISTRADA EN LA MATRÍCULA 240-179273 .--
2. -ESCRITURA 4181 DEL 23/12/2016 NOTARIA PRIMERA 1 DE PASTO REGISTRADA EL 28/12/2016 POR COMPRAVENTA DE: OLGA PATRICIA RODRIGUEZ JIMENEZ , DE: LILIANA FABIOLA RODRIGUEZ JIMENEZ , DE: LUCIA YANET RODRIGUEZ JIMENEZ , DE: JAIME GIOVANI RODRIGUEZ ROSERO , A: GALINDEZ NARVAEZ ROGER ALEXANDER CC 12998264 , REGISTRADA EN LA MATRÍCULA 240-179273 .--
3. -ESCRITURA 4181 DEL 23/12/2016 NOTARIA PRIMERA 1 DE PASTO REGISTRADA EL 28/12/2016 POR ADJUDICACION EN SUCESION DE: LUIS ALBERTO RODRIGUEZ MERIZALDE , A: OLGA PATRICIA RODRIGUEZ JIMENEZ , A: LUCIA YANET RODRIGUEZ JIMENEZ , A: LILIANA FABIOLA RODRIGUEZ JIMENEZ , A: JAIME GIOVANI RODRIGUEZ ROSERO , REGISTRADA EN LA MATRÍCULA 240-179273 .--
4. -ESCRITURA 1643 DEL 21/9/1959 NOTARIA 2A. DE PASTO REGISTRADA EL 8/10/1959 POR COMPRAVENTA DE: MANUEL JESUS LUNA G , A: LUIS ALBERTO RODRIGUEZ MERIZALDE , REGISTRADA EN LA MATRÍCULA 240-179273 .--

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: URBANO
1) CARRERA 18 # 22 B - 56 BARRIO CENTENARIO - EDIFICIO NOPAL PROPIEDAD HORIZONTAL- APARTAMENTO 803

DETERMINACION DEL INMUEBLE:

DESTINACION ECONOMICA:

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) (En caso de integración y otros)

240 - 179273

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 21-04-2022 Radicación: 2022-240-6-6860

Doc: ESCRITURA 1776 DEL 05-04-2022 NOTARIA CUARTA DE PASTO

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO: 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL EDIFICIO NOPAL PROPIEDAD HORIZONTAL.-



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE PASTO
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 230810621680844545

Nro Matrícula: 240-313910

Pagina 2 TURNO: 2023-240-1-75508

Impreso el 10 de Agosto de 2023 a las 03:06:26 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: SOCIEDAD NEXOSS CONSTRUCTORA SAS

NIT# 9009260063 X

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *1*

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

=====

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtech

TURNO: 2023-240-1-75508

FECHA: 10-08-2023

EXPEDIDO EN: BOGOTA

El Registrador: DIEGO ARMANDO BACCA CASTRO

**SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO**
La guarda de la fe pública

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

SALA CIVIL

Bogotá D.C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 11001 31 99 **003 2021 00523** 01.

Visto el informe secretarial de ingreso, conforme a las documentales que obran y virtud al curso procesal, el Despacho DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR, en el efecto devolutivo el recurso de apelación, interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida por Superintendencia Financiera de Colombia Delegatura para Funciones Jurisdiccionales, el 31 de mayo de 2023.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte apelante que cuenta con cinco días para sustentar el recurso de apelación tras la ejecutoria de este auto, con escrito al correo electrónico de la secretaría del Tribunal¹, y constancia de envío a su contraparte², quien tendrá cinco días para pronunciarse. (art. 12 de la Ley 2213 de 2022).

¹ secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

² Num.14 del art.78 del C.G.P. y art.9º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Adriana Ayala Pulgarin

Magistrado

Sala 017 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1111946edc9ba603e92532d6bbfdbdd0fd4d24548855d134de0df4494b872b6**

Documento generado en 15/08/2023 09:09:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Radicación: 110013199003-2022-03406-01
Demandante: Alba Judith Narváez Lozada
Demandado: Banco Davivienda S.A. y otro
Proceso: Verbal
Trámite: Apelación sentencia – admite

Bogotá, D. C., nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Vistos los informes secretariales y memoriales que anteceden (pdf 09 a 13 del cuad. Tribunal), se dispone:

1. Advertir nuevamente al apoderado de la parte apelante, abogado Juan Sebastián Mazorra Norato, que los escritos que presente en el trámite de segunda instancia *“deberán dirigirse exclusivamente al correo electrónico que se disponga e informe por Secretaría”*, como se anotó en el auto que admitió la apelación de 29 de mayo de 2023 (pdf 08 del cuad. Tribunal), que de acuerdo con el art. 2 de la ley 2213 de 2022, es el canal digital judicial informado, sin que sea procedente enviar memoriales directamente al correo electrónico de otros despachos o similares, so pena de no poderlos tener en cuenta en próxima oportunidad.

Además, deberá cumplir con el deber de enviar al correo electrónico de las demás partes en el proceso, un ejemplar de los memoriales que presente, en los términos del **art. 78, numeral 14, del CGP**, para evitar incurrir en la multa prevista en esa norma por cada infracción.

2. En cuanto al memorial enviado por la parte apelante al correo electrónico de un despacho distinto al informado por secretaría, se resuelve:

2.1. **Se deniegan** las pruebas documentales pedidas por la apelante (pdf 12 del cuad. Tribunal), concernientes al aporte de *“radicados”* que envió la demandante al Banco Davivienda (folios 8 a 15 ídem), al igual que la solicitud para que dicho banco envíe todos y cada uno de los oficios o correos donde indique a la parte actora *“la existencia de la póliza con la*



Aseguradora Solidaria de Colombia”, primero, porque no fueron tramitadas por el canal digital informado por la Secretaría del Tribunal, y segundo, porque así se acepte dicho escrito petitorio de pruebas, de todas maneras éstas no se ajustan al art. 327 del CGP, y de oficio, como también se insinúa, no se estiman procedentes.

En efecto, dicho precepto regula el decreto de pruebas en segunda instancia –a solicitud de las partes– de forma restringida, pues únicamente es factible en los eventos excepcionales allí consagrados, los cuales ni siquiera se invocan en concreto, de tal manera que no hay cómo evaluar su procedibilidad en segunda instancia.

Tampoco es viable el decreto de oficio que se insinúa, puesto que por el momento no se considera necesario.

2.2. **Denegar** las solicitudes de declarar desierto el recurso contra la sentencia de primera instancia presentadas por las demandadas (pdf 09 y 10 del cuad. Tribunal), toda vez que, al haberse solicitado por la recurrente la práctica de pruebas en segunda instancia, en el término de ejecutoria del auto que admitió la apelación, así fuese denegada, procede contar nuevamente los términos para la sustentación de la apelación y respectivo el traslado a los no apelantes, al tenor del artículo 12, inciso 3º, de la ley 2213 de 2022, como a continuación se ordenará.

2.3. Ejecutoriado este auto, se ordena que por Secretaría se controle de nuevo los términos para la sustentación de la apelación y la réplica conforme a las previsiones del art. 12, inciso 3º, de la ley 2213 de 2022.

Notifíquese y cúmplase.

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA
MAGISTRADO TRIBUNAL SUP. DE BOGOTÁ, SALA CIVIL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.
SALA CIVIL

Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Rad. N° 110013199 005 2018 64851 01

Del pronunciamiento efectuado por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina con ocasión de la consulta realizada por esta Corporación, córrase traslado a las partes por el término de tres (3) días, contados a partir de la ejecutoria del presente proveído.

Acaecido el intervalo anterior ingrese a Despacho el expediente para continuar con su trámite.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Adriana Ayala Pulgarin

Magistrado

Sala 017 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de4bc66bbb4a9ab494b2c21eff50606005886b5bfb762aa3fcc6156d0ed52179**

Documento generado en 14/08/2023 04:22:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. MUNERA VILLEGAS RV: Oficio No. 532-S-TJCA-2022 (139-IP-2021)

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 19/10/2022 12:35

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (4 MB)

Oficio 532-S-TJCA-2022.pdf; 139-IP-2021.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. MUNERA VILLEGAS

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Tribunal de Justicia CAN <secretaria@tribunalandino.org>

Enviado: miércoles, 19 de octubre de 2022 12:06 p. m.

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Oficio No. 532-S-TJCA-2022 (139-IP-2021)

Doctor

Oscar Fernando Celis Ferreira

Secretario

Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá

República de Colombia.

Presente.-

De mi consideración:

Adjunto al presente sírvase encontrar en quince fojas útiles, copia certificada de la Interpretación Prejudicial emitida por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, en el proceso de la referencia.

--

Secretaría del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina

Calle Portete E 11-27 y Gregorio Munga zona El Batán

Quito - Ecuador

(+593) 2 - 3801980 Ext. (5001)

www.tribunalandino.org.ec



TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA

Quito, 06 de octubre de 2022
Oficio N° 532-S-TJCA-2022

Doctor
Oscar Fernando Celis Ferreira
Secretario
Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá
República de Colombia.
Presente.-

Referencia: 139-IP-2021 (Interpretación Prejudicial solicitada por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá de la República de Colombia, expediente interno: 11001319900520186485101)

De mi consideración:

Adjunto al presente sírvase encontrar en quince fojas útiles, copia certificada de la Interpretación Prejudicial emitida por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, en el proceso de la referencia.

Atentamente,

Luis Felipe Aguilar Feijóo
Secretario General

Adj. Lo indicado





TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA

Quito, 21 de septiembre de 2022

Proceso: 139-IP-2021

Asunto: Interpretación Prejudicial

Consultante: Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá de la República de Colombia

Expediente interno del Consultante: 11001319900520186485101

Referencia: La presunta infracción de BLUE SUITES HOTEL S.A. (propietaria del establecimiento hotelero BLUE SUITES HOTEL) a los derechos patrimoniales de autor de los productores audiovisuales asociados y representados por EGEDA Colombia, mediante la comunicación pública de obras audiovisuales en hoteles y otros establecimientos de hospedaje

Normas a ser interpretadas: Artículos 13 Literal b), 15 Literal f), 48, 49 y 57 Literal a) de la Decisión 351

Temas objeto de interpretación:

1. Legitimidad para actuar de las sociedades de gestión colectiva
2. El derecho del autor de realizar, autorizar o prohibir la comunicación pública de su obra
3. La comunicación pública de obras audiovisuales en hoteles y otros establecimientos de hospedaje
4. Las tarifas a cobrar por parte de las entidades de gestión colectiva
5. Indemnización por daños y perjuicios en los casos de derechos de autor

Magistrado Ponente: Luis Rafael Vergara Quintero

VISTO:

El Oficio N° C-345 del 18 de junio de 2021, recibido vía correo electrónico en la misma fecha, mediante el cual la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá de la República de Colombia solicitó al Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina (en adelante, el **Tribunal** o el **TJCA**) la Interpretación Prejudicial de los Artículos 15 y 49 de la Decisión 351 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena (en adelante, **Decisión 351**), a fin de resolver el proceso interno N° 11001319900520186485101; y,

El Auto de fecha 26 de agosto de 2022, mediante el cual se admitió a trámite la solicitud de Interpretación Prejudicial.

A. ANTECEDENTES

Partes en el proceso interno

Demandante: ENTIDAD DE GESTIÓN COLECTIVA DE DERECHOS DE PRODUCTORES AUDIOVISUALES DE COLOMBIA (EGEDA Colombia)

Demandado: BLUE SUITES HOTEL S.A. (propietaria del establecimiento hotelero **BLUE SUITES HOTEL**)

B. ASUNTOS CONTROVERTIDOS

De la revisión de los documentos remitidos por la autoridad consultante respecto del proceso interno, este Tribunal considera que los temas controvertidos son los siguientes:

1. Si EGEDA Colombia se encuentra legitimada para reclamar por los derechos patrimoniales de autor de sus afiliados: productores de obras audiovisuales.
2. Si la demandada, a través de los televisores ubicados en las habitaciones de su establecimiento hotelero **BLUE SUITES HOTEL**, comunicó o no públicamente obras audiovisuales de productores (titulares de derechos de autor) representados por EGEDA Colombia.
3. Si el monto de las tarifas que exige EGEDA Colombia es o no desproporcionada.
4. Si corresponde o no que el demandado pague a EGEDA indemnización por daños y perjuicios.



C. NORMAS A SER INTERPRETADAS

La autoridad consultante solicitó la Interpretación Prejudicial de los Artículos 15 y 49 de la Decisión 351. Únicamente se interpretará el Artículo 49 y el Artículo 15 se basará su estudio en el Literal f) de la decisión citada¹.

De oficio se interpretarán los Artículos 13 Literal b), 48 y 57 Literal a) de la Decisión 351², para tratar los temas de la facultad exclusiva para realizar, autorizar o prohibir la reproducción y comunicación pública de una obra, las tarifas a cobrar por parte de una entidad de gestión colectiva y la indemnización por daños y perjuicios.

D. TEMAS OBJETO DE INTERPRETACIÓN

1. Legitimidad para actuar de las sociedades de gestión colectiva.
2. El derecho del autor de realizar, autorizar o prohibir la comunicación pública de su obra.
3. La comunicación pública de obras audiovisuales en hoteles y otros establecimientos de hospedaje.
4. Las tarifas a cobrar por parte de las entidades de gestión colectiva.
5. Indemnización por daños y perjuicios en los casos de derechos de autor.

¹ Decisión 351. -

«Artículo 15.- Se entiende por comunicación pública, todo acto por el cual una pluralidad de personas, reunidas o no en un mismo lugar, pueda tener acceso a la obra sin previa distribución de ejemplares a cada una de ellas, y en especial las siguientes:
(...)

f) La emisión o transmisión, en lugar accesible al público mediante cualquier instrumento idóneo, de la obra difundida por radio o televisión;
(...))»

«Artículo 49.- Las sociedades de gestión colectiva estarán legitimadas, en los términos que resulten de sus propios estatutos y de los contratos que celebren con entidades extranjeras, para ejercer los derechos confiados a su administración y hacerlos valer en toda clase de procedimientos administrativos y judiciales.»

² Decisión 351. -

«Artículo 13.- El autor o, en su caso, sus derechohabientes, tienen el derecho exclusivo de realizar, autorizar o prohibir:
(...)

b) La comunicación pública de la obra por cualquier medio que sirva para difundir las palabras, los signos, los sonidos o las imágenes»
(...))»

«Artículo 48.- Las tarifas a cobrar por parte de las entidades de gestión colectiva deberán ser proporcionales a los ingresos que se obtengan con la utilización de las obras, interpretaciones o ejecuciones artísticas o producciones fonográficas, según sea el caso, salvo que las legislaciones internas de los Países Miembros expresamente dispongan algo distinto.»

«Artículo 57.- La autoridad nacional competente, podrá asimismo ordenar lo siguiente:

a) El pago al titular del derecho infringido de una reparación o indemnización adecuada en compensación por los daños y perjuicios sufridos con motivo de la violación de su derecho;
(...))»



6. Respuestas a las preguntas formuladas por la autoridad consultante.

E. ANÁLISIS DE LOS TEMAS OBJETO DE INTERPRETACIÓN

1. Legitimidad para actuar de las sociedades de gestión colectiva

1.1. En el presente caso, la demandada cuestionó si EGEDA Colombia se encuentra legitimada para demandarla por presunta infracción de derechos de autor debido a que no habría acreditado que ella representa a los productores de las obras audiovisuales que dice representar. En ese sentido, corresponde analizar este tema.

1.2. La legitimidad para obrar activa es la facultad con la que cuenta una persona natural o jurídica para activar válidamente un procedimiento administrativo (como peticionante) o un proceso judicial (como demandante).

1.3. El Artículo 49 de la Decisión 351 establece lo siguiente:

«**Artículo 49.-** Las sociedades de gestión colectiva estarán legitimadas, en los términos que resulten de sus propios estatutos y de los contratos que celebren con entidades extranjeras, para ejercer los derechos confiados a su administración y hacerlos valer en toda clase de procedimientos administrativos y judiciales.»

1.4. La norma antes citada confiere a las sociedades de gestión colectiva la legitimidad para obrar activa bajo dos supuestos³:

- a) Bajo los términos de sus propios estatutos.
- b) Bajo los contratos que celebren con entidades extranjeras, para el ejercicio de los derechos encomendados a ellas para su administración, y para hacerlos valer en toda clase de procedimientos administrativos y procesos judiciales.

1.5. Toda sociedad de gestión colectiva debe tener estatutos debidamente aprobados por la autoridad competente y celebrar contratos con las personas a las que representa, en los cuales se le autorice para que, en nombre de ellas, pueda iniciar las acciones necesarias en defensa de sus derechos, sea en la vía administrativa o la judicial.⁴

1.6. Por otro lado, en relación con la legitimidad procesal de una sociedad de gestión colectiva, mediante Interpretación Prejudicial 165-IP-2015, este Tribunal ha manifestado lo siguiente:

«...para que una sociedad de gestión colectiva ejerza a nombre y en

³ Ver Interpretación Prejudicial N° 519-IP-2016 de fecha 7 de julio de 2017, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 3154 del 11 de diciembre de 2017.

⁴ *Ibidem*.



representación de los titulares las acciones legales encaminadas a la protección de los derechos de autor, debe contar con la facultad para actuar a nombre de un tercero, la cual puede ser conferida por el propio afiliado (mandato voluntario), por mandato estatutario o por imperio de la ley, a través de una presunción legal.

(...)

[artículo 49]

...la citada norma andina establece una presunción relativa, iuris tantum, de representación o legitimación procesal, tanto en la fase administrativa como en la judicial, en favor de las sociedades de gestión colectiva legalmente establecidas en el territorio andino⁷. Esta presunción de representación o legitimación procesal vuelve más eficiente el sistema de gestión de derechos de autor y derechos conexos, y facilita su defensa y protección, que, de lo contrario, en muchos casos, no sería posible por cuenta del propio derecho-habiente...».

(Subrayado agregado)

«7 De conformidad con la presente Interpretación Prejudicial, véase, por ejemplo, el artículo 20.4) de la Ley de Propiedad Intelectual de España, que establece la presunción de afiliación a una sociedad de gestión colectiva; el artículo 53 de la Ley sobre Derechos de autor de Francia, que establece una presunción de gestión de derechos en favor de las sociedades de gestión colectiva; el artículo 200 de la Ley Federal del Derecho de Autor de México, que establece una presunción de legitimación respecto de autores residentes en México; la primera parte del artículo 147 del Decreto Legislativo 822 del Perú, que establece una presunción relativa (iuris tantum) con respecto a la legitimación de las entidades de gestión colectiva, estando a cargo de la denunciada acreditar lo contrario, pues de no hacerlo, se tendrá por válida dicha presunción legal».⁵

1.7. La presunción de representación o legitimación procesal de una sociedad de gestión colectiva lo que busca es proporcionar al autor y a los demás titulares de derechos, a través de la sociedad de gestión colectiva, una herramienta eficaz y eficiente que permita proteger y ejercer manera eficiente los derechos patrimoniales que se encuentran bajo su administración, así como una adecuada recaudación de estos derechos.

Si se exigiera que una sociedad de gestión colectiva tenga que demostrar la representación de todo su repertorio como condición para protegerlo ante una autoridad y recaudar así el derecho de sus asociados, ello significaría la asunción de costos excesivos por parte de dicha sociedad, lo que haría inviable una eficiente y adecuada recaudación de los derechos de sus asociados.

Más aún si se tiene presente que el repertorio de obras administradas por una sociedad de gestión colectiva puede variar constantemente y que la incorporación de nuevos asociados puede efectuarse en cualquier momento, lo que haría difícil o hasta imposible que estas sociedades de puedan demostrar en tiempo real todo el repertorio que se encuentra bajo su administración al momento de iniciar la defensa de los derechos de sus asociados o al momento de efectuar la recaudación patrimonial

⁵ Ver Interpretación Prejudicial N° 165-IP-2015 de fecha 4 de febrero de 2016, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 2682 del 14 de marzo de 2016.



correspondiente. Por tal razón se justifica que una sociedad de gestión colectiva no se encuentre obligada a demostrar la representación de todo su repertorio por cada proceso iniciado o por cada requerimiento de pago efectuado a un tercero. Así es como funciona esta presunción de legitimidad que la Decisión 351 ha reconocido a favor de las sociedades de gestión colectiva.

- 1.8. No obstante lo anterior, esta presunción admite prueba en contrario; es decir, que en un caso en concreto, la persona a quien se le impute estar utilizando o explotando obras sin contar con la autorización respectiva, deberá demostrar que el titular del derecho sobre la obra no es afiliado de la sociedad de gestión colectiva, o que no se encuentra incorporado a la sociedad colectiva extranjera con la cual mantiene contratos de representación recíproca.

2. **El derecho del autor de realizar, autorizar o prohibir la comunicación pública de su obra**
 - 2.1. En el proceso interno la demandante sustenta que BLUE SUITES HOTEL S.A. (propietaria del establecimiento hotelero BLUE SUITES HOTEL), no cuenta con una autorización previa y expresa por parte de EGEDA Colombia para haber efectuado la comunicación pública de las obras comprendidas bajo su administración. Por lo antes expuesto, resulta necesario hacer referencia a la comunicación pública de las obras audiovisuales.

 - 2.2. El Literal b) del Artículo 13 de la Decisión 351 reconoce al autor y, en su caso, a sus herederos, el derecho exclusivo de realizar, autorizar o prohibir, entre otros, la comunicación pública de la obra por cualquier medio que sirva para difundir las palabras, los signos y las imágenes, tal como se puede apreciar a continuación:

«Artículo 13.- El autor o, en su caso, sus derechohabientes, tienen el derecho exclusivo de realizar, autorizar o prohibir:

(...)

b) La comunicación pública de la obra por cualquier medio que sirva para difundir las palabras, los signos, los sonidos o las imágenes;

(...))»

 - 2.3. Se entiende por comunicación pública todo acto por el cual una pluralidad de personas, reunidas o no en un mismo lugar, pueda tener acceso a la obra sin previa distribución de ejemplares a cada una de ellas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 15 de la Decisión 351.

 - 2.4. Sobre la noción de comunicación pública, Delia Lipszyc sostiene lo siguiente:

«Se entiende por comunicación pública de una obra todo acto por el cual una pluralidad de personas pueda tener acceso a todo o parte de ella, en su forma original o transformada, por medios que no consisten en la distribución de ejemplares.»



La comunicación se considera pública, cualesquiera que fuera sus fines, cuando tiene lugar dentro de un ámbito que no sea estrictamente familiar o doméstico y, aun dentro de este, cuando está integrado o conectado a una red de difusión de cualquier tipo...»⁶

(Subrayado agregado)

- 2.5. Existen dos elementos que deben presentarse para que se configure un acto de comunicación pública de una obra protegida por el derecho de autor, de manera indebida: (i) el primero, el que un tercero, que no cuenta con la autorización del autor o titular de una obra, la ponga a disposición de una pluralidad de personas, reunidas o no en un mismo lugar o permita que estas tengan acceso a ella; y, (ii) el segundo, que no haya existido una previa distribución de ejemplares de la obra a dichas personas⁷. Asimismo, el acto de comunicación será público cuando se produzca para una colectividad, exceptuándose el ámbito familiar o doméstico.⁸
- 2.6. El Artículo 15 de la Decisión 351 contempla un listado enunciativo de las formas de comunicación pública de una obra.⁹
- 2.7. La participación de los autores en los beneficios económicos de la radiodifusión se justifica en el principio de equidad. Ellos tienen derecho a una justa retribución por la difusión de su obra. La remuneración que debe percibir el autor debe ser proporcional a los ingresos que se obtengan por la explotación de la obra.¹⁰
- 2.8. En el supuesto de que una persona natural o jurídica haga uso de señales de televisión para comunicar públicamente el contenido de obras audiovisuales, se evidencia un uso de los derechos que se ha reconocido a los distintos titulares y, a su vez, si el titular de esas obras protegidas ha inscrito el repertorio de obras ante la sociedad de gestión colectiva para su protección y tutela, quien use o reproduzca la obra deberá necesariamente

⁶ Delia Lipszyc, *Derecho de autor y derechos conexos*, Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) – Centro Regional para el Fomento del Libro en América Latina y el Caribe (CERLALC) – Víctor P. de Zavalía S.A., Buenos Aires, 1993, p. 183.

⁷ Tercer Seminario Regional sobre Propiedad Intelectual para jueces y fiscales de América Latina. Organizado por la OMPI conjuntamente con la Oficina Europea de Patentes (OEP) y la Oficina Española de Patentes y Marcas (OEPM). Documento preparado por Emilia Aragón. *Contenido del Derecho Autor. El Autor, la Obra, Limitaciones y Excepciones*, p. 13.

Disponible en:

http://www.wipo.int/edocs/mdocs/mdocs/es/ompi_pi_ju_lac_04/ompi_pi_ju_lac_04_23.pdf

(Consulta: 30 de agosto de 2022)

⁸ Ver Interpretación Prejudicial N° 33-IP-1999 de fecha 22 de marzo de 2000, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 565 del 12 de mayo de 2000.

⁹ Dichas modalidades han sido desarrolladas por este Tribunal mediante Interpretación Prejudicial 398-IP-2016 del 5 de abril de 2017, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 3023 del 22 de mayo de 2017.

¹⁰ *Ibidem*.



acudir a la entidad que custodia los derechos para solicitar la autorización para usar los derechos que ellas gestionan y pagar el precio que ellas fijen mediante las tarifas correspondientes.

2.9. Para que opere la infracción por falta de autorización de comunicación pública de una obra audiovisual que forma parte del repertorio inscrito en una sociedad de gestión colectiva deben darse las siguientes condiciones:

- a) Se debe considerar la existencia de derecho de autor, en concreto de obras audiovisuales reconocidas a favor de sus titulares.
- b) Que sus titulares hayan inscrito el repertorio de obras ante la sociedad de gestión colectiva para la protección de sus derechos.
- c) Que se haya efectuado la comunicación pública de las obras audiovisuales sin autorización de la sociedad que los representa.

2.10. Por otro lado, entre las diversas formas de comunicación pública, el Literal f) del Artículo 15 de la Decisión 351 destaca que se entiende por comunicación pública la emisión o transmisión de obras radiodifundidas, protegidas por el derecho de autor, en lugares accesibles al público y a través de cualquier dispositivo:

«Artículo 15.- Se entiende por comunicación pública, todo acto por el cual una pluralidad de personas, reunidas o no en un mismo lugar, pueda tener acceso a la obra sin previa distribución de ejemplares a cada una de ellas, y en especial las siguientes:

(...)

f) la emisión o transmisión, en lugar accesible al público mediante cualquier instrumento idóneo, de la obra difundida por radio o televisión;

(...)»

2.11. Del mismo modo, el Artículo 11 bis del Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas (en adelante, **Convenio de Berna**), constituyen la base del reconocimiento del derecho exclusivo que tienen los autores para autorizar la comunicación pública de sus obras en lugares accesibles al público, tal como se aprecia a continuación:

«Artículo 11 bis

[Derechos de radiodifusión y derechos conexos: 1. Radiodifusión y otras comunicaciones sin hilo, comunicación pública por hilo o sin hilo de la obra radiodifundida, comunicación pública mediante altavoz o cualquier otro instrumento análogo de la obra radiodifundida; 2. Licencias obligatorias; 3. Grabación; grabaciones efímeras]

1) Los autores de obras literarias y artísticas gozarán del derecho exclusivo de autorizar:

1° la radiodifusión de sus obras o la comunicación pública de estas obras por cualquier medio que sirva para difundir sin hilo los signos, los sonidos o las imágenes;

2° toda comunicación pública, por hilo o sin hilo, de la obra



radiodifundida, cuando esta comunicación se haga por distinto organismo que el de origen;

- 3° la comunicación pública mediante altavoz o mediante cualquier otro instrumento análogo transmisor de signos, de sonidos o de imágenes de la obra radiodifundida;
- (...)»

2.12. A su vez, la Guía del Convenio de Berna para la protección de las Obras Literarias y Artísticas, al explicar el supuesto del numeral 3° del párrafo 1 del citado Artículo 11 Bis del referido Convenio, señala que:

«Por último, la tercera situación que se prevé en el párrafo 1) del Artículo 1^{bis} es aquella en la que, una vez radiodifundida, la obra es objeto de comunicación pública mediante altavoz o instrumento análogo. En la vida moderna, este caso se da cada vez con más frecuencia: allí donde se reúne gente hay una tendencia creciente a amenizar el ambiente con música (cafés, restaurantes, salones de té, hoteles, grandes almacenes, vagones de ferrocarril, aviones, etc.), sin tener en cuenta el espacio cada vez mayor que ocupa la publicidad en los lugares públicos. Con ello se plantea la cuestión de si la autorización de radiodifundir una obra que se concede a la emisora comprende además cualquier utilización de la emisión, incluso su comunicación pública mediante altavoz, sobre todo si se persiguen fines de lucro.»¹¹

(Subrayado agregado)

3. La comunicación pública de obras audiovisuales en hoteles y otros establecimientos de hospedaje

- 3.1. Dado que en el proceso interno EGEDA Colombia alegó que en los televisores ubicados en las habitaciones del establecimiento hotelero BLUE SUITES HOTEL de propiedad de la demanda se habría comunicado al público, y sin su autorización, las obras audiovisuales que están bajo su administración, corresponde analizar el tema propuesto.
- 3.2. Como se ha señalado previamente, el Literal b) del Artículo 13 de la Decisión 351 establece que el autor o, en su caso, sus derechohabientes, tienen el derecho de realizar, autorizar o prohibir la comunicación pública de la obra por cualquier medio que sirva para difundir las palabras, los signos, los sonidos o las imágenes.
- 3.3. Cuando un hotel u otro establecimiento de hospedaje coloca televisores en las habitaciones de los huéspedes, así como en ambientes como el lobby, el bar, el restaurante, el gimnasio u otros espacios de uso común, y a través de dichos televisores se difunde la señal o emisión de una o más empresas

¹¹ Guía del Convenio de Berna para la protección de las Obras Literarias y Artísticas (Acta de París, 1971), p. 81.

Disponible en:

https://www.wipo.int/edocs/pubdocs/es/copyright/615/wipo_pub_615.pdf (Consulta: 30 de agosto de 2022)



de radiodifusión (de señal abierta y/o de señal cerrada), y dicha señal o emisión contiene obras audiovisuales (películas, telenovelas, series, etc.), ello califica como un acto de comunicación pública de dichas obras audiovisuales, en los términos previstos en el Literal f) del Artículo 15 de la Decisión 351.¹²

- 3.4. A través de la instalación de televisores por medio de los cuales los huéspedes tienen la capacidad (potencial) de poder ver obras audiovisuales, los hoteles, como intermediarios, realizan un acto de comunicación pública de dichas obras para con sus huéspedes. En consecuencia, los hoteles deben obtener la correspondiente autorización de los titulares de las obras audiovisuales (v.g., los productores de películas, telenovelas, series, dibujos animados, etc.), posiblemente representados por una sociedad de gestión colectiva, lo que significa que esta puede exigir el pago de las remuneraciones correspondientes.
- 3.5. Si bien la habitación de un hotel no es un «lugar público», es un lugar «para el público» en el sentido de que los huéspedes, como público, en cualquier momento podrían encender (o simplemente ver) el aparato de televisión y disfrutar las obras audiovisuales transmitidas por medio de la señal (o emisión) del organismo de radiodifusión de que se trate, que puede ser tanto de señal abierta como de señal cerrada (televisión paga o por suscripción).
- 3.6. Es importante tener presente, como acertadamente lo sostiene Eduardo de la Parra Trujillo, que:

«...los más relevante para efectos jurídicos, es que los actos de comunicación pública, para ser tales, no requieren el acceso efectivo a las obras por parte de los huéspedes, pues basta sólo la mera puesta a disposición de las obras al público para considerarse un acto de comunicación pública sujeto a derechos de autor.

De esta forma, un hotel viola el derecho de autor de comunicación pública, por la mera puesta a disposición o al alcance general de las obras a favor de sus huéspedes, sin requerirse que estos se encuentren congregados en la misma parte del hotel, y siendo irrelevante si tales clientes del establecimiento acceden efectivamente o no a las obras.»¹³

- 3.7. Por tanto, para que la sociedad de gestión colectiva sea acreedora del pago de las remuneraciones por las obras audiovisuales comunicadas públicamente por el hotel, no es necesario que los huéspedes accedan de manera efectiva a dichas obras (es decir, encender el televisor y apreciar las obras contenidas, por ejemplo, en la parrilla de canales de una empresa de radiodifusión de señal cerrada), sino que basta que exista la posibilidad

¹² El razonamiento referido a los aparatos de televisión es aplicable a los de radio.

¹³ Eduardo de la Parra Trujillo, *Derechos de Autor y Habitaciones de Hoteles: un estudio desde el Derecho Internacional y la comparación jurídica* (Prólogo de Fernando Zapata López), primera edición, Universidad Nacional Autónoma de México, Ciudad de México, 2019, p. 155.



de que los huéspedes puedan hacerlo en cualquier momento, ya sea desde las habitaciones, o desde otros ambientes como el lobby, el restaurante, el bar, el gimnasio u otros espacios de uso común.

- 3.8. El acto de comunicación pública de una obra audiovisual, incluyendo aquella situación en la que no haya propósito lucrativo del sujeto que realiza la comunicación pública, así como aquella otra en la que no existe un ánimo de entretenimiento o distracción de los clientes del establecimiento de que se trate, requiere necesariamente de la autorización del titular de la referida obra o de la sociedad de gestión colectiva que lo representa. El hecho de que el hotel o establecimiento de hospedaje pague un monto determinado por el servicio de televisión por suscripción (señal cerrada) no lo exonera de pagar la remuneración correspondiente al titular de la obra audiovisual comunicada públicamente o a la sociedad de gestión colectiva que representa a dicho titular.
- 3.9. El derecho relativo a la comunicación pública de una obra audiovisual comprende, pues, la mera «puesta a disposición del público» de la referida obra, y esta puesta a disposición resulta suficiente para el cobro de una remuneración a favor del titular del derecho de autor por la explotación de la mencionada obra, cobro que puede ser exigido por la sociedad de gestión colectiva que representa al mencionado titular.

4. Las tarifas a cobrar por parte de las entidades de gestión colectiva

- 4.1. Dado que en el proceso interno la demanda sostuvo que el monto de las tarifas que exige EGEDA Colombia es desproporcionado, corresponde desarrollar el presente tema.
- 4.2. La tarifa es el precio que debe pagar quien pretende usar el repertorio administrado por la sociedad de gestión colectiva. Sirve, como se advirtió anteriormente, para soportar las acciones administrativas y judiciales en caso de infracción a los derechos administrados por la sociedad; además, genera igualdad de trato en todos los usuarios del repertorio administrado por la institución.¹⁴
- 4.3. Las tarifas que deben cobrar las sociedades de gestión colectiva, de conformidad con la Decisión 351, tienen las siguientes características¹⁵:
- 4.3.1. Deben estar consignadas en un reglamento de tarifas elaborado por la sociedad de gestión colectiva (Literal g del Artículo 45).
- 4.3.2. Las tarifas generales por el uso de los derechos de sus afiliados deben ser publicadas por lo menos una vez al año en un medio de amplia circulación (Literal h del Artículo 45).

¹⁴ Rodrigo Bercovitz Rodríguez Cano y otros, *Manual de Propiedad Intelectual*, p. 285.

¹⁵ Ver Interpretación Prejudicial N° 119-IP-2010 de fecha 8 de abril de 2011, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 1949 del 3 de junio de 2011.



- 4.3.3. Deben ser proporcionales a los ingresos que se obtengan con la utilización de las obras, interpretaciones o ejecuciones artísticas o producciones fonográficas, salvo que la normativa interna de los países miembros establezca algo diferente (Artículo 48).¹⁶
- 4.4. Uno de los pilares básicos del sistema comunitario de protección de los derechos de autor es la libre disposición de los derechos patrimoniales de autor por parte de los titulares de los mismos, salvo ciertas excepciones expresamente consagradas. De conformidad con su naturaleza, los derechos patrimoniales son transferibles, renunciables y temporales. Son derechos exclusivos, lo que significa que nadie puede explotar el objeto protegible sin la respectiva autorización de su titular. El Artículo 54 de la Decisión 351 es una consecuencia de lo anterior, ya que establece que, para la utilización de una obra, interpretación, producción fonográfica, emisión de la radiodifusión, o prestación de apoyo para su utilización, se debe contar siempre con la autorización previa y expresa del titular del derecho o su representante y, por lo tanto, nadie puede autorizar su utilización sin este requisito esencial¹⁷.
- 4.5. En ese mismo sentido, conforme al mismo Artículo 54 de la Decisión 351, para que una persona natural o jurídica, incluso una autoridad, pueda autorizar la utilización, interpretación, producción fonográfica, radiodifusión de una obra, deberá contar con la autorización expresa por parte del titular del derecho o de su representante; caso contrario podrá ser solidariamente responsable.¹⁸
- 4.6. Lo anterior está en consonancia con el manto de exclusividad que cubre el derecho de autor, impidiendo que se explote el objeto protegido sin que el titular lo autorice. Salvo excepciones expresamente consagradas, la explotación sin autorización previa y expresa constituiría una infracción a los derechos de autor y daría lugar a trámites administrativos e interposición de acciones judiciales para el cese de la actividad ilícita y la búsqueda de una reparación. Es lógico, pues, que el titular de los derechos de autor esté interesado en autorizar la utilización y acordar los términos de la misma¹⁹.

¹⁶ Las tarifas, por cierto, deben guardar correspondencia con el volumen de repertorio que administra la sociedad de gestión colectiva en el territorio del país miembro de la Comunidad Andina, lo que significa que si dicha sociedad representa a un porcentaje pequeño o mínimo de las obras que se utilizan en el referido territorio, no podría cobrar tarifas como si representara a la mayor parte de las obras (por ejemplo, un repertorio prácticamente universal) que se utilizan en el mencionado territorio.

¹⁷ *Ibidem.*

¹⁸ Ver Interpretación Prejudicial N° 154-IP-2015 de fecha 24 de abril de 2017, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 3045 del 26 de junio de 2017.

¹⁹ *Ibidem.*



5. **Indemnización por daños y perjuicios en los casos de derechos de autor**

5.1. En el proceso interno, la demandante solicita que se analice de forma correcta, la estimación de la indemnización pretendida. En atención a ello, resulta pertinente desarrollar el presente tema.

5.2. El Literal a) del Artículo 57 de la Decisión 351 señala lo siguiente:

«**Artículo 57.-** La autoridad nacional competente, podrá asimismo ordenar lo siguiente:

- a) El pago al titular del derecho infringido de una reparación o indemnización adecuada en compensación por los daños y perjuicios sufridos con motivo de la violación de su derecho;
(...)»

5.3. En anteriores pronunciamientos, este Tribunal ha dicho que la indemnización por daños y perjuicios debe ser integral y, por tanto, incluir el daño emergente, el lucro cesante y el daño moral.²⁰

5.4. El concepto de reparación o indemnización es mucho más amplio que el simple pago compensatorio de las remuneraciones dejadas de percibir (lucro cesante), pues también incluye la reparación pecuniaria por lo que efectivamente perdió (daño emergente) y la reparación por la afectación de ciertos bienes que pertenecen a la esfera personal o subjetiva (daño moral).

5.5. Ahora bien, la reparación o indemnización del daño, sea cual fuere el tipo de afectación que se haya realizado (daño emergente, lucro cesante o daño moral) implica el traslado de la afectación a aquella persona que la produjo. En esa línea se ha pronunciado la doctrina al señalar que «la reparación del daño no es otra cosa que trasladar las consecuencias negativas que sufre el damnificado por las pérdidas sufridas a causa del daño».

5.6. Corresponde a los Países Miembros regular, mediante su legislación interna, las vías (sede administrativa o instancia judicial) a través de las cuales las personas pueden obtener la reparación o indemnización por los daños generados por la configuración de infracciones contra sus derechos de autor.

6. **Respuestas a las preguntas formuladas por la autoridad consultante**

Antes de dar respuesta a las preguntas formuladas por la autoridad consultante, es necesario precisar que este Tribunal no brindará una respuesta que resuelva el caso en concreto ni calificará los hechos materia del proceso. Esta corte internacional se limitará a precisar el contenido y alcance de las normas que conforman el ordenamiento jurídico de la

²⁰ Véase las Interpretaciones Prejudiciales números 7-IP-2014 de fecha 3 de julio de 2014, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 2380 del 22 de agosto de 2014 y 124-IP-2014 de fecha 10 de abril de 2015, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 2511 del 5 de junio de 2015.



Comunidad Andina.

6.1. «En los términos de lo dispuesto en el Artículo 15 de la Decisión 351 de 1993, un establecimiento comercial hotelero que en sus habitaciones y zonas comunes dispone de televisores en los que se emite la señal de televisión abierta o por suscripción, se encuentra dentro de alguna o algunas de las hipótesis de comunicación pública que prevé dicha norma o, si por el contrario, es el operador de televisión por suscripción el que se enmarca dentro de tales supuestos».

Para dar respuesta a esta pregunta la autoridad consultante deberá remitirse a lo señalado en el Tema 3 del apartado E de la presente Interpretación Prejudicial.

6.2. «Sírvese explicar el alcance de las disposiciones contenidas en el Artículo 49 de la Decisión 351, en relación con la legitimación de las sociedades de gestión colectiva. La norma consagra una legitimación presunta. De ser así, ¿cómo se podría desvirtuar tal presunción?»

Para dar respuesta a esta pregunta la autoridad consultante deberá remitirse a lo señalado en el Tema 1 del apartado E de la presente Interpretación Prejudicial.

En los términos expuestos, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina deja consignada la presente Interpretación Prejudicial para ser aplicada por la autoridad consultante al resolver el proceso interno N° 11001319900520186485101, la que deberá adoptarla al emitir el correspondiente fallo de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 35 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, en concordancia con el Artículo 128 párrafo tercero de su Estatuto.

El suscrito Secretario del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, en ejercicio de la competencia prevista en el Literal c) del Artículo 19 del Estatuto del Tribunal y en el Literal e) del Artículo Segundo del Acuerdo 02/2021 del 5 de marzo de 2021, certifica que la presente Interpretación Prejudicial ha sido aprobada por los Magistrados Gustavo García Brito, Luis Rafael Vergara Quintero, Hernán Rodrigo Romero Zambrano y Hugo R. Gómez Apac en la sesión judicial de fecha 21 de septiembre de 2022, conforme consta en el Acta 38-J-TJCA-2022.

Luis Felipe Aguilar Feijoó
SECRETARIO

Notifíquese a la autoridad consultante y remítase copia de la presente Interpretación Prejudicial a la Secretaría General de la Comunidad Andina para su publicación en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena.

| PROCESO 139-IP-2021 |



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso N.º 110013103005201900037 01
Clase: VERBAL – REIVINDICATORIO
Demandante: YANETH MARGARITA CASAS IDÁRRAGA
Demandada: MERY RAMÍREZ FAJARDO

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en auto de 28 de julio de 2023 (AC1707-2023), mediante el cual inadmitió la demanda de casación que Mery Ramírez Fajardo interpuso contra la sentencia de 23 de marzo de 2021, proferida por este Tribunal, en el proceso de la referencia.

En consecuencia, secretaría regrese el expediente al juzgado de primera instancia para que realice la respectiva liquidación de costas en la forma dispuesta en el ordinal segundo del fallo de esta instancia, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Manuel Alfonso Zamudio Mora
Magistrado
Sala 005 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28ecd53abc6e0795625b07a6c8240174a0d336375cc947a607097660c24fee2e**

Documento generado en 15/08/2023 09:02:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

SALA CIVIL

Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 11001 31 03 006 2015 00737 02.

Visto el informe secretarial de ingreso, conforme a las documentales que obran y virtud al curso procesal, el Despacho DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR, en el efecto devolutivo el recurso de apelación, interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Bogotá el 29 de junio de 2023.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte apelante que cuenta con cinco días para sustentar el recurso de apelación tras la ejecutoria de este auto, con escrito al correo electrónico de la secretaría del Tribunal¹, y constancia de envío a su contraparte², quien tendrá cinco días para pronunciarse. (art. 12 de la Ley 2213 de 2022).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

¹ secscribsubpta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

² Num.14 del art.78 del C.G.P. y art.9º de la Ley 2213 de 2022.

Firmado Por:

Adriana Ayala Pulgarin

Magistrado

Sala 017 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6f8a1f255db2b23704207e903e7d9ed96b57d07388c5daf359416ffead27fd**

Documento generado en 14/08/2023 04:21:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Radicación: 110013103007-2017-00663-04 (Exp. 5591A)
Demandante: Héctor Andrés Cuellar Padilla
Demandado: Constructora 2001 S.A.S.
Proceso: Ejecutivo

Bogotá, D. C., nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Decídese la solicitud formulada por el demandante de sancionar a su contraparte, al tenor del art. 78, numeral 14, del CGP, una vez surtido el trámite dispuesto para esa petición.

1. Solicitó el demandante imponer multa a su contraparte (pdf 06 del cuad. Tribunal), por no haberle remitido copia al correo electrónico del memorial con el que sustentó el recurso de apelación contra la sentencia, presentado al Tribunal el 19 de diciembre de 2022.

Agregó que la demandada le envió dicha copia el día 22 siguiente, de manera extemporánea, en la medida en que el art. 78, numeral 14, del CGP, prevé que ese deber debe cumplirse a más tardar “*el día siguiente a la presentación del memorial*”.

2. La demandada explicó que en ningún momento se vulneró algún derecho al demandante, quien conoció del memorial de sustentación con suficiente antelación y ejerció réplica en el traslado del art. 14, inciso 3°, del decreto 806 de 2020.

Especificó que entre el 20 de diciembre de 2022 al 10 de enero de 2023 hubo vacancia judicial, en la cual no corrieron términos, por ende, cuando compartió la sustentación de apelación con su contraparte el 22 de diciembre, de ningún modo infringió el deber previsto en el art. 78, numeral 14, del CGP, dado que ni siquiera alcanzó a transcurrir un día hábil entre el instante en que se presentó dicho memorial al Tribunal, y el momento en que la parte no apelante recibió la correspondiente copia en su correo electrónico.



PARA CUYO EFECTO, SE CONSIDERA:

1. La imposición de multa será denegada, por no reunirse los requisitos exigidos en el derecho sancionador para que una conducta sea castigada, conforme a los cuales: (i) debe quedar probada la infracción tipificada, que aquí no lo fue, como también (ii) demostrarse la responsabilidad subjetiva del agente, esto es, que incurrió en la falta mediante un obrar culposo, negligente, de mala fe, doloso o desleal, principio de garantía del Estado de Derecho que debe aplicarse a cualquier ámbito jurídico en el que haya lugar a imponer sanciones, como sin duda es la contemplada en el art. 78, numeral 14, del CGP, que tampoco fue comprobada

2. Para desarrollar el anotado argumento, cumple recordar que acorde con la norma citada, es deber de las partes y apoderados, enviar a las otras partes, después de notificadas y que hubiesen dado una dirección de correo electrónico o equivalente, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, excepto de medidas cautelares, a más tardar el día siguiente de presentado el memorial, aunque la omisión no invalida el trámite; de incumplirse el deber, la parte afectada puede pedir al juez que imponga multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente, por cada vez.

3. En esta actuación, dadas las direcciones de correo, las partes aceptan que la demandada presentó sustentación de apelación, el 19 de diciembre de 2022 (pdf 06 del cuad. Tribunal), y que el 22 siguiente remitió copia al demandante (pdf 07 ídem). Luego, es paladino que fue cumplido el deber citado, porque el memorialista tenía hasta el 11 de enero de 2023 para remitir el escrito a la contraparte, pues la norma prevé que eso debe ser “*a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial*”, que debe entenderse como día hábil, visto que en los términos de días no se tienen en cuenta los de vacancia judicial (último inciso del art. 118 ídem), transcurridos entre el 20 de diciembre de 2022 al 10 de enero de 2023.

Aparte de que la secretaría del Tribunal corrió traslado de ese escrito de sustentación entre 17 y 23 de enero de 2023, en el cual el no apelante presentó réplica al recurso de apelación (pdf 08 ídem), según constancias del registro de actuaciones, lo cual muestra, además, que el derecho de defensa permaneció ileso.



4. Y aunque ese argumento es suficiente para denegar la solicitud sancionatoria, si se estimara que la remisión del escrito fue tardía, también sería improcedente la multa, en tanto que no se acreditó la responsabilidad subjetiva, porque ningún elemento de juicio demuestra que la parte demandada omitió el envío del memorial de manera culposa, mediante un obrar negligente, de mala fe, doloso o desleal, pues tratándose de derecho sancionatorio la jurisprudencia ha reiterado que es pauta o criterio, como requisito subjetivo, valorar la intención, negligencia o deslealtad en la conducta del infractor para imponer sanciones.

Así, verbigracia, en los trámites de incidentes de desacato en tutela, la Corte Constitucional sostuvo en sentencia T-512 de 2011, que *“siempre será necesario demostrar la responsabilidad subjetiva en el incumplimiento”*, entre otras razones, porque deben seguirse *“los principios del derecho sancionador. En este orden de ideas, siempre será necesario demostrar que el incumplimiento de la orden fue producto de la existencia de responsabilidad subjetiva por parte del accionado, es decir, debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, quedando eliminada la presunción de la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento”*, de tal manera que *“...entre el comportamiento del demandado y el resultado siempre debe mediar un nexo causal sustentado en la culpa o el dolo³...”*.

Así mismo, la Corte Suprema de Justicia¹, al analizar la sanción del art. 292 del CPC, para imponer multa en los eventos en que prospera la tacha de falsedad, expuso que si bien el precepto norma estaba redactado de manera imperativa, en todo caso debe interpretarse de manera sistemática con las demás normas, *“tras lo cual emerge que las sanciones no pueden aplicarse de cualquier modo, y que siempre que se trata de imposición de castigos por el juez, debe examinarse si medió algún grado de culpa, obrar negligente, mala fe, deslealtad o dolo de la parte”*. Especificó que *“es regla general en cualquier campo del derecho, desde una perspectiva integral y humanista del mismo, la premisa de que las sanciones, entendidas como penas, correctivos, multas o condenas pecuniarias similares, deban aplicarse en forma restringida y no imponerse por analogía, amén de que las sanciones tampoco proceden de manera*

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de 14 de diciembre de 2006, exp. 11001-3103-029-1995-20893-01. M. P. Edgardo Villamil Portilla.



objetiva, vale decir, que es razonable la exigencia de que la conducta se ejecute con alguno de los ingredientes subjetivos antes mencionados: culpa, obrar negligente, mala fe, deslealtad o dolo”.

También este Tribunal, al analizar los requisitos para imponer la sanción que consagraba el art. 319 del derogado CPC, por no informarse el lugar donde podía ser notificado el demandado, explicó que conforme las reglas del derecho sancionador, debía valorarse la responsabilidad subjetiva de la parte presuntamente infractora, que es *“como deben orientarse las actuaciones sancionatorias, conforme a una concepción integral y ecuaníme del orden jurídico”*².

Reglas de la jurisprudencia que son plenamente aplicables para la hermenéutica del art. 78, numeral 14, del CGP, pues se trata de una norma de derecho sancionatorio, al preceptuar una multa a la parte que omite remitir copia de los memoriales al correo electrónico de las otras.

5. En conclusión, por no cumplirse los requisitos objetivos y subjetivos para imponer la multa preceptuada en el art. 78, numeral 14, del CGP, se denegará la solicitud formulada por el demandante.

DECISIÓN

Con base en lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, **deniega** la solicitud de imponer sanción a la parte demandada en los términos del art. 78, numeral 14, del CGP.

Cópiese, notifíquese y cúmplase.

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA
MAGISTRADO TRIBUNAL SUP. DE BOGOTÁ, SALA CIVIL

² Auto de 23 de septiembre de 2005, proceso ejecutivo hipotecario de Banco Davivienda vs. Lázaro Alejandro Pedraza Avila y otros, Rad. 110013103003200200086 02.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., once de agosto de dos mil veintitrés.

Radicado: 11001 31 03 007 2019 **00169** 01

Por improcedente se **deniega** la solicitud de aclaración y/o adición que antecede, formulada por el apoderado de la parte demandante, habida cuenta que aquella está dirigida a cuestionar los fundamentos de la providencia emitida el 24 de julio de 2023 y a que se revoque la misma, aspectos y peticiones por completo ajenos a las figuras consagradas en los artículos 285 y 287 Cgp.

Nótese, entonces, que en el escrito radicado no se manifestó, en realidad, un concepto o frase que generara duda sobre lo resuelto en el citado proveído, de donde es claro que se entiende cabalmente la determinación, tanto así que reprocha lo resuelto y pide su revocatoria, y tampoco se indicó un aspecto que se hubiere dejado de resolver y que debía, imperativamente, ser objeto de pronunciamiento.

NOTIFÍQUESE

El Magistrado,

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

11001 31 03 007 2019 00169 01

Firmado Por:

German Valenzuela Valbuena

Magistrado

Sala 019 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **933c977e8c8f0987223ab0fc0b17e0b11f519a69426e61cdd96572697c109471**

Documento generado en 11/08/2023 12:25:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



SALA CIVIL

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada Ponente

Bogotá D.C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo.
Radicado No.	11001 3103 008 2022 00362 01
Demandante.	Bancolombia S.A.
Demandado.	Sembramos y Comercializamos S.A.S., Cristiam Mohamed Jerez Rozo y Elizabeth Aranda Camacho.

1. ASUNTO A RESOLVER

El recurso de apelación interpuesto por el apoderado de los demandados contra el auto fechado 18 de agosto de 2022, proferido por la Juez 8° Civil del Circuito de esta Ciudad, por el cual, se decretó la medida cautelar de embargo y retención de los dineros de los ejecutados Sembramos y Comercializamos S.A.S., Cristiam Mohamed Jerez Rozo y Elizabeth Aranda Camacho, solicitada por la parte ejecutante¹.

2. ANTECEDENTES

2.1. Por auto de 18 de agosto de 2022, la *A quo* decretó medidas cautelares sobre bienes de los demandados citados, relacionadas con el embargo y retención de sumas de dinero, en entidades financieras y bancarias señaladas en el escrito de medidas cautelares.

¹ Asunto asignado mediante Acta Individual de Reparto de fecha 27 de febrero de 2023, Secuencia 1627.

2.2. Notificados en debida forma los demandados, por intermedio de apoderado, procedieron a interponer recurso de reposición y en subsidio apelación contra la anterior decisión. Para el efecto, se argumentó que se debe reponer la decisión de las cautelas hasta tanto se resuelva el recurso instaurado en contra del mandamiento de pago y toda vez que, conforme al artículo 594-6 del Código General del Proceso, son inembargables “6. *Los salarios y las prestaciones sociales en la proporción prevista en las leyes respectivas.*”, puesto que las cuentas son destinadas a pago de nómina y perjudica con la retención a los empleados; por ende, solicitan la aplicación de inembargabilidad.

En cuanto a la demandada Elizabeth Aranda Camacho, se indicó que no es parte dentro del proceso como persona natural, y solicitó corrección del auto que libró mandamiento.

2.3. Mediante proveído del 11 de octubre de 2022, la *A quo* revocó parcialmente la decisión en relación con el inciso 3°, para aclarar que el límite de la medida cautelar respecto de la demandada Elizabeth Aranda Camacho corresponde a \$327.168.181, en lo demás la mantuvo incólume y concedió la alzada interpuesta de manera subsidiaria en el efecto devolutivo.

Sostuvo que la medida decretada no se enmarca en la inembargabilidad deprecada por el censor, siendo que dicha situación debía ser prevista por la entidad destinataria; luego entonces dijo que:

“... no es de recibo revocar la determinación atacada por el supuesto acuerdo de pago o por la afectación de solvencia que alega el togado, en tanto que la ejecución incoada no ha finalizado en virtud de algún conceso entre las partes o por otra causa legal y, también porque como viene de reseñarse las medidas cautelares al interior de una acción ejecutiva están destinadas a salvaguardar el pago de la obligación reclamada mientras que no emerjan situaciones fácticas o jurídicas que impidan la continuidad del juicio coercitivo, pues mientras que este se encuentre en curso el patrimonio del deudor debe estar sujeto a garantizar la obligación.”.

Por otro lado, indicó en lo relativo a la demandada Elizabeth Aranda Camacho, indicó que “... *no le asiste razón al togado sobre revocar las cautelas en su contra, habida consideración que en su contra se libró orden compulsiva respecto del pagaré No. 960000039969001.*”.

En consecuencia, procedió a revocar parcialmente el inciso 3°, para aclarar el límite de la cautela respecto de la demandada citada dada la corrección realizada en auto de 2 de septiembre de 2022, en donde indicó que no era plausible librar mandamiento de pago por ambos pagarés allegados como base de la acción (art. 593-10 C.G.P.).

3. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

3.1. La suscrita Magistrada sustanciadora es competente para conocer del asunto, en razón a lo previsto en el numeral 8° del artículo 321 del Código General del Proceso con arreglo a lo dispuesto en los artículos 31 y 35 *ejusdem*.

3.2. Las medidas cautelares, están concebidas como un instrumento legal que tiene por objeto garantizar el ejercicio de un derecho objetivo, legal o convencionalmente reconocido, impedir que se modifique una situación de hecho o de derecho o asegurar los resultados de una decisión judicial o administrativa futura, mientras se adelante y concluye la actuación respectiva, situaciones que de otra forma quedarían desprotegidas ante la no improbable actividad o conducta maliciosa del actual o eventual obligado.²

Es por ello, que la Ley Civil Adjetiva ha establecido a favor del demandante las medidas cautelares sobre bienes del ejecutado, tan es así que de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, las puede solicitar “Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado”, y pueden ser limitadas por el Juez a lo necesario. A su vez, el artículo 594 *ibídem*, desarrolla un listado de bienes inembargables; sin embargo, su aplicación no opera de manera absoluta, sino que se admiten ciertas excepciones.

3.3. Ahora bien, analizada la actuación procesal desplegada dentro del asunto de la referencia, desde ya se advierte el fracaso de la alzada, pues como lo indicó la Juez de primer grado, el supuesto acuerdo de pago o la afectación de solvencia que alega el abogado de los demandados, no da lugar al levantamiento de las medidas cautelares.

Tampoco, es de recibo la excepción de inembargabilidad del numeral 6° del artículo 594 del Código General del Proceso, que reza “6. *Los salarios y las prestaciones sociales en la proporción prevista en las leyes respectivas.*”, en relación a las cuentas de la sociedad demandada, al indicarse que son destinadas a pago de nómina y perjudica a los empleados, puesto que el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero estableció en los artículos 126 y 127, la inembargabilidad de las cuentas de ahorro de personas naturales hasta cierto monto, lo que quiere decir que dicha limitación, *se itera*, sólo aplica para cuenta de ahorro de éstas

² Ver Sentencia C-840 de 2001.

personas, y no para cuentas corrientes, ni a cuentas de ahorros de personas jurídicas.

Sobre tal tópico la Superintendencia Financiera, mediante concepto No. 2005045452-001 del 29 de diciembre de 2005, estableció que:

*“... En conclusión, las normas referidas así como los antecedentes legales permiten advertir el interés del legislador en establecer y rodear de especiales beneficios los dineros recaudados a través de dineros depositados en las secciones de ahorro de los bancos cuyos titulares son personas naturales, de acuerdo con los argumentos antes señalados, pues el objetivo de tales beneficios fue fomentar el ahorro popular y combatir el desempleo, por lo que este Despacho estima que **el beneficio de inembargabilidad de los depósitos efectuados en los bancos procede únicamente para recursos depositados en cuentas de ahorros cuyos titulares sean personas naturales**”.* (Se resalta)

Pese a lo dicho, no se hará pronunciamiento adicional por sustracción de materia, como quiera que por auto de 2° de marzo de los corrientes³ la Juez de primer grado, se abstuvo de continuar la actuación, respecto de la demandada Sembramos y Comercializamos S.A.S., y ordenó la remisión de expediente a la Superintendencia de Sociedades, con su consecuente comunicación a las entidades donde fueron decretadas medidas cautelares, indicando que la misma siguen vigentes a órdenes de esa autoridad.

Ahora, como quiera que, se observa que el recurso de reposición contra el mandamiento de pago no salió avante (auto de 11 de octubre de 2022⁴) y, el pasado 3 de mayo de la presente anualidad⁵, se profirió sentencia anticipada (numerales 2° y 3°, art. 278 del C.G.P.) en donde se dispuso:

“PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones de mérito propuestas por los demandados *Krithiam Mohamed Jerez Rozo y Elizabeth Aranda Camacho*, conforme con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia. En consecuencia

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de *KRISTHIAM MOHAMED JEREZ ROZO y ELIZABETH ARANDA CAMACHO* en los términos del mandamiento de pago proferido el 18 de agosto de 2022 y su corrección del 2 de septiembre de 2022.

TERCERO: DISPONER el remate de los bienes embargados y/o los que posteriormente se llegaren a embargar para que previo secuestro y avalúo se liquide el crédito y las costas del proceso.

CUARTO: LIQUIDAR el crédito en los términos del artículo 446 del C.G. del P.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Líquidense incluyendo como agencias en derecho la suma de dieciocho millones de pesos (\$18.000.000).”

³ Expediente digital, cuaderno “C01CuadernoPrincipal”, documento 040.

⁴ Expediente digital, cuaderno “C01CuadernoPrincipal”, documento 025.

⁵ Expediente digital, cuaderno “C01CuadernoPrincipal”, documento 054.

En consecuencia, se hace inane cualquier otro pronunciamiento sobre el tema al quedar zanjado en dicha determinación lo relacionado a la calidad en que se suscribieron los títulos valores y, toda vez que, como atrás se indicó, en relación con las personas naturales la inembargabilidad de las cuentas de ahorro es hasta cierto monto, situación que debe ser prevista por las entidades bancarias, según la normatividad citada.

En todo caso, si en algún momento los demandados contra quien se siguió la ejecución, consideran que las medidas cautelares una vez satisfechas en su totalidad, resultan excesivas, puede acudir al procedimiento establecido en el artículo 600 del C.G.P., el cual determina que, una vez consumados los embargos y secuestros, y antes de que se fije fecha para remate, podrán solicitar que se excluyan del embargo determinados bienes por considerarlo excesivos.

3.4. En tal orden, se confirmará la providencia recurrida y se condenará en costas a la parte apelante por la improsperidad del recurso. (ver numeral 1° del artículo 365 del Código General del Proceso).

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada Sustanciadora integrante de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá,

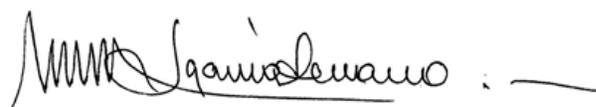
4. RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de 18 de agosto de 2022, proferido por la Juez 8° Civil del Circuito de esta Ciudad, por las razones señaladas en esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas en esta instancia al apelante. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$500.000.00.

TERCERO: DEVOLVER el proceso al juzgado de origen, por Secretaría de la Sala Civil, una vez en firme este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada

Firmado Por:
Martha Isabel Garcia Serrano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d47e0cf6cb79eca934aa701fc23a1182b28b60d3c2a1099a34afa206c52cd96**

Documento generado en 15/08/2023 04:30:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.

SALA CUARTA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá, D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 11001-31-03-008-2020-00195-01.

Tipo: Verbal.

Demandante: Wellness Center MDI Marino S.A.S. en reorganización.

Demandada: Agroinversiones San José S.A.S.

Magistrada Sustanciadora: **ADRIANA AYALA PULGARÍN**

[Discutido y aprobado en sesión de **Sala Dual** de la misma fecha acta n°. 030]

Decide la Sala el recurso de súplica interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, contra el auto de 23 de junio de 2023, a través del cual se negó el decreto de unas pruebas.

ANTECEDENTES

1. Con los reparos presentados en primera instancia se solicitó tener como pruebas: a) el proyecto de calificación y graduación de créditos de la sociedad demandante, en la que se reconoció la acreencia a favor de la demandada por la suma de \$180'971.095,97; b) el acta de resolución de objeciones proferida por la Delegatura de Procesos de Insolvencia de la Superintendencia de Sociedades y, c) el acta de audiencia de confirmación del acuerdo de reorganización de la referida entidad.

Admitido el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por el Juzgado Octavo Civil del Circuito de esta ciudad el 29 de marzo de 2023, y agotado el correspondiente traslado para alegar, la apoderada de la parte actora reitero su solicitud de pruebas.

2. En el auto suplicado, la Magistrada Sustanciadora negó la práctica de las pruebas reclamadas, tras afirmar que no reunían los requisitos legales.

CONSIDERACIONES

1. El recurso de súplica interpuesto oportunamente por la parte actora resulta procedente, de conformidad con el artículo 331 del Código General del Proceso, dado que se impugnó el proveído que negó decretar unas pruebas que, por su naturaleza, sería apelable, conforme lo normado en el numeral 3° del artículo 321 *Ibidem*.

2. Preceptúa el artículo 327 *eiusdem*, que “*Sin perjuicio de la facultad oficiosa cuando se trata de apelación de sentencia, dentro del término de ejecutoria del auto que admite el recurso, las partes podrán pedir pruebas, y el juez las decretará únicamente en los siguientes casos*”; dicha norma, determina la oportunidad en la que deben solicitarse las pruebas en segunda instancia, so pena que dicha petición sea negada de plano, dada su extemporaneidad, en virtud de la preclusión que se constituye en uno de los principios fundamentales en temas procesales, debido a que, de no ejercerse los actos procesales en los términos legales o judiciales, no podrán realizarse con posterioridad. Respecto de la importancia de los términos la jurisprudencia ha precisado, que:

“Los términos judiciales cumplen la función de determinar con claridad y precisión la oportunidad dentro de la cual se deben realizar los actos procesales por las partes, el juez, los auxiliares de la justicia, los terceros interesados, etc., constituyendo una garantía recíproca para las partes en el proceso, pues, estimulan la celeridad en las actuaciones o trámites y evitan asaltos sorpresivos que podrían atentar contra el derecho de defensa. El señalamiento de los términos judiciales no es de libre disposición por las partes en los procesos.” (Cfr. Corte Constitucional A-232 de 2001)

3. En el presente caso, está en trámite la apelación de la sentencia dictada el 29 de marzo de 2023 por el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bogotá, D.C.; en cuanto a la oportunidad de la solicitud de pruebas de la parte actora, se advierte que en ambas ocasiones fueron extemporáneas, la primera, por prematura, al hacerse con los reparos y, en la segunda, por hacerse cuando ya había vencido el término de ejecutoria del auto que admitía el recurso de alzada. Debe recordarse, que el Legislador ha previsto que las decisiones judiciales “*deben fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso*” (artículo 164 del Código General del Proceso, resaltado fuera de texto).

4. Así las cosas, fácil es advertir que no se dan los presupuestos del artículo 327 del Código General del Proceso, lo que conduce a confirmar el proveído suplicado.

DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en Sala dual de Decisión,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto dictado por la Magistrada Ponente el 23 de junio de 2023.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandante. La Magistrada sustanciadora fija como agencias en derecho la suma de \$500.000,00.

Devuélvase el expediente al despacho de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Adriana Ayala Pulgarin
Magistrado
Sala 017 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Aida Victoria Lozano Rico
Magistrada
Sala 016 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60c84564f3a73efa2eea98101357e7bf6137f2bfd2f4c2bd930e0cc78c71aa08**

Documento generado en 14/08/2023 05:58:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

SALA CIVIL

Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 11001 31 03 008 2022 00572 01.

Visto el informe secretarial de ingreso, conforme a las documentales que obran y virtud al curso procesal, el Despacho DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR, en el efecto devolutivo el recurso de apelación, interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida por el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bogotá el 21 de julio de 2023.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte apelante que cuenta con cinco días para sustentar el recurso de apelación tras la ejecutoria de este auto, con escrito al correo electrónico de la secretaria del Tribunal¹, y constancia de envío a su contraparte², quien tendrá cinco días para pronunciarse. (art. 12 de la Ley 2213 de 2022).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

¹ secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

² Num.14 del art.78 del C.G.P. y art.9º de la Ley 2213 de 2022.

Firmado Por:

Adriana Ayala Pulgarin

Magistrado

Sala 017 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9943cc5c241412f738160e0776eaa69d657127fe4647b3ea113ae1948667dae**

Documento generado en 14/08/2023 04:20:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Rdo. 010201600466 02

Se admite el recurso de apelación que la parte demandante interpuso contra la sentencia de 19 de julio de 2023, proferida por el Juzgado 10° Civil del Circuito de la ciudad dentro del proceso de la referencia.

Oportunamente, retorne el proceso al Despacho.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Marco Antonio Alvarez Gomez

Magistrado

Sala 006 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4558d99e5ca2772886dbcee95eb424f54ad446dfdb2b743af4aa3435eea6b982**

Documento generado en 14/08/2023 04:51:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Exp.: 010201600466 02

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

SALA CIVIL

Bogotá D.C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Magistrada Sustanciadora: **ADRIANA AYALA PULGARÍN**

Radicación: 11001 31 03 011 2021 00438 01.

Visto el informe secretarial de ingreso, conforme a las documentales que obran y virtud al curso procesal, el Despacho DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR, pero en el efecto suspensivo el recurso de apelación, interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida por el Juzgado Once Civil del Circuito de Bogotá el 29 de mayo de 2023.

SEGUNDO: COMUNICAR al juzgado de primera instancia que el recurso fue concedido en el efecto suspensivo¹, al ser la sentencia impugnada nugatoria de la totalidad de las pretensiones, como así lo prevé el inciso 2º del numeral 1º del artículo 323 del C.G.P.

TERCERO: ADVERTIR a la parte apelante que cuenta con cinco días para sustentar el recurso de apelación tras la ejecutoria de este auto, con escrito al correo electrónico de la secretaría del Tribunal², y constancia de envío a su contraparte³, quien tendrá cinco días para pronunciarse. (art.12 de la Ley 2213 de 2022)

¹ Inciso final artículo 325 C.G.P.

² secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

³ Num.14 del art.78 del C.G.P. y art.9º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Adriana Ayala Pulgarin

Magistrado

Sala 017 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9707b9cc588358209f463d6c55a0fb76f16bca3ceefd5b623165a8bf8f5f4a1**

Documento generado en 15/08/2023 09:04:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO de RS. LYCONS S.A.S. contra PROINARK PROYECTOS DE INGENIERÍA S.A. Exp. 012-2019-00386-01.

Procede el Magistrado Sustanciador a resolver el recurso de queja interpuesto por la demandada contra la decisión del 23 de noviembre de 2022 proferida por el Juzgado Doce Civil del Circuito de Bogotá.

I. ANTECEDENTES

1.- RS. Lycons S.A.S. promovió proceso ejecutivo contra Proinark Proyectos de Ingeniería S.A. para obtener el recaudo de unas facturas de venta más los intereses moratorios causados desde el día siguiente del vencimiento de cada una.

2.- Surtidos los trámites legales correspondientes, el 20 de septiembre de 2022 se dictó sentencia por escrito, en la cual se declararon fundadas las excepciones de mérito formuladas por la pasiva y se absolvió a dicha parte de las pretensiones de la demanda, además de disponer el levantamiento de las medidas cautelares y condenar en costas a la parte demandante. Decisión que fue notificada por estado del 21 del mismo mes y año.

3.- En memorial remitido por correo electrónico del 28 de septiembre de 2022 la sociedad ejecutante interpuso recurso de apelación contra el anterior veredicto y expuso sus reparos concretos.

4.- En la providencia atacada se rechazó de plano el medio de impugnación presentado por resultar extemporáneo. Explicó el juzgador que no se interpuso dentro de los tres días siguientes a la notificación de la sentencia, tal como lo impone el inciso final del numeral 1° del artículo 322 del Código General del Proceso, si se tiene en cuenta que la notificación por estado se dio el 21 de septiembre de 2022 y el recurso fue incoado hasta el 28 siguiente.

5.- Inconforme con la anterior determinación, el 29 de noviembre de 2022 la ejecutante interpuso “apelación y de manera subsidiaria el recurso de queja”. Alegó que, dentro de las medidas adoptadas a raíz de la emergencia sanitaria, se aumentaron algunos términos judiciales, pues “así lo indicó el decreto ejecutivo 806 de 2020 y hoy la Ley 2213 de 2022”; por lo tanto, al “ampliarse algunos días, por vía de notificación (...) el recurso de apelación

interpuesto contra la sentencia allí proferida y que fue adversa (..) fue sustentada en términos de ley”.

6.- El juzgador de primer grado, en providencia del 23 de junio de 2023 recondujo los recursos a reposición y, en subsidio, queja. Por un lado, mantuvo su decisión de tener por intempestiva la alzada promovida y, por otro, ordenó la remisión del asunto a esta Corporación para resolver la defensa subsidiaria.

II. CONSIDERACIONES

1.- El artículo 352 del C.G.P. señala: “Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente”.

Sobre este último recurso, la doctrina ha enseñado que “se ha instituido (...) para corregir los errores en que puede incurrir el funcionario inferior cuando niega la concesión de los recursos de apelación o casación con el fin de que el superior pueda pronunciarse acerca de la legalidad y acierto de tales determinaciones”¹.

2.- El éxito del citado medio de defensa está sujeto al cumplimiento de los requisitos estipulados en el artículo 353 ibídem, pues de formularse contrariando lo allí dispuesto, fracasa la solicitud. En este caso se satisfacen esos requerimientos, comoquiera que se interpuso en subsidio, contra la negativa de una apelación y fueron enviadas las piezas procesales necesarias a esta Corporación para su trámite.

3.- Preciado lo anterior, la discusión se centra en determinar si estuvo bien denegada la alzada promovida frente a la sentencia que puso fin a la instancia el pasado 20 de septiembre de 2022. Delanteramente se advierte que la respuesta es positiva, por las razones que pasan a verse:

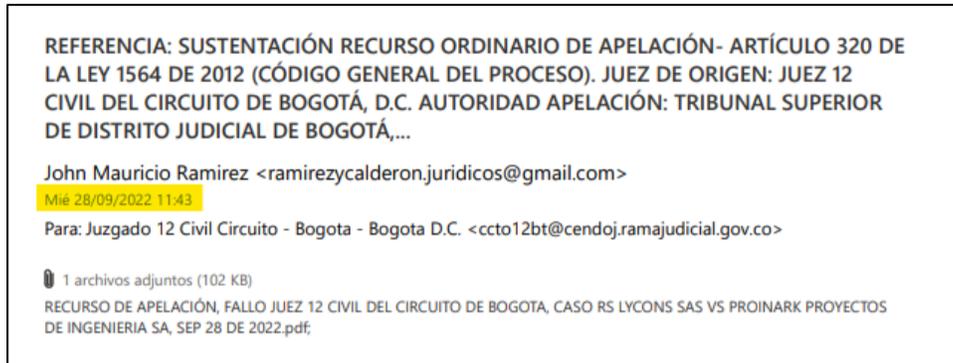
*3.1.- Establece el estatuto procesal que la “apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o **por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado**”. Así mismo que “al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o **dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia**, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior” (art. 322, C.G.P.).*

En ese orden, si el fallo dictado por el juez de primer grado se enteró a través del estado electrónico n.º 150 del 21 de septiembre de 2022 publicado en el micrositió web del despacho², diáfano resulta que los tres días con lo que contaba la parte interesada para recurrir y formular los reparos,

¹ Hernán Fabio López Blanco, Código General del Proceso, Parte General, Dupré Editores, 2016, pág. 880.

² Disponible en: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-012-civil-del-circuito-de-bogota/99_e4bc7bfd4d9c y <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36156027/120110521/SentenciaPrimerInstancia2019-00386.pdf/5c7f8789-2b91-4131-a19c-4ad3d7f39b5a>.

iniciaban el 22 y finalizaban el 26 de septiembre de 2022. No obstante, el reclamo se formuló hasta el 28 siguiente:



En ese orden de ideas, el efecto no podía ser otro que el del rechazo de plano, tal como lo hizo el juez cognoscente, al devenir inoportuna su presentación.

3.2.- Ahora bien, no puede prosperar el argumento esbozado por la parte recurrente según el cual el régimen creado a partir de la emergencia sanitaria modificó la disposición normativa atrás citada, comoquiera que así no fue.

Véase que la Ley 2213 de 2022 -vigente desde el 13 de junio de 2022 y por ende, aplicable al momento en que se interpuso el recurso, (num. 5°, art. 625, C.G.P.)- no varió el término de los tres (3) días para la interposición del recurso y la explicación de los reparos, tan solo en el canon 12 alteró lo concerniente a la etapa subsiguiente de la sustentación, prescindiendo para esos fines de la audiencia contemplada en el Código General del Proceso, para optar por una etapa escritural.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, en reciente oportunidad, precisó:

“(…) dada la situación coyuntural que tuvo que afrontar la sociedad ante la pandemia ocasionada por el Covid-19, el Estado colombiano se vio en la necesidad de modificar las normas procesales vigentes a efectos de salvaguardar la salud de los usuarios del servicio de administración de justicia, al tiempo de garantizar la prestación continua del mismo. Fue por ello que, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, se profirió el Decreto 806 de 2020 –adoptado como legislación permanente a través de la Ley 2213 de 2022-, cuyo fin fue flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia.

Bajo tal contexto, la aludida norma prescribió, en su artículo 14 -hoy 12-, que una vez «ejecutoriada el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto». A esa determinación se arribó con el particular objetivo que la sustentación, su traslado y sentencia se hiciera «a través de documentos aportados por medios electrónicos» y sin que «tenga que adelantarse la audiencia para la sustentación del recurso». Para esta

Corte, ha sido diáfano que las reglas del trámite de segunda instancia implican una lectura desde el sistema escritural”³.

4.- En ese orden de ideas, sin que haya lugar a mayores disquisiciones, se declarará bien denegada la apelación pretendida y se dispondrá la devolución de las diligencias al despacho de origen, sin que haya lugar a condena en costas por no aparecer causadas (num. 8°, art. 365, C.G.P.).

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., Sala Civil,

RESUELVE:

*1.- **DECLARAR BIEN DENEGADO** el recurso de apelación interpuesto por RS. Lycons S.A.S. contra la sentencia del 20 de septiembre de 2022 proferida por el Juzgado Doce Civil del Circuito de Bogotá.*

2.- Sin condena en costas.

3.- En firme este proveído, devuélvase el expediente al juzgado de origen para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE



JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO

³ Corte Suprema de Justicia, Sentencia STC9226-2022, M.P. Francisco Ternera Barrios.

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá, D.C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADA PONENTE: **ANGELA MARÍA PELÁEZ ARENAS**
RADICACIÓN: **10013103012202100248 02**
PROCESO: **VERBAL**
DEMANDANTE: **ALMODENA S.A.S.**
DEMANDADO: **ORTIZ CONSTRUCCIONES Y PROYECTOS
S.A. SUCURSAL COLOMBIA**
ASUNTO: **RECURSO DE REPOSICIÓN**

Decídese el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la sociedad demandante, contra la providencia del 14 de julio de la presente anualidad.

ANTECEDENTES

1. Mediante el auto memorado, se concedió el recurso extraordinario de casación formulado contra la sentencia emitida por este Tribunal el pasado 15 de mayo; asimismo, por solicitud del recurrente, en los términos del artículo 341 del C.G.P., se fijó como caución la suma de \$729'673.833,63, con miras a suspender el cumplimiento de la providencia confutada.

2. El mandatario judicial demandante resistió lo decidido, a través del recurso de reposición, para lo cual adujo, en síntesis, que el valor de la caución bancaria o de compañía de seguros que el recurrente debe prestar, para efectos de suspender el cumplimiento de la sentencia, además de contener los intereses calculados, debe incluirse el valor total de la condena, es decir: \$1.192'648.873,19 (condena) + \$729'673.833,63 (intereses) = \$1.922'322.706,82, monto por el que debería ordenarse la caución.

CONSIDERACIONES

1. En el ámbito del derecho procesal, es de apreciarse que la reposición se encamina unívocamente a obtener del funcionario que profirió la decisión con categoría de auto, la revocatoria o la modificación, cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del C. G. del P., siendo esta la aspiración de quien acude a tan usado mecanismo de impugnación.

De otro lado, en tratándose del remedio de la casación, el artículo 341 *idem*, en su parte pertinente, establece que *“el recurrente podrá solicitar la suspensión del cumplimiento de la providencia impugnada, ofreciendo caución para garantizar el pago de los perjuicios que dicha suspensión cause a la parte contraria, incluyendo los frutos civiles y naturales que puedan percibirse durante aquella”*.

2. Dentro de ese breve marco legal, advierte esta Sala Unitaria la inviabilidad del recurso de reposición incoado, por las razones que a continuación pasan a expresarse.

2.1. Al efecto, según la preceptiva en comento, la aludida caución debe responder a específicos criterios, orientados a establecer el monto del eventual perjuicio que se llegare a causar a quien resultó beneficiado con la sentencia de segunda instancia, con la concesión del recurso de casación y la consecuente suspensión de la posibilidad de materializar la condena impuesta en su favor. De ahí que no sea la caución un medio de pago anticipado de la condena, ni una forma de garantizar el desembolso de esta, pues en caso de que la herramienta extraordinaria decaiga, los valores que fueron reconocidos continuarán indemnes. Y es que, se insiste, lo que se busca salvaguardar es únicamente esa afectación que se pueda llegar a causar mientras perdure la casación.

2.2. En este caso, debe decirse que para establecerla esta Corporación realizó un análisis cuidadoso, luego del cual estimó que el perjuicio que eventualmente se ocasionaría al no recurrente, consistía en los rendimientos que se dejan de percibir por el no pago del rubro al que se condenó, por lo que se realizó una proyección obtenida con el cálculo de los réditos moratorios liquidados a futuro durante dos años -tiempo del que se estima se resolverá el recurso de casación- lo que es igual a \$729'673.833,63 valor que otorgó el monto de la caución, sin que sea necesario incluir la condena misma, ya que ese valor prevalecerá en caso de que no prospere el mecanismo de marras, por lo que no se hace ineludible garantizarlo en esta oportunidad.

3. En ese orden de ideas, no hay lugar a acceder a la revocatoria del auto opugnado.

DECISIÓN

En mérito de lo esbozado en precedencia el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, en Sala de Decisión Civil Unitaria,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha y origen preanotados.

SEGUNDO: Por Secretaría, remítase copia del expediente digital a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE,

ANGELA MARÍA PELÁEZ ARENAS
Magistrada

Firmado Por:
Angela Maria Pelaez Arenas
Magistrada
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72c41255d03a1cb6bae5e20a2f902948c0c24de5c1de20e60add5b183dce0e53**

Documento generado en 15/08/2023 01:07:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Magistrado ponente: Iván Darío Zuluaga Cardona

Bogotá, D. C., catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo para la efectividad de la garantía real
Demandante	William Alberto Nieto López y Martha Lucía Sánchez Garzón cesionarios de Banco Davivienda S.A.
Demandado	José Manuel Vanegas Vanegas y Martha Emilia Pedraza
Radicado	110013103 015 2001 00556 01
Instancia	Segunda

ASUNTO

Se decide el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra el auto del 29 de julio de 2022, proferido por el Juzgado 4 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, mediante el cual decretó la nulidad de todo lo actuado y en consecuencia declaró terminado el proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1. José Manuel Vanegas Vanegas, a través de apoderado judicial, solicitó la nulidad de todo lo actuado a partir del mandamiento de pago, porque el crédito hipotecario no fue reestructurado.

Como sustento de su pretensión, narró que suscribió junto con la señora Martha Emilia Pedraza, pagaré N° 00-89992-2 de fecha 3 de marzo de 1995, en favor del Banco Davivienda S.A., por la suma de 3.179.6484 Upac, equivalentes a la suma de \$21.142.500, diferidos a 180 cuotas.

Manifestó que en la sentencia SU 813 de 2007, la Corte Constitucional *“estableció que las entidades financieras debían reestructurar las obligaciones objeto de reliquidación y en el evento de no lograrse un consenso sobre las nuevas condiciones de pago”*.

En ese sentido, sostuvo que lo ordenado por la Corporación se encuentra ausente, motivo por el que el vicio alegado se encuentra probado¹.

2. En proveído del 18 de noviembre de 2019, se corrió traslado de la petición de nulidad y dentro de la oportunidad legal, el extremo ejecutante se opuso a su prosperidad².

En auto del 22 de enero de 2020³, se decretaron las pruebas solicitadas por los incidentantes, y en proveído del 19 de agosto de 2021,⁴ rechazó la nulidad incoada, decisión que fue oportunamente impugnada⁵.

2.1 El recurso fue estimado en providencia del 29 de julio de 2022, y se accedió a la nulidad rogada⁶.

3. Oportunamente el mandatario de la parte ejecutante interpuso recurso vertical con fines de revocatoria, con fundamento en las siguientes consideraciones.

Manifestó que la Corte Suprema de Justicia en sentencia CSJ STC4779-2019 del 30 de octubre de 2019, STC 474-2020, STC 474 -2020, STC 3010-2020, STC 1776-2021, STC 5248-202, indicó que *“(...) aquella postura en la que aquellos procesos ejecutivos hipotecarios con créditos con créditos bajo el sistema UPAC y que no hubiera sido estructurado, pero que contaban con embargos de remanentes o cobros coactivos vigentes, no podían terminarse (...)”*.

¹ Folios 3 a 9, archivo 01, cuaderno 05

² Folios 11 a 17, archivo 01, cuaderno 05

³ Folios 19 y 20, archivo 01, cuaderno 05

⁴ Folios 49 a 52, archivo 01, cuaderno 05

⁵ Folios 55 a 57, archivo 01, cuaderno 05

⁶ Folios 82 a 85, archivo 01, cuaderno 05

Señaló que, la nulidad decretada no figura dentro de las taxativamente listadas en el artículo 133 del C.G.P., aunado a que lo suplicado tampoco fue materia de excepción en su oportunidad pertinente.

Y según, no existe un pronunciamiento de fondo sobre la nulidad invocada, porque lo decidido corresponde a un control de nulidad y no ha a una decisión de fondo sobre el vicio alegado.

Recordó que los requisitos formales del título ejecutivo debieron ser discutidos a través de recurso de reposición en contra del mandamiento de pago, y no a través de nulidad.

Señaló que en el caso particular no se cumplen los requisitos establecidos por la sentencia SU-787 de 2012, porque existe un embargo de remanentes en favor del Juzgado 35 Civil Municipal, aunado a que hay otros procesos ejecutivos en contra de los convocados.

Adujo que en sentencias STC 4779-2019, STC474-2020, STC3010-2020, STC1776-2021, STC5248-2021, “(...) fue modificada la por la Corte Suprema aquella postura en la que aquellos procesos ejecutivos hipotecarios con créditos bajo el sistema UPAC y que hubieran sido reestructurados, pero contaban con embargos de remanentes o cobros coactivos vigentes no podían terminarse (...)”.

Expresó que el análisis que hace el *A quo* no se compadece con los precedentes jurisprudenciales, porque impone una carga a los demandantes de “reestructurar” el crédito hipotecario, lo cual se hizo antes de la presentación de la demanda.

Recordó que, en auto del 19 de agosto de 2021, se expuso las razones por las que no procedía la nulidad, aspecto que no fue objeto de análisis en la impugnación, y que en sede de apelación se tengan en cuenta, como lo son, los requisitos formales y sustanciales del título ejecutivo.

Adujo que lo alegado por el extremo demandado no debió ser materia de nulidad, sino de excepción, pues al desatarse se revivió la oportunidad para controvertir aspectos que debieron ser alegados o impugnados en su oportunidad pertinente.

Sostuvo que el tema que trajo a colación fue dilucidado en incidente anterior en el que se debatió la sentencia SU-813 de 2007.

Reiteró que los precedentes a los que se hizo alusión no son aplicables al caso particular, porque se presume la ausencia de capacidad de pago ante las distintas demandas ejecutivas que cursan en contra de los demandados, amén de que la demanda fue iniciada después del 31 de diciembre de 1999.

Por último, alegó que la “nulidad” resulta ser una maniobra dilatoria para evitar el remate, por lo que calificó de temeraria y de mala fe lo solicitado⁷.

II. CONSIDERACIONES

1. Se anticipa que el auto impugnado será refrendado, porque la existencia del embargo de remanentes resulta insuficiente para impedir la terminación del proceso por falta de requisitos del título ejecutivo.

2. El primer ataque se enfila a determinar si la falta de reestructuración del crédito hipotecario puede alegarse como nulidad dentro del proceso ejecutivo.

Y si la falta de reestructuración del crédito da lugar a terminar el proceso ejecutivo a pesar de la existencia de embargos de remanentes.

3. Frente al primer punto de disenso, es sabido que las nulidades están sometidas al principio de taxatividad o especificidad, es decir, que sólo las que lista el artículo 133 del mismo Estatuto, pueden ser alegadas.

Empero, no debe dejarse de lado que la ausencia de la reestructuración en tratándose de créditos de vivienda adquiridos antes del 31 de diciembre de 1999,

⁷ Folios 86 a 91, archivo 01, cuaderno nulidad 05

constituye un tipo de vicio que debe tramitarse de manera incidental, porque la ausencia de este da lugar a la inexigibilidad del título ejecutivo.

Al respecto, existen varios pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil y Agraria que avalan esa tesis.

“De ese recuento, se colige que tales autoridades cometieron un desatino, toda vez que no tuvieron en cuenta la normatividad aplicable en el sub lite, ni la jurisprudencia referente a la obligatoriedad de la «reestructuración» de los créditos de vivienda adquiridos con anterioridad al 31 de diciembre de 1999, la cual les impone el deber de «tramitar» y «decidir de fondo» el «incidente de nulidad», con fundamento en los derroteros actuales sobre dicha temática.”⁸

Posición que fue refrendada por la misma Corporación, pues encontró razonable que el Juez adelante bajo esta senda procesal la nulidad.

Al respecto indicó:

“(…)

De lo expuesto se colige que el juzgado dio aplicación a las reglas que rigen la nulidad, específicamente los artículos 132, 134 y 135 del Código General del Proceso. Así, el hecho que el promotor no esté de acuerdo con el análisis descrito, no habilita la intromisión constitucional clamada, ya que como lo ha dicho esta Corte, las simples discrepancias frente a lo resuelto por las autoridades judiciales no tornan exitosa esta herramienta, dado que la acción de tutela (...)”⁹

Además, resulta relevante su estudio, pues se trata de un documento necesario para determinar si el título ejecutivo cumple con los requisitos para continuar con la ejecución, sin que ello signifique que solo a través del recurso de reposición pueda ser estudiado este aspecto¹⁰, pues la reestructuración, no es un

⁸ Sentencia STC4082-2023, Magistrada ponente Hilada González Neira

⁹ Sentencia STC

¹⁰ Inciso segundo del artículo 430 del C.G.P. Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

aspecto de forma, sino de fondo, y no puede ser considerado de poca relevancia dado que, tiene que ver directamente con las exigencias que establece el artículo 422 del Código General del Proceso antes 488 del C.P.C. -vigente para la época en que se libró la orden de pago-.

Al respecto, el órgano de cierre indicó.

“(…)

Así las cosas, se resalta que es deber de los jueces, incluidos los de ejecución, revisar si junto con el título base del recaudo la parte demandante ha acreditado la reestructuración del crédito, puesto que, como se ha remarcado insistentemente por esta Corporación, esos documentos conforman «un título ejecutivo complejo» y, por ende, la ausencia de alguno de estos no permite continuar con la ejecución (...)”¹¹

Además, resulta sorprendente que luego de que el incidente fue admitido, los demandantes (cesionarios) desconozcan su trámite, pues la oportunidad para cuestionar esa situación feneció, al no haberse interpuesto en su oportunidad el recurso ordinario dispuesto para ese fin, sin que sea esta la instancia para alegar ello, porque ello sería desconocer la firmeza de esa providencia.

4. Frente al segundo punto, esto es, si la sola existencia del embargo de remanentes es razón suficiente para desestimar la terminación del proceso, cuando se advierta que está ausente la reestructuración del crédito.

En efecto, había una tesis que decía que el simple hecho de que existiera embargo coactivo o de remanentes, daba lugar a aniquilar la presunción de capacidad de pago del deudor, motivo por el que la reestructuración resulta innecesaria, pues en todo caso el inmueble es perseguido por otros acreedores.

Al respecto el alto Tribunal expresó:

¹¹ STC 5248 de 2021, Magistrado ponente Francisco Terner Barrios

“(...) la Sala en sentencia STC5663-2020 volvió a sostener la anterior tesis, al afirmar que «la no ‘terminación’ de la controversia aun cuando faltó demostrar la ‘reestructuración’ de la prestación cuyo recaudo se procura, por cuanto existe otra cautela que pesa sobre la garantía del hipotecario, tiene respaldo en lo sentado de antaño por esta Corte» (CSJ ST5663-2020 de 19 ago. 2020).”¹²

Posición que encuentra eco en otras sentencias ST5663-2020 y STC11199-2020, entre otras.

Sin embargo, el anterior criterio fue revaluado en decisión STC351-2021, en donde la Corte Suprema de Justicia nuevamente asume como lineamiento que:

“el Juzgado terminó resolviendo que en el caso concreto no se imponía la reestructuración de la obligación, por cuanto el ejecutado carecía de la solvencia económica necesaria para sufragarla, circunstancia que extractó, simplemente, de la existencia del embargo de remanentes, fundamentación que, como lo ha sostenido esta Sala, resulta insuficiente”.

Postura que sigue vigente, pues sobre este tema sostuvo:

“(...)”

En ese orden de ideas, puesta nuevamente la Sala en la necesidad de examinar el asunto resulta necesario adoptar una única posición en cuanto a si la existencia de procesos coactivos o de embargos de remanentes en contra del demandado impide o no la terminación del proceso ejecutivo hipotecario, por la falta de reestructuración del crédito. Es decir, a través de estas líneas la Sala procederá a unificar su posición.

Sobre el particular, la Sala considera que lo más razonado es mantener la postura adoptada en la sentencia STC14779-2019, toda vez que, además de lo dicho en esa oportunidad,

¹² Sentencia STC5248 de 2021, Magistrado ponente Francisco Ternera Barrios

se advierte que la legislación vigente no establece una prueba solemne o tarifa legal para acreditar la capacidad económica de una persona.

(...)

Entonces, no basta con advertir la existencia de un trámite ejecutivo o de unos embargos de remanentes vigentes contra el accionado, para impedir la terminación del proceso ejecutivo hipotecario, cuando este no haya sido reestructurado, de acuerdo con lo previsto en la Ley 546 de 1999, por ausencia de la capacidad de pago del demandado, pues los operadores judiciales están en la obligación de valorar, en conjunto, todas las pruebas y elementos de juicio del caso concreto, que le permitan concluir si hay lugar o no a la terminación del proceso, con base en los requisitos establecidos para el efecto, según lo expuesto, y en aras de garantizar el derecho fundamental a la vivienda, cuando éste se vea comprometido.”

Acogiendo la tesis actual, es verídico que la sola existencia de otros procesos ejecutivos en contra del deudor no es razón suficiente para descartar la reestructuración que exige la Ley 546 de 1999. Alegato que fue insistido como vórtice para revocar el auto impugnado.

En el particular, es cierto que existe embargo de remanentes en contra del demandado José Manuel Vanegas Vanegas, por parte del Juzgado 35 Civil Municipal,¹³ solicitud que se replica en contra de la demandada Martha Pedraza, por parte del Juzgado 2 Civil Municipal¹⁴ y el IDU que involucra a los mencionados¹⁵, con otros asuntos que igualmente impulsan trámite ejecutivo en contra de estos¹⁶, medidas que se encuentran vigentes¹⁷.

Sin embargo, en palabras de la Corte Suprema, el solo embargo de remanentes no es razón suficiente para desestimar la terminación, porque ello no presupone la falta de capacidad de pago.

¹³ Folio 74, cuaderno 01, archivo juzgado

¹⁴ Folio 163 y 165, cuaderno 01, archivo juzgado

¹⁵ Folio 276 y 277 cuaderno 01, archivo juzgado

¹⁶ Folio 176, cuaderno 01, archivo juzgado

¹⁷ Folio 577, cuaderno 01, archivo juzgado

5. Despejado lo anterior, corresponde establecer si el requisito extrañado (reestructuración) resulta necesario para continuar con la ejecución de la sentencia.

Sobre este tópico en la sentencia STC 5248 de 2021, se recordó que la reestructuración resulta necesaria adosarla, junto con los demás documentos que soportan la ejecución, pues se trata de un título ejecutivo complejo que, al verificarse incompleto, da lugar a cesar la ejecución.

“A partir de esa precisión preliminar, esta Corporación ha establecido que

*«(...) el derecho a la reestructuración es aplicable a los créditos de vivienda adquiridos antes de la vigencia de la Ley 546 de 1999, **con prescindencia de la existencia de una ejecución anterior o de si la obligación estaba al día o en mora;** (...) **la misma es requisito sine qua non para iniciar y proseguir la demanda compulsiva;** y (...) ésta es una obligación tanto de las entidades financieras como de los **cesionarios del respectivo crédito** (...).*

*Al respecto, (...) conviene recordar, que [es] deber de los jueces, incluido el de ejecución, revisar si junto con el título base de recaudo, **la parte ejecutante ha adosado los soportes pertinentes para acreditar la tan nombrada reestructuración de la obligación,** pues, como lo ha dicho esta Corte, esos documentos “**conforman un título ejecutivo complejo y, por ende, la ausencia de alguno de estos no permite continuar con la ejecución**” (CSJ STC2747-2015), sin que importe si la providencia que ordena seguir adelante con la ejecución haya sido proferida con anterioridad a la expedición de la sentencia SU-813/07, pues “lo cierto es que la exigencia de ‘reestructuración’ estaba vigente desde 1999 con la expedición del artículo 42 de la Ley 546 el 23 de diciembre de ese año.*

De ahí que la precitada decisión lo que hizo fue darle una lectura esclarecedora con apoyo en los principios rectores de la Carta Política”» (Subrayado fuera de texto) (CSJ STC, 16 dic. 2015, rad. 2015-02294-00, reiterada en CSJ STC 4 feb. 2016, rad. 2015-00242-01 y en STC11990-2019, resaltado extratexto).”

Lo anterior se extiende a los cesionarios “cuestión exigible a los cesionarios si se tiene en cuenta que aquéllos reemplazan en todo al cedente. Esta Corporación en casos de contornos similares, ha sido coherente en predicar la imposibilidad de continuar con una ejecución cuando no se encuentra acreditada la reestructuración del crédito» (CJS STC, 31 oct. 2013, rad. 02499-00; reiterado en CSJ STC, 20 may. 2013, rad. 00914-00;

22 jun. 2012, rad. 00884-01; 19 sep. 2012, rad. 00294-01; y 13 feb. 2014, rad. 2013-0645-01, entre otros)”¹⁸.

En ese orden, y teniendo en cuenta que lo reclamado obedece a un mandato legal, es palmario que al verificarse la ausencia de la reestructuración lo procedente era terminar el juicio, como así lo hizo el *A quo*, porque ese elemento es requisito íntegro del título, en otras palabras, es vital para proseguir con la ejecución.

Cuestión que como lo ha decantado el máximo órgano de la jurisdicción ordinaria, obedece a una labor que deben verificar los sentenciadores a la hora de calificar la demanda o durante la ejecución de la sentencia, pues la reestructuración del crédito no puede obviarse, por ser parte del documento que sustenta las pretensiones.

*“Así las cosas, se resalta que es deber de los jueces, incluidos los de ejecución, revisar si junto con el título base del recaudo la parte demandante ha acreditado la reestructuración del crédito, puesto que, como se ha remarcado insistentemente por esta Corporación, esos documentos conforman «un título ejecutivo complejo» y, por ende, la ausencia de alguno de estos no permite continuar con la ejecución. (...)”*¹⁹

Tesis que ha venido de tiempo atrás y que sigue vigente, pues en decisión reciente la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, reiteró que:

*“(...) Sostuvo que esos despachos incurrieron en «vía de hecho» por «desconocimiento del precedente», toda vez que la jurisprudencia ha sido clara en precisar que, «tratándose del cobro ejecutivo de una obligación contraída antes del 31 de diciembre de 1999, en UPAC e incluso en pesos con capitalización de intereses, para la adquisición de vivienda, que no ha sido reestructurada en los términos de la Ley 546 de 1999, es deber de los operadores judiciales atender la solicitud del deudor tendiente a que se cumpla esta exigencia, pues tal olvido resta exigibilidad a la obligación», lo que implica un clara vulneración de las garantías invocadas.”*²⁰.

¹⁸ STC 5248 de 2021

¹⁹ ídem

²⁰ Sentencia STC4082-2023, Magistrada ponente Hilda González Neira

Bajo los anteriores derroteros, y conforme a la actual posición jurisprudencial sobre la materia, bien hizo el *A quo* en terminar el litigio de manera anticipada, al verificar que la llamada reestructuración está ausente.

Lo anterior, porque del estudio de las piezas procesales se otea que como soporte de las pretensiones se arrimó el pagaré N° 00-89992-2,²¹ la reliquidación del crédito aplicada con corte al 31 de diciembre de 1999²² y copia de la escritura pública N° 1488 del 17 de octubre de 1991²³.

Con base en los referidos, se libró mandamiento de pago²⁴ en contra de los demandados, lo que significa que la reestructuración nunca fue adelantada por parte del acreedor, cuestión que no solo le atañe a este, sino también a los cesionarios, que al hallarse ausente impide adelantar el cobro por la vía ejecutiva, porque en tratándose de obligaciones de esta estirpe, lo procedente es arrimar no solo el título valor, la escritura pública, la reliquidación, sino también la negociación que adelantaron los extremos para establecer cuál es la verdadera capacidad de pago.

Además, ningún medio suasorio se allegó al incidente que demostrara que el acreedor tuvo intención de invitar al deudor a reestructurar la obligación que obedezca a sus actuales ingresos, aspecto en el que se mostró pasivo, y que, con el recurso, mostró rebeldía, porque fue enfático en señalar que esa carga no corresponde a su mandatario.

6. Así las cosas, encuentra acierto en lo indicado por el *A quo*, motivo por el que hay lugar a confirmar el auto impugnado con la consecuente condena en costas a cargo de la parte demandante.

²¹ Folio 16 y 17, cuaderno 01, archivo juzgado

²² Folios 18 a 20, cuaderno 01, archivo juzgado

²³ Folios 22 a 37, cuaderno 01, archivo juzgado

²⁴ Folio 52, cuaderno 01, archivo juzgado

Por lo expuesto, el suscrito Magistrado de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

Primero. Confirmar el auto proferido el del 29 de julio de 2022, por el Juzgado 4 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencia de Bogotá, en el asunto en referencia, conforme a lo anotado en la parte motiva.

Segundo. Imponer condena en costas de la apelación a cargo del apelante y a favor de la parte demandada. Para efectos de la liquidación de la condena, se fija como agencias en derecho un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

Tercero. Secretaría, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE

Firma electrónica

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

Magistrado

Firmado Por:

Ivan Dario Zuluaga Cardona

Magistrado

Sala 010 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e624a836fc30a837237012a9776648a71d99f3b7c28dbfe33b28fa3ca40a01a**

Documento generado en 14/08/2023 03:35:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Ref. Proceso verbal de **JOSÉ RICARDO BARBOSA MURCIA** contra **CÉSAR OSWALDO PINTO ROA** y otra. (Apelación auto). **Rad.** 11001-3103-015-2022-00256-01.

I. ASUNTO A RESOLVER

Se decide el recurso de apelación interpuesto por el extremo activo en contra del auto del 13 de octubre de 2022, proferido por el Juzgado Quince Civil del Circuito de esta ciudad, a través del cual se rechazó la demanda¹.

II. ANTECEDENTES

1. José Ricardo Barbosa Murcia, actuando en nombre propio, accionó en contra de César Oswaldo Pinto Roa y Adriana María Palomino Parada, para que se declare la terminación del contrato de comodato, celebrado entre estos últimos y el secuestre Luis Isaías Benítez Ortiz, respecto del inmueble ubicado en la calle 45 C bis No. 24-24 de esta ciudad, distinguido con el folio de matrícula 50C-357347; en consecuencia se disponga que deben desocupar y entregar el bien, así como cancelar las sumas de dinero determinadas en el libelo, causadas durante *“el lapso de tiempo ocupado por los comodatarios”*, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, condenándolos en costas².

¹ Archivo *“007 Auto Rechaza Demanda 10 Octubre”* del *“C01 Principal”* en *“01 Primera Instancia”*.

² Archivos *“003 Demanda”* y *“005 Subsanción Demanda 20220829”*, *eiusdem*.

2. Por auto del 22 de agosto anterior, se inadmitió el escrito introductorio, para que, entre otras, se cumpliera con el siguiente mandato:

“2.-Alléguese el avalúo catastral del bien inmueble objeto de la demanda, para establecer competencia (num. 6 del ar. 26 del C. G. del P.).³.”

3. En el escrito de subsanación, respecto a ese tópico, el extremo activo manifestó que *“para establecer la competencia de su Despacho, para conocer del proceso, conforme al numeral 6 del artículo 26 del C.G. del P, y según lo dispuesto en el numeral 2 del auto inadmisorio, allego la FACTURA DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO del año 2022 que su (sic) casilla 12, expresa que el avalúo catastral es de \$ 460.927.000”⁴.*

4. El 13 de octubre del año anterior, el juzgador de primer grado rechazó la demanda, ante la inobservancia de la exigencia ya referida⁵.

5. La parte demandante interpuso recurso de reposición y subsidiario de apelación, argumentando que enmendó el libelo, aportando la documental solicitada, debiendo admitirse⁶.

6. El 5 de diciembre pasado, en forma inexplicable, nuevamente rechazó el escrito inaugural, al estimar que se adosó la factura del impuesto predial, *“cuando lo exigido por la norma es el avalúo catastral (...), adicionalmente no se subsanó la indebida acumulación de las pretensiones”, ordenando “la entrega de la demanda por los médicos (sic) tecnológicos”⁷, decisión cuestionada a través de los mismos medios defensivos ya referidos⁸.*

7. En providencia del 12 de abril del hogaño, conservó la decisión cuestionada, al considerar que no adjuntó el avalúo catastral, sino *“la factura del impuesto predial unificado”, como tampoco el “poder facultándolo para actuar en nombre de Luis Isaías Benítez Ortiz comodante”, concedió la alzada y dejó sin valor, ni efecto el*

³ Archivo “004 Auto 2022-00256”, *ibidem*.

⁴ Archivo “005 Subsanación Demanda 20220829”, *ejusdem*.

⁵ Archivo “007 Auto Rechaza Demanda 10 octubre”, *ib.*

⁶ Archivo “008 Recurso de Reposición Subsidio Apelación”, *ib.*

⁷ Archivo “010 Auto Rechaza Demanda”, *ib.*

⁸ Archivo “011 Recurso de Reposición subsidio Apelación”, *ib.*

pronunciamiento del 5 de diciembre anterior⁹.

III. CONSIDERACIONES

La suscrita Magistrada es competente para dirimir la apelación de la referencia, a tono con lo dispuesto en los artículos 31 (numeral 1)¹⁰ y 35¹¹ del C.G.P.; además, la decisión cuestionada es pasible de ese recurso, al tenor de lo previsto en el inciso cuarto del precepto 90 de esa Codificación.

Se advierte que se revisará, también, el auto del 22 de agosto del año pasado, por medio del cual se inadmitió la demanda, conforme con lo prescrito en el inciso quinto del último artículo referido¹².

De manera general, es de señalar que los eventos que dan lugar a la inadmisión del escrito introductorio están claramente determinados por el legislador en la mencionada disposición normativa, de tal suerte que en esta labor sólo le es permitido al juez proceder de esa forma, cuando se encuentre configurada alguna de las causales taxativamente contempladas, sin que pueda, entre tanto, aplicar criterios analógicos para extenderlas a otros aspectos.

De atender al inciso cuarto del mencionado precepto, el administrador de justicia se halla facultado para rehusarla, cuando inadmitida inicialmente, su promotor no subsane los defectos que motivaron esa decisión, dentro del término, siempre y cuando esa orden obedezca a causas legales, no al simple capricho del juzgador.

Así las cosas, corresponde definir si existen motivos que ameritan su rechazo por falta de jurisdicción o competencia, cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla o, converge una razón para inadmitirla y, si esto último ocurre, deberá ordenar a la parte interesada que proceda a subsanarla.

⁹ Archivo "014 Resuelve Reposición", *ib.*

¹⁰ "Los tribunales superiores de distrito judicial conocen, en sala civil: 1. De la segunda instancia de los procesos que conocen en primera los jueces civiles de circuito".

¹¹ "El magistrado sustanciador dictará los demás autos que no correspondan a la sala de decisión".

¹² "Los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión. La apelación se concederá en el efecto suspensivo y se resolverá de plano".

De conformidad con el numeral 1, inciso tercero del artículo 90 del Estatuto Ritual, se declarará inadmisibile el libelo “1. Cuando no reúna los requisitos formales”; al paso que las reglas 82 y 83 del Código, enumeran las exigencias formales que se deben cumplir para toda demanda, sin perjuicio de los presupuestos especiales o adicionales que se establezcan para cada una en especial, dada su trascendencia en la constitución, desarrollo y culminación del proceso a que le da origen; además, con ella se deben adjuntar los anexos pertinentes de que tratan las normas 84 y 85 *ejúsdem* y acumular en debida forma las pretensiones, conforme al canon 88 de la misma normatividad.

En el caso presente, el motivo que condujo a adoptar esa determinación consistió en que no se adjuntó documento idóneo para acreditar el avalúo catastral del predio materia de la restitución y, con ello, establecer si el Despacho está facultado para conocer del debate; empero, contrario a lo sostenido por el *a quo* esa orden fue acatada.

En efecto, en los juicios en los que se persigue la restitución de un bien raíz entregado en tenencia, el legislador, con el fin de definir el juez competente, entre otros tópicos, estableció en el numeral 6 del artículo 26 que la “*cuantía*” del negocio se fijaría “*por el valor de bienes, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral*”, lo cual además fija la cuerda procesal por la que debe tramitarse el libelo, “*verbal de mayor y menor cuantía*” o el “*verbal sumario*”, lo que genera consecuencias significativas en materia de defensa del demandado, decreto, práctica de pruebas y la fase oral del litigio.

En un asunto de similares contornos, la Honorable Corte Suprema de Justicia, en sede de tutela, consideró:

“En efecto, el accionado hizo tal exigencia, a fin de establecer la cuantía del asunto y determinar el procedimiento aplicable, siguiendo la regla especial prevista para el proceso de pertenencia en el numeral 3 del artículo 26 del C.G.P, esto es, que la cuantía y, por tanto, la competencia, se determinan por el avalúo catastral de los bienes que se pretenden en prescripción, el cual, para este caso, no fue aportado al proceso, pues el allegado, tan sólo acreditaba la estimación catastral de las mejoras realizadas en el predio, con área de construcción de 271 m² y sin área de terreno”¹³.

¹³ Corte Suprema de Justicia, STC1609-2022, Rad. 41001-22-14-000-2021-00279-01, 17 de febrero de 2022.

De suerte que su incumplimiento, impone rehusar su conocimiento; no obstante, como ya se anunció, el demandante allegó la factura de impuesto predial unificado, correspondiente al año gravable 2022, en la cual se observa que el avalúo catastral del predio materia de la controversia asciende a \$460.927.000¹⁴, documento suficiente para el fin indicado, no siendo dable que se exija otro, pues la normatividad transcrita tampoco lo impone así, la cual debe ser respetada por el funcionario, a quien no les es permitido exceder sus límites.

Sobre el particular, el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil estimó:

*“3. Evidente es, el despacho erró en su raciocinio, ‘(...)’; nótese, **allí no se estipuló que el ‘certificado catastral’ era el documento idóneo por excelencia para establecer el valor del predio a rematar, ni se instituyó que la ‘factura de impuesto’ era inadecuada para determinar ese aspecto, por lo tanto, la postura del juzgado confutado constituye un exceso ritual manifiesto, y por consiguiente infringe el derecho fundamental de tutela judicial efectiva**”¹⁵ (se resalta).*

Por último, es de aclarar que si bien en el proveído mediante el cual se desató el medio defensivo horizontal, también fue considerado como argumento para mantener la decisión que rechazó el libelo, la ausencia del poder otorgado por el señor Luis Isaías Benítez Ortiz, lo cierto es que ese requisito no le sirvió de apoyo a la providencia del 13 de octubre de 2022, por lo que resulta improcedente que la Colegiatura analice el cumplimiento del anotado requerimiento, para definir si debe o no rehusarse el conocimiento de la demanda.

En consecuencia, se revocará la determinación censurada, para que, en su lugar, se continúe con el trámite que corresponda.

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, la suscrita Magistrada de la **SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

¹⁴ Folio 15, Archivo “005 Subsanción demanda 20220829” del “C01 Principal” en “01 Primera Instancia”.

¹⁵ Corte Suprema de Justicia, STC6547-2018, Rad. 05000-22-13-000-2018-00050-01, mayo 21 de 2018.

RESUELVE

Primero. REVOCAR el auto del 13 de octubre de 2022, proferido por el Juzgado Quince Civil del Circuito de esta urbe, para en su lugar **DISPONER** que se continúe con el trámite que corresponda a la demanda.

Segundo. Sin lugar a condenar en costas, al no aparecer causadas (numeral 8 artículo 365 del Código General del Proceso).

Tercero. ORDENAR devolver el expediente digitalizado a la autoridad de origen. Por la Secretaría oficiase y déjense las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Aida Victoria Lozano Rico

Magistrada

Sala 016 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b047356b3df61f528c75d471ba1b094303c01b2b9dcd97cf5976ec81ddd9c3ef**

Documento generado en 14/08/2023 06:36:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

SALA CIVIL

Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 11001 31 03 016 2010 00431 01.

Visto el informe secretarial de ingreso, conforme a las documentales que obran y virtud al curso procesal, el Despacho DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR, en el efecto suspensivo el recurso de apelación, interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida por el Juzgado Cuarenta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá el 11 de enero de 2023.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte apelante que cuenta con cinco días para sustentar el recurso de apelación tras la ejecutoria de este auto, con escrito al correo electrónico de la secretaría del Tribunal¹, y constancia de envío a su contraparte², quien tendrá cinco días para pronunciarse. (art. 12 de la Ley 2213 de 2022).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

¹ secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

² Num.14 del art.78 del C.G.P. y art.9º de la Ley 2213 de 2022.

Firmado Por:

Adriana Ayala Pulgarin

Magistrado

Sala 017 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8a0b4382a57221cd54de96e4de3a65648361b243d1614c36e6de62f7363da01**

Documento generado en 14/08/2023 04:21:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Ref: DIVISORIO de CLAUDIA y MARCEL CORZO GARCÍA contra RAMIRO LOTH CORZO GARCÍA. Exp. 016-2018-00448-01.

Procede el Magistrado Sustanciador a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte incidentante contra la decisión del 23 de septiembre de 2022, mediante la cual el Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Bogotá rechazó de plano la articulación de oposición al secuestro.

I. ANTECEDENTES

1.- Claudia y Marcel Corzo García promovieron juicio contra Ramiro Loth Corzo García, para obtener la división ad-valorem del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria n.º 50N-312813 ubicado en la Carrera 56A n.º 165-44 de esta ciudad, que adquirieron por sucesión de la señora Isabel García de Corzo (q.e.p.d.).

2.- Cumplido el rito procesal, en providencia del 23 de octubre de 2019 se decretó la venta en pública subasta del predio y, entre otras, se dispuso su secuestro; diligencia que adelantó la Alcaldía Local de Suba el 31 de marzo de 2022.

3.- Por conducto de apoderada judicial, los señores Martha Liliana Ballesteros Rojas, Beatriz Helena Rodríguez Gutiérrez, John Manuel Guzmán Rivera y Omar Guerrero Talero formularon el 7 de abril de 2022, incidente de oposición al secuestro con soporte en lo normado en los artículos 309-6, 595 y 596 del Código General del Proceso.

Sustentaron su posición, en síntesis, en que la señora Ballesteros Rojas fue asignada de forma verbal como “administradora delegada” en el año 2015, por lo que mantiene “la propiedad en los arrendamientos de los espacios que componen el inmueble” y es quien se encarga “del cobro de las mensualidades de arriendo, terminación de contratos (...) modificación y suscripción de nuevos contratos, las gestiones que corresponden al cuidado o aprobación de mantenimiento de espacios según la necesidad”. En ese marco, el 25 de julio (sic) arrendó al señor Guerrero Talero un “área correspondiente a 547 mts²”, el 1 de marzo de 2021 al señor Guzmán Rivera, “657,5 mts²” y el 3 de septiembre de 2021 a la señora Rodríguez Jiménez, “60 mts²”. Contratos cuya existencia “es de conocimiento del procurado judicial de los demandantes”.

Agregó que si bien la señora Ballesteros Rojas conocía de la existencia del proceso judicial de la referencia así como de la diligencia de secuestro programada pero “en ningún momento fue enterada de que se había señalado fecha y hora para la diligencia que se opone”. No obstante, “sobre las cinco de la tarde (y sin que se habilitara el levantamiento de hora judicial) se hicieron presentes varias personas” y a pesar de la referida estar presente “no se le permitió realizar manifestaciones, ni mucho menos que quedaran consignados (...) documentos dentro del acta de la diligencia mencionada”. Sumado a ello, la persona presentada como secuestre no acreditó “estar habilitado para tal efecto dentro de la lista de Auxiliares de la Justicia que posee la Rama Judicial” y se ha comunicado con los incidentantes “con el ánimo de que se proceda a suscribir nuevos contratos de arrendamiento”.

Alegó que “existe una inseguridad jurídica para los sujetos contractuales de la tenencia de los contratos de arrendamiento del bien inmueble objeto de la diligencia”, por lo que pidieron “se proceda a ordenar la práctica de las pruebas (...) tal como se encuentra señalado en el artículo 596 en concordancia a lo reglado en el 309 del Código General del Proceso”.

4.- En memorial del 3 de junio de 2022, el apoderado de la parte actora recorrió el traslado de la oposición, aduciendo que “se encuentran de acuerdo con la columna vertebral del precitado incidente es decir ‘continuar con la administración de los cánones de arrendamiento -locales, del inmueble objeto del litigio, por parte de la señora Martha Liliana Ballesteros Rojas’, con quien en la actualidad tienen pactado un acuerdo verbal que desean se continúe cumpliendo, sobre la administración de los locales”; en ese orden, elevó solicitud para que sea ella nombrada como secuestre, conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 595 del C.G.P.

Por lo demás, indicó que “los arrendatarios no tienen la ‘posesión’ de los locales que conforman el predio objeto del litigio, ya que, por su naturaleza de arrendatarios, solo tienen la tenencia de los espacios arrendados”.

5.- En el auto cuestionado, la juez de primer grado rechazó de plano el trámite incidental en la medida que los opositores “son tenedores del mismo a nombre de las personas contra quienes surte efectos la sentencia que dirima el asunto” (sic). Explicó que “Martha Ballesteros Rojas arrendó parte del inmueble objeto de división a Beatriz Helena Rodríguez Gutiérrez, John Manuel Guzmán Rivero y Omar Guerrero Talero, en nombre de quienes fungen como extremos procesales en el asunto, como se evidencia de los contratos de arrendamiento allegados con el incidente; luego entonces, son meros tenedores a nombre de aquellos”.

6.- Inconforme con la anterior determinación, la mandataria judicial de los incidentantes formuló recurso de reposición y el subsidiario de apelación. Alegó que “en ningún momento mis procurados en su calidad de tenedores es contra quienes se ha surtido la sentencia dentro del proceso de la referencia” (sic), pues “se ha entregado plena prueba que los mismos han suscrito los contratos de arrendamiento y las obligaciones correspondientes derivadas del contrato de arrendamiento se encuentra en favor de todos y cada uno de los sujetos procesales, esto es, los hermanos Corzo García en calidad de demandantes e igualmente el demandado”.

En consecuencia, solicitó “se declare fundada la solicitud de objeción mediante este trámite incidental” y ordenar “lo que corresponda en derecho a fin de garantizar los derechos contractuales de mis procurados, esto es que se garantice la continuación del ejercicio de los contratos de arrendamiento, tal como se encuentra en los documentales aportados” y “en el evento de ser necesario, que se autorice que el pago de las obligaciones derivadas de los mismos se realicen a favor del Despacho Judicial a través de título judicial, y no en cabeza del secuestre designado”.

7.- El 17 de abril de 2023 se resolvió de manera desfavorable la defensa horizontal y se concedió la alzada promovida en subsidio.

II. CONSIDERACIONES

*1.- Previo a entrar en el fondo del asunto, conviene precisar que a pesar de que la opugnación se presentó de forma genérica contra el auto del 23 de septiembre de 2022, lo cierto es que los reparos formulados solo hacen referencia a la determinación del numeral 1° de ese proveído con la cual se rechazó de plano el incidente incoado, sin que se haya expuesto inconformidad alguna contra el numeral 2° restante. Por lo tanto, el Tribunal solo estudiará aquella disposición, en atención a que “[e]l juez de segunda instancia deberá pronunciarse **solamente** sobre los argumentos expuestos por el apelante” (art. 328, C.G.P., se resalta).*

2.- Precisado lo anterior, sin echar mano de mayores puntualizaciones, se advierte que la decisión objeto de alzada debe ser confirmada, por las razones que pasan a exponerse:

2.1.- Dispone el numeral 2° del artículo 596 del Código General del Proceso que para las oposiciones al secuestro, “se aplicará en lo pertinente lo dispuesto en relación con la diligencia de entrega”; quiere decir que, a efectos de resolver el presente caso es necesaria la remisión a las reglas establecidas por el legislador en el canon 309 de la misma codificación.

*En ese laborío basta con revisar lo reglado en el numeral 1° ib., a cuyas voces: “El juez **rechazará de plano** la oposición a la entrega formulada por persona contra quien produzca efectos la sentencia, **o por quien sea tenedor a nombre de aquella**” (se resalta).*

2.2.- En el sub-judice, de las documentales arrimadas, lo narrado en el escrito que motiva este trámite e incluso lo manifestado por la misma parte actora al descorrer los traslados, se concluye que los incidentantes tienen la condición de tenedores en nombre de los propietarios del inmueble objeto de división judicial, quienes son parte en este juicio y por eso mismo, contra ellos redunda la eventual sentencia que se profiera.

En efecto, la señora Martha Liliana Ballesteros Rojas - en calidad de representante legal de una sociedad- ha actuado a nombre de Claudia, Marcel y Ramiro Loth Corzo García, en la celebración de los contratos de arrendamiento existentes sobre el inmueble, donde han fungido como

arrendatarios Beatriz Helena Rodríguez Gutiérrez, John Manuel Guzmán Rivera y Omar Guerrero Talero. Así lo evidencian los negocios arrimados como prueba:

<p style="text-align: center;">CONTRATO DE ARRENDAMIENTO COMERCIAL DE LOTE</p> <p>Entre los suscritos a saber MARTHA LILIANA BALLESTEROS ROJAS identificada con c.c. 39.810.580 de Tabio (Cundinamarca), Representante Legal de Inversiones 360 SAS con N.I.T. 900.541.360-2; quien obra en representación de MARCEL CORZO GARCIA, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía N.º 79.699.715 de Bogotá; CLAUDIA CORZO GARCIA mayor de edad con domicilio en la ciudad de Bogotá</p>
<p>identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.893.212 de Bogotá y RAMIRO LOTH CORZO GARCIA, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía N.º 79.273.879 de Bogotá; y para efectos de este contrato se denominará "la arrendadora", por una parte; y por la otra el señor OMAR GUERRERO TALERO, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.020.726.984 de Zetaquirá Boyacá; Quienes para efectos de este contrato obra en nombre propio y que se denominará "el Arrendatario", manifestaron que han decidido celebrar un contrato de arrendamiento del lote, en adelante el "Contrato", el cual se rige por las siguientes cláusulas:</p>
<p style="text-align: center;">CONTRATO DE ARRENDAMIENTO COMERCIAL DE LOTE</p> <p>Entre los suscritos a saber MARTHA LILIANA BALLESTEROS ROJAS identificada con c.c. 39.810.580 de Tabio (Cundinamarca), Representante Legal de Inversiones 360 SAS con N.I.T. 900.541.360-2; quien obra en representación de MARCEL CORZO GARCIA, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía N.º 79.699.715 de Bogotá; CLAUDIA CORZO GARCIA mayor de edad con domicilio en la ciudad de Bogotá identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.893.212 de Bogotá y RAMIRO LOTH CORZO GARCIA, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía N.º 79.273.879 de Bogotá; y para efectos de este contrato se denominará "el arrendador", por una parte; y por la otra el señor JOHN MANUEL GUZMAN RIVERA, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.691.280 de Bogotá; Quienes para efectos de este contrato obra en nombre propio y que se denominará "el Arrendatario", manifestaron que han decidido celebrar un contrato de arrendamiento del lote, en adelante el "Contrato", el cual se rige por las siguientes cláusulas:</p>
<p style="text-align: center;">CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE BODEGA</p> <p>Entre los suscritos a saber MARTHA LILIANA BALLESTEROS ROJAS identificada con c.c. 39.810.580 de Tabio (Cundinamarca), Representante Legal de Inversiones 360 SAS con N.I.T. 900.541.360-2; quien obra en representación de MARCEL CORZO GARCIA, mayor de edad, con domicilio en Tabio Cundinamarca, identificado con la cédula de ciudadanía N.º 79.699.715 de Bogotá; y por la otra parte la señora BEATRIZ HELENA RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.530.318 de Medellín; quien se denominará "El Arrendatario", manifestaron que han decidido celebrar un contrato de arrendamiento de una bodega, en adelante el "Contrato", el cual se rige por las siguientes cláusulas:</p>

Circunstancia que incluso es confirmada con el argumento planteado en el recurso de apelación. Allí de forma clara la abogada manifestó: "en [las] documentales aportadas con el incidente base de esta recurrida, se ha entregado plena prueba que [sus procurados] han suscrito los contratos de arrendamiento y las obligaciones correspondientes derivadas del contrato de arrendamiento se encuentra en favor de todos y cada uno de los sujetos procesales, esto es, los hermanos Corzo García en calidad de demandantes e igualmente el demandado" (sic)¹.

En ese contexto, con claridad se advierte que no puede salir avante la oposición formulada, pues para situaciones como la aquí

¹ Archivo "013 RecursoReposiciónAuto23Septiembre2022.pdf", carpeta "01 Cuaderno Principal" del expediente de primera instancia.

presentada, donde con ocasión de mediar la existencia de sendos contratos de arrendamientos sobre el bien objeto de división, los inconformes son tenedores de las personas en quienes esta llamada a surtir efectos la sentencia que dirima este litigio, el ordenamiento procesal impuso el rechazo in limine de la oposición al secuestro, lo que de suyo conlleva a que ni siquiera se entre a revisar si la argumentación expuesta tiene vocación de prosperidad.

2.3.- Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia tuvo la oportunidad de precisar:

“Y es que, el canon 596 de la normativa procedimental, prevé que las oposiciones al secuestro se registrarán, en lo pertinente, en «lo dispuesto en relación con la diligencia de entrega», de manera que, el numeral 1° del artículo 309 ejusdem impone que si la oposición a la entrega la presenta una persona en quien puedan recaer los efectos de la sentencia, procede su rechazo.

(...) Obsérvese, al rechazar in limine una petición, el juzgador queda relevado de estudiar su contenido, proceder autorizado por el legislador en eventos como el auscultado, donde quien la elevó carecía de legitimación para ello, tal como lo explicó, con suficiencia, la falladora censurada, estimando, fundadamente, la proyección de los efectos jurídicos de la decisión de mérito emitida, hacia los intereses de la incidentante”².

2.4.- Ahora bien, lo anterior no obsta para que sea protegida la tenencia, en este caso de los señores Beatriz Helena Rodríguez Gutiérrez, John Manuel Guzmán Rivera y Omar Guerrero Talero derivada de las negociaciones anteriores al secuestro, pues en estos eventos devino aplicable el numeral 1° del artículo 596 del C.G.P., según el cual:

“Si al practicarse el secuestro los bienes se hallan en poder de quien alegue y demuestre título de tenedor con especificación de sus estipulaciones principales, anterior a la diligencia y procedente de la parte contra la cual se decretó la medida, esta se llevará a efecto sin perjudicar los derechos de aquel, a quien se prevendrá que en lo sucesivo se entienda con el secuestro, que ejercerá los derechos de dicha parte con fundamento en el acta respectiva que le servirá de título, mientras no se constituya uno nuevo”.

Fue por ese motivo que, aun cuando al parecer no estuvieron presentes por no aparecer registrados en el acta, al final de la diligencia realizada el auxiliar de la justicia designado precisó que recibido de forma real y material el predio procederá “a la administración directa y por ende, a realizar acercamiento dentro de los treinta días siguientes con los arrendatarios” y asimismo autoridad comisionada advirtió a quienes la atendieron y a los “arrendatarios de las distintas dependencias” del predio que en adelante debían “cumplirse las disposiciones, obligaciones y calidades del secuestro”³.

Sin embargo, como bien lo ha precisado la doctrina, “esta hipótesis (...) en estricto sentido, no es de oposición al secuestro, pues no busca evitarlo sino practicarlo con la especial modalidad de no ocasionar despojo

² Corte Suprema de Justicia, Sentencia STC8154-2021, M.P. Luis Alonso Rico Puerta, citando CSJ STC10968-2020, 3 de dic. 2020, rad. 2020-00259-01.

³ Págs. 51 a 59, archivo “021 AnexosDespachoComisorio75.pdf” del expediente digital de primera instancia.

al tenedor”, ya que “merece protección la relación jurídica de tenencia proveniente de negocio anterior a la diligencia”⁴.

3.- En ese orden de ideas, comoquiera que luce ajustado el rechazo de plano decretado por el juzgador de primer grado, se confirmará la determinación atacada, con la consecuente condena en costas a la parte recurrente (num. 1º, art. 365).

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., Sala Civil,

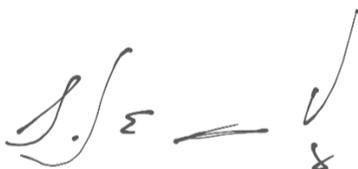
RESUELVE:

1.- **CONFIRMAR** el auto objeto de censura adiado 23 de septiembre de 2022, pronunciado por el Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Bogotá.

2.- **CONDENAR** en costas al extremo recurrente. Inclúyase como agencias en derecho la suma de medio SMMLV. Practíquese su liquidación por el juez de conocimiento conforme lo normado en el artículo 366 del C. G. del P.

3.- En firme este proveído, **DEVUÉLVASE** el expediente al juzgado de origen para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE



JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO

⁴ Hernán Fabio López Blanco, Código General del Proceso, Parte Especial, Editorial Dupré, 2017, págs. 1005 y 1006.

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Magistrada Sustanciadora
MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Bogotá D.C., quince (15) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

Asunto: Proceso Ejecutivo -oposición a secuestro- de la sociedad Ahorramas Corporación de Ahorro y Vivienda contra Carlos Toro Construcciones y Diseño Compañía Ltda.

Rad. 20 1997 04845 03

Revisado el expediente, se advierte que dentro de la determinación adiada a 23 de marzo de 2023, no solo se concedió la alzada impetrada por la opositora Luz Ester Ortega [cuadro 1], sino que además se hizo lo propio con los señores Carlos Alfonso López López e Isabel Torres de López [cuadro 2], tal como quedó registrado en los oficios remisorios¹, no obstante, la Secretaría de esta corporación pretermitió la segunda de estas.

En esas condiciones, Secretaría, realícese el abono y háganse las respectivas compensaciones para resolver también sobre el recurso vertical propiciado contra la segunda determinación.

3. ACTO SEGUIDO, LA APODERADA DEL EXTREMO OPOSITOR **INTERPONE RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN**, CONTRA LA PRECITADA DECISIÓN, POR LO QUE EL DESPACHO, PREVIO TRASLADO, MANTIENE INCÓLUME LA DETERMINACIÓN PROFERIDA AL INTERIOR DEL TRÁMITE DE OPOSICIÓN, Y COMO CONSECUENCIA DE ELLO, EN EL EFECTO **DEVOLUTIVO** Y ANTE EL **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ (SALA CIVIL)**, **CONCEDE LA ALZADA** IMPULSADA EN

FORMA SUBSIDIARIA. EN TAL VIRTUD, SE ORDENA A LA RECURRENTE, QUE EN EL TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS, SIGUIENTES A LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA, SUMINISTRE LAS EXPENSAS NECESARIAS PARA LA REPRODUCCIÓN TOTAL DEL CUADERNO 1D, SO PENA DE DECLARARSE DESIERTA LA APELACIÓN. (ARTS. 322, 323, 324 Y 326 DEL C. G. DEL P.). POR SECRETARÍA CONTABILÍCESE EL TÉRMINO EN CITA, Y DESE ESCRITO CUMPLIMIENTO A LAS DISPOSICIONES NORMATIVAS YA ALUDIDAS.

Cuadro 1

5. SEGUIDAMENTE, LA APODERADA DEL EXTREMO OPOSITOR, **INTERPONE RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN**, CONTRA LA PRECITADA DECISIÓN, POR LO QUE EL DESPACHO, PREVIO TRASLADO, MANTIENE INCÓLUME LA DETERMINACIÓN PROFERIDA AL INTERIOR DEL TRÁMITE DE OPOSICIÓN, Y COMO CONSECUENCIA DE ELLO, EN EL EFECTO **DEVOLUTIVO** Y ANTE EL **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ (SALA CIVIL)**, **CONCEDE LA ALZADA** IMPULSADA EN FORMA SUBSIDIARIA. EN TAL VIRTUD, SE ORDENA AL RECURRENTE, QUE EN EL TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS, SIGUIENTES A LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA, SUMINISTRE LAS EXPENSAS NECESARIAS PARA LA REPRODUCCIÓN TOTAL DEL CUADERNO 1D, SO PENA DE DECLARARSE DESIERTA LA APELACIÓN. (ARTS. 322, 323, 324 Y 326 DEL C. G. DEL P.). **POR SECRETARÍA CONTABILÍCESE EL TÉRMINO EN CITA, Y DESE ESCRITO CUMPLIMIENTO A LAS DISPOSICIONES NORMATIVAS YA ALUDIDAS.**

Cuadro 2

¹ Fl 470 y 472 archivo "01CuadernounoD".

Asimismo, oficiese al referido Despacho Judicial para que remita el enlace electrónico de acceso de todo el expediente.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Magistrada

Rad. 20 1997 04845 03

Firmado Por:

María Patricia Cruz Miranda

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **562efc14db746a79c2c04c6180df5ba30e11ca854a05eb534b2a8a268267e2e1**

Documento generado en 15/08/2023 09:20:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

SALA CIVIL

Bogotá D.C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 11001 31 03 021 2021 00132 01.

Visto el informe secretarial de ingreso, conforme a las documentales que obran y virtud al curso procesal, el Despacho DISPONE:

ORDENAR que, por secretaría, se devuelvan las diligencias al Juzgado Veintiuno Civil del Circuito de esta ciudad, con el fin de que se pronuncie respecto de la solicitud de control de legalidad y apelación formulada por la parte demandada contra la sentencia proferida el 2 de febrero de 2023. Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Adriana Ayala Pulgarin
Magistrado
Sala 017 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98e156ae534ff8af46171deb14c25553c5beb70f105637dd69704dba4fca87a**

Documento generado en 15/08/2023 09:05:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Weiner Ariza M S.A.S.
DEMANDADOS	BTS Derechos Económicos S.A.S. y BTS Concesionario S.A.S.
RADICADO	110013103021 2023 00028 01
INSTANCIA	Segunda instancia – apelación auto-
DECISIÓN	Revoca negativa de mandamiento de pago parcial

Se decide el recurso de apelación formulado por la parte ejecutante contra la decisión proferida el 3 de marzo de 2023 por el Juzgado Veintiuno Civil del Circuito de Bogotá, mediante la cual se negó el mandamiento de pago por los intereses comerciales moratorios, respecto del capital insoluto objeto de la ejecución. Al efecto, se expone:

1. Antecedentes

Mediante demanda ejecutiva la sociedad Weiner Ariza M S.A.S. solicitó se librara orden de apremio contra BTS Derechos Económicos S.A.S. y BTS Concesionario S.A.S., por (i) la suma de \$2.543'541.471, equivalentes a USD586.437, liquidados a la Tasa Representativa del Mercado (TRM) vigente para el 2 de septiembre de 2022, correspondientes al capital insoluto derivado de las obligaciones contenidas en el Contrato de Prestación de Servicios celebrado el 18 de mayo de 2021 y demás documentos constitutivos del título ejecutivo complejo; y (ii) “los **intereses comerciales de mora** (sic) *causados sobre la suma referida en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 18 de octubre de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación*”.

La orden de apremio se libró respecto del capital insoluto; pero se negó en lo atinente a los intereses moratorios de tipo comercial peticionados, bajo el argumento que *“la obligación es originaria de un contrato civil y en donde el mismo (sic) no se estipuló que en caso de mora se cobraría tal sanción comercial”*.

Frente a esa decisión la parte actora interpuso los recursos de reposición de apelación, principal y subsidiario en su orden, argumentando que *“se pasó por alto que el contrato de donde surgió la obligación de pago es un contrato de naturaleza comercial por cuanto (i) se celebró entre sociedades comerciales, cuyos actos y negocios jurídicos se reputan sometidos a la ley comercial; y, (ii) una de las partes es una empresa comercial dedicada a la prestación de servicios, cuyos actos igualmente se someten a la ley comercial”*; así mismo recalcó que *“los artículos 21 y 22 del Código de Comercio regulan el llamado ‘criterio subjetivo de mercantilidad’, en virtud del cual se tienen como mercantiles todos los actos realizados o celebrados por comerciantes relacionados con actividades o empresas de comercio, es decir, que se consideran como actos mercantiles aquellos en los que intervenga, al menos, un comerciante”*.

La reposición fue despachada desfavorablemente destacando, en lo toral, que *“la obligación originada del documento base de la ejecución es de carácter civil y ni comercial”*, porque en su sentir *“los contratos de prestación de servicios no se encuentran especificados en norma especial alguna, por lo que se hace uso de la norma general, teniendo en cuenta que para clasificarlos en civiles y comerciales, se parte del objeto de este y no de quiénes son sus partes”*, aduciendo al efecto un aparte de doctrina vernácula; y que, revisado nuevamente el clausulado del contrato base de la ejecución halló que *“no se estipuló por los signantes que se pagarían intereses de ninguna clase a favor de quien incumpliese, tal como se contrae la cláusula décima, denominada ‘INDEMNIDAD’ (sic)”*. A renglón seguido, concedió la alzada subsidiaria que ocupa la atención del despacho.

2. Consideraciones

2.1. Ante todo, se precisa que no puede existir proceso ejecutivo sin que la parte actora aporte un título que respalde la obligación objeto del cobro

forzado contra de su demandado, acreedora y deudor respectivamente, consistiendo tal en un documento que debe reunir los requisitos que para el efecto prescribe el artículo 422 del Código General del Proceso.

2.2. Sobre el tema objeto de la apelación debe destacarse que la demanda se formuló con fundamento en el denominado “*CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE ASESORÍA CELEBRADO ENTRE BTS DERECHOS ECONÓMICOS SAS, BTS CONCESIONARIO SAS Y ARIZA ABOGADOS SAS*”, del cual forman parte, o se derivan, otros documentos.

En ese contrato que oficia como título de ejecución, realmente se condensaron ciertas estipulaciones referidas a un “*asesoramiento en la homologación y aplicación al Contrato de Concesión 0377 de 2002 - Briceño - Tunja - Sogamoso, suscrito con la ANI, del MOU2, convenido por los Concesionarios de 4G, con el propósito de obtener en favor de EL CONTRATANTE una compensación por ingresos no recibidos entre el 25 de marzo y el 31 de agosto de 2020...*”.

Tal convenio indudablemente refleja relaciones de linaje comercial, pues su objeto es el asesoramiento que se dará en la homologación y aplicación a un contrato de concesión que se ajustó con la ANI; de manera que la obligación no es originaria de un contrato civil como lo pretendió hacer ver el *a quo*; ahora, por ser un contrato de prestación de servicios no regulado por la ley, *per se*, no lo convierte en civil para aplicarle su normatividad jurídica, con exclusión de la mercantil, porque la atipicidad de los contratos no se ubica de forma exclusiva en el reducto civil para excluirlo del ámbito comercial, pues ciertamente los “*extremos de la relación contractual están habilitados para amplificar el espectro negocial y, por ende, para celebrar nuevos contratos, así no estén avalados por las normas reguladoras básicas de carácter especial, expresa o tácitamente (normativización), posibilidad, sea anotado de paso, que está en plena concordancia con las limitaciones consustanciales a toda legislación ... Sobre este particular no se equivocó la Corte Suprema de Justicia , cuando expresó que ‘...como la producción, la comercialización y distribución, el consumo y la financiación de las personas naturales y jurídicas, continúa encontrando en el contrato la forma más práctica y dinámica para su debida materialización, los mencionados cambios registrados en el marco de la negociación moderna, grosso modo ya referidos*

en precedencia, indiscutiblemente han tenido gran eco en esta materia y, por ello, en la hora de ahora, se torna imperativo abordar la temática contractual con criterios -y texturas- que se ajusten a esa tendencia innovadora que se aprecia en la esfera de los negocios, tanto en lo que hace a su formación, como a su ejecución, efectos, extinción e interpretación. De allí que en los tiempos que corren, la institución del contrato, en sí misma considerada, trascendiendo su mal interpretada 'crisis', se muestra vigorosa y férrea, en prueba de su pertinencia y masiva utilización, sin perjuicio, naturalmente, de la entronización sostenida de una serie de figuras y metodologías especiales, orientadas a su empleo adecuado, justo y equilibrado (Sentencia del 27 de septiembre de 2007, Sala de Casación Civil)' ... Hay pues, a modo de compendio preliminar, un margen regulatorio realmente amplio en cabeza de los celebrantes de un negocio jurídico, en aras de recrear o crear el contenido y efectos ... y definir su extensión o alcance funcional (elasticidad), muy especialmente en material mercantiles, en donde la posibilidad de acudir a otros tipos ex contractu es nominalmente ilimitada, o por lo menos muy extendida”¹.

De manera que la reflexión que sobre el particular se permitió realizar la *iudex a quo*, no se acompasa con el devenir de la indicada materia.

Y que no se estipuló pago de intereses a cargo de la parte incumplida so pretexto de la denominada cláusula de “INDEMNIDAD”, es mera reflexión de la autora del proveído cuestionado sin respaldo alguno, pues realmente la cláusula décima de dicho contrato en manera alguna excluyó el pago de réditos por razón del incumplimiento contractual.

3. Conclusión

Conforme las consideraciones precedentes, quedan removidos los obstáculos que halló la juzgadora de primer grado para sustentar la negativa impugnada, por lo que ésta se revocará; en su lugar, la mencionada funcionaria se pronunciará sobre la segunda pretensión del libelo actor de conformidad con el artículo 430 inciso 1º del Código General del Proceso, en

¹ Jaramillo Jaramillo, C. I. “Contratación Mercantil y Comercial”. Consejo Superior de la Judicatura, Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, Bogotá, 2017, 79-81

cuanto éste prescribe que “*el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla con la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal*” (se subraya)”, teniendo en cuenta las consideraciones precedentes.

Y, por supuesto, queda a salvo el debido proceso de la parte demandada, la cual podrá hacer uno de las prerrogativas legales en pro de su defensa, las cuales -de proponerse- habrán de estudiarse con apoyo en la prueba recaudada.

Por lo demás, no hay lugar a imponer costas dada la prosperidad del recurso, además que no aparece ninguna causada.

4. Decisión

En mérito de lo expuesto, el suscrito magistrado del Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, **REVOCA** el numeral 2º del proveído emitido el 3 de marzo de 2023.

La Secretaría remita la actuación digital al juzgado de origen, previas las anotaciones pertinentes.

Notifíquese.

JAIME CHAVARRO MAHECHA
Magistrado

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá, D.C., once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADA PONENTE: **ANGELA MARÍA PELÁEZ ARENAS**
RADICACIÓN: **10013103022201900274 01**
PROCESO: **VERBAL**
DEMANDANTE: **JUAN CARLOS SABOGAL SABOGAL**
DEMANDADO: **MARTHA ELIANA SÁNCHEZ JIMÉNEZ Y OTROS**
ASUNTO: **RECHAZA RECURSO DE CASACIÓN**

Dispone el artículo 337 del Código General del Proceso, en tratándose de la casación que "(...) podrá interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la sentencia. Sin embargo, cuando se haya pedido oportunamente adición, corrección o aclaración, o estas se hicieren de oficio, el término se contará desde el día siguiente al de la notificación de la providencia respectiva".

De acuerdo con lo anterior, en el asunto *sub examine*, el requisito de temporalidad antes descrito no se advierte satisfecho respecto del remedio extraordinario formulado por la parte demandada, habida consideración que tal medio de impugnación solo puede presentarse dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la decisión censurada, es decir que si la sentencia que definió la instancia se notificó el pasado 22 de marzo de esta anualidad, el plazo para interponer la herramienta impugnativa de marras, feneció el día 29 del mismo mes y año a las 5:00 p.m. Sin embargo, el escrito de impugnación se radicó en la Secretaría de este Tribunal el 1 de agosto último; de ahí que el recurso resulte extemporáneo.

Sin que sea de recibo lo argumentado por el censor, referente a la formulación de una nulidad y la súplica contra su negativa, comoquiera que tales herramientas procesales se formulan de

forma independiente y no fueron instituidas para impedir la ejecutoria de las providencias judiciales, pues, en este caso, esto solo ocurriría ante la tempestiva petición de corrección, aclaración o adición del proveído, que no es del caso.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá D.C., resuelve:

PRIMERO: RECHAZAR por extemporáneo el recurso extraordinario de casación formulado por la parte demandada.

NOTIFÍQUESE,

ANGELA MARÍA PELÁEZ ARENAS

Magistrada

Firmado Por:

Angela Maria Pelaez Arenas

Magistrada

Sala 009 Civil

Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e581084560fab50e5df2e495529f5faf299ecbc2829ca0acb99df3882a4a2a2**

Documento generado en 10/08/2023 05:12:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Ref. Proceso verbal de **ÁNGELA VIVIANA RENDÓN MONTES** contra **GLADYS TORRES** y otros.
(Apelación de auto). **Rad.** 11001-3103-022-2020-00373-01.

Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede la suscrita magistrada a pronunciarse frente al recurso de apelación interpuesto por las demandadas María del Pilar Ochoa Vargas, Cecilia Estefanía y Juliana Daniela Ochoa Bonet, contra el numeral 4 del acápite en el que se alude a las citadas del auto proferido el 27 de abril anterior, por el Juzgado Veintidós Civil del Circuito de esta ciudad.

II. ANTECEDENTES

1. Ángela Viviana Rendón Montes demandó a Gladys Torres, Cecilia Estefanía y Juliana Ochoa Bonet, María del Pilar Ochoa, William de Jesús y Julio Édgar Ochoa Torres, como herederos determinados de Julio Adonái Ochoa González y los indeterminados, para que se declare que entre la primera de las nombradas y el fallecido existió una sociedad comercial de hecho, respecto de todos los negocios y bienes adquiridos por la pareja desde mediados del año 2001, conforme se determinó en el libelo; disuelta la aludida comunidad; ordenar su liquidación, así como la inscripción del fallo en el registro mercantil y condenar en costas a la pasiva¹.

¹ Archivo "002 Demanda" del "01 Cuaderno principal" en "01 Primera Instancia".

2. El 25 de marzo de 2021, el Despacho Veintidós Civil del Circuito de esta capital, admitió el libelo²; notificadas María del Pilar Ochoa Vargas, Cecilia Estefanía y Juliana Daniela Ochoa Bonet, contestaron la demanda y entre otras, solicitaron la práctica de una inspección judicial en el domicilio de Julio A Ochoa EU, para que se exhibiera la documentación relacionada en ese escrito.

Igualmente, su apoderado judicial precisó que con ese elemento persuasivo pretende demostrar el *“efectivo origen patrimonial y registro de activos, movimientos financieros, tributarios y acreencias de la señora ÁNGELA VIVIANA RENDON MONTES, en donde claramente se puede determinar que la señora ÁNGELA VIVIANA RENDÓN MONTES no realizó aporte alguno al capital que se encuentra en cabeza del señor JULIO ADONAI OCHOA GONZÁLEZ o no tuvo injerencia dentro del capital que supone social dentro de la demanda”*³.

3. El 27 de abril pasado, se convocó a la audiencia de que tratan los preceptos 372 y 373 del C.G.P., igualmente, se negó el decreto de la aludida probanza, al considerar que no se cumple con la regla establecida en el inciso segundo del canon 236 de la misma obra⁴.

4. En su contra, las citadas señoras Ochoa Vargas y Ochoa Bonet interpusieron recurso de reposición y subsidiario de apelación, porque en su concepto, la prueba resulta necesaria para que se exhiba la documental mencionada en la contestación del libelo⁵.

5. Durante el término de traslado, la parte actora pidió mantener la determinación, porque de oficio se ordenó esa exhibición, resultando infructuoso la inspección judicial⁶.

² Archivo “015 Auto Admite Verbal”, *ibidem*.

³ Archivo “047 Contesta Demanda”; *eiusdem*.

⁴ Archivo “097 Auto convoca audiencia concentrada 202000373”, *ibidem*.

⁵ Archivo “100 Recurso Reposición Auto”, *ibidem*.

⁶ Archivo “104 Descorre Traslado recurso de reposición”, *eiusdem*.

6. El 30 de junio de 2023, fue confirmado el pronunciamiento cuestionado, con apoyo en los razonamientos antes esgrimidos y, concedió la alzada⁷.

III. CONSIDERACIONES

El recurso de apelación está supeditado al cumplimiento de los siguientes requisitos, a saber: **(i) legitimación:** sea interpuesto por la parte afectada con la decisión (inciso 2 del artículo 320 del Código General del Proceso), **(ii) procedencia:** el Legislador haya previsto como apelable la determinación (precepto 321 *ibídem* o cualquier otra norma que lo contemple), **(iii) oportunidad:** se interponga en el término legal (canon 322 de la misma codificación) y, **(iv) sustentación:** que se expongan las razones por las que no se comparte el pronunciamiento censurado.

Específicamente con respecto al segundo de los presupuestos enunciados, nuestro ordenamiento jurídico fijó el criterio de la taxatividad de aquellas susceptibles de impugnación, estableciéndolas claramente.

Sobre el particular tiene dicho la jurisprudencia: *“Tal enumeración es un numerus clausus, no susceptible de extenderse, ni aún a pretexto de analogía, por el juez a casos no contemplados en la ley”*⁸.

En el caso presente, el mecanismo vertical interpuesto en contra de la providencia que negó la inspección judicial se fundamentó en que existían otras probanzas para verificar los hechos que con ella se pretenden demostrar (artículo 236 *ejusdem*), en concreto las documentales que de oficio ordenó exhibir la funcionaria de primer nivel, las cuales corresponden a las *“enunciadas en la prueba denominada inspección judicial y que reposa en el Pdf. 029 Fl. 12., así como los relacionados en los folios 14, 15 y 16 del Pdf. 47, o haga las correspondientes manifestaciones”*.

”

⁷ Archivo “107 Auto Resuelve Reposición Concede Apelación 202000373 (traslados”.

⁸ Corte Suprema de Justicia, auto de 24 de junio de 1.988. M.P.: Pedro Lafont Pianetta.

De modo que, la decisión de negar el aludido elemento persuasivo, bajo el argumento reseñado, no admite recurso alguno, por expresa disposición del inciso final de la regla citada, a cuyo tenor:

*“El juez podrá negarse a decretar la inspección si considera que es innecesaria en virtud de otras pruebas que existen en el proceso o que para la verificación de los hechos es suficiente el dictamen de peritos, caso en el cual otorgará a la parte interesada el término para presentarlo. **Contra estas decisiones del juez no procede recurso**”.* (Destacado para resaltar)

Ese texto legal permite establecer sin lugar a dudas, que si la negativa en el decreto de la inspección judicial se fundamenta en los motivos establecidos en la norma, la decisión no es susceptible de ser controvertida, siendo imperativo advertir que si los razonamientos para no acceder a su práctica son otros, la situación no puede quedar regulada por la normatividad cuyos apartes se transcribieron, sino por el precepto general, contemplado en el numeral 3 del canon 321 del C.G.P., vale decir, que el auto que niega el decreto o la práctica de pruebas es apelable.

En el *sub examine* la determinación se fundamentó en que aquel elemento suasorio no resultaba útil para esclarecer los supuestos fácticos, por lo que sería suplido con la documental que debe exhibirse, decretada de manera oficiosa; ante lo cual se concluye que el asunto puesto a consideración de esta Magistratura se enmarca en la hipótesis regulada ese texto legal y no en la del numeral 3 del artículo 321 del mismo Estatuto.

De manera complementaria, es de señalar que el objeto del elemento de convicción negado se dirige a que se examinen unos papeles sobre los cuales recae la exhibición ordenada, para demostrar que la demandante no hizo aporte alguno a la sociedad comercial de hecho que dijo conformó con Julio Adonái Ochoa González (Q.E.P.D.), fines que según estimó la funcionaria judicial de primer nivel se logran con la probanza decretada de oficio.

Al respecto, en un asunto de similares contornos, la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, consideró en vigencia

del C. de P.C., cuya norma en términos generales reprodujo la actual Codificación Adjetiva, lo siguiente:

“Debe verse que en el pronunciamiento que abrió a pruebas el incidente de nulidad (fl. 8, c. 1) se negó la práctica de una inspección judicial que había solicitado el incidentante con fundamento en lo consagrado en el artículo 244 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que la consideró innecesaria en virtud de la existencia de otras pruebas en el proceso, decisión contra la cual no admitió recurso alguno por así ordenarlo expresamente la misma norma, reflexiones estas que responden a la razonada aplicación de la ley dentro del marco de las facultades conferidas al Juez en relación con los medios de convicción”⁹.

Tesis reiterada en época reciente, así:

“Finalmente en lo referente al recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria contra el mismo auto, se negará por cuanto el mismo artículo 244 en que se fundamentó la negativa de la prueba de inspección judicial, claramente establece que ‘...Contra estas decisiones del juez no habrá recurso alguno...’... 3. Así las cosas, esta Sala concluye que la determinación controvertida no luce antojadiza, caprichosa o subjetiva, con independencia de que se comparta, descartándose la presencia de una vía de hecho, de manera que el reclamo del peticionario no encuentra recibo en esta sede excepcional, ya que, en rigor, lo que se plantea es una diferencia de criterio (...)”¹⁰.

En ese sentido, teniendo en cuenta que la providencia censurada a través del recurso de apelación no es susceptible de ser controvertida por esa vía, el Tribunal carece de competencia para resolverlo, de ahí que erró el juzgador de primera instancia al conceder la alzada así formulada, tornándose imperativo en esta sede su inadmisión.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la suscrita magistrada como integrante de la **SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

Primero. INADMITIR el recurso de apelación interpuesto por las demandadas María del Pilar Ochoa Vargas, Cecilia Estefanía y Juliana Daniela Ochoa Bonet, contra el numeral 4 del acápite de pruebas por ellas

⁹ Corte Suprema de Justicia, rad. 1100122030002008-00285-01, 25 de abril de 2008.

¹⁰ Corte Suprema de Justicia, STC17001-2017, rad. 73001-22-13-000-2017-00121-03, 19 octubre de 2017.

solicitadas, del auto proferido el 27 de abril de 2023, por el Juzgado Veintidós Civil del Circuito de esta ciudad,

Segundo. Comuníquese en forma inmediata lo aquí dispuesto al *a quo*. Por la secretaria devuélvase el expediente al Despacho de origen. Oficiese y déjense las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Aida Victoria Lozano Rico

Magistrada

Sala 016 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c702b6845e8d4c04d6bed892457213b63f7d483894f13db54b4478dd5f908fb8**

Documento generado en 14/08/2023 06:36:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

SALA CIVIL

Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 11001 31 03 023 2020 00435 01.

Visto el informe secretarial de ingreso, conforme a las documentales que obran y virtud al curso procesal, el Despacho DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR, en el efecto suspensivo el recurso de apelación, interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida por el Juzgado Veintitrés Civil del Circuito de Bogotá el 10 de julio de 2023.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte apelante que cuenta con cinco días para sustentar el recurso de apelación tras la ejecutoria de este auto, con escrito al correo electrónico de la secretaría del Tribunal¹, y constancia de envío a su contraparte², quien tendrá cinco días para pronunciarse. (art. 12 de la Ley 2213 de 2022).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

¹ secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

² Num.14 del art.78 del C.G.P. y art.9º de la Ley 2213 de 2022.

Firmado Por:

Adriana Ayala Pulgarin

Magistrado

Sala 017 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb32a6b6ff50031f84128e11b1c76191bac126c6deb643a78047fa74e17c3ccc**

Documento generado en 14/08/2023 04:21:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso N.º 110013103022202000251 02

Clase: EJECUTIVO

Demandante: CLÍNICA ZONA FRANCA DE URABÁ S.A.S.

Demandada: SEGUROS DEL ESTADO S.A.

1. Advierte el suscrito magistrado que el auto de 21 de julio de 2023, con el que la primera instancia concedió el recurso de apelación que la ejecutante interpuso contra la sentencia anticipada de 11 de mayo anterior, luce prematuro, pues aún se encuentra pendiente proveer sobre la solicitud de nulidad que ese mismo extremo procesal formuló para que se invalidara ese proveído, así como la actuación presuntamente nula, al amparo de los numerales 5º y 6º del artículo 133 del CGP.

Por lo tanto, habrá de devolverse el expediente a esa agencia judicial, para lo de su cargo.

2. Por igual, es bueno advertir que el despacho judicial en mención no aportó al expediente prueba de la fecha y hora en que se remitió el escrito de apelación y se produjo su acuse de recibido. Por tal razón, una vez sea enviado de nuevo el expediente a esta Corporación, tras la resolución de la solicitud de invalidez, se deberá tener en cuenta esa circunstancia, a efecto de que el Tribunal pueda proveer como corresponda.

CÚMPLASE

Firmado Por:

Manuel Alfonso Zamudio Mora

Magistrado

Sala 005 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e5517302fce62a831ecb50ee8c94056ddac3ebeec68d02f5f627eed88403cc1**

Documento generado en 15/08/2023 09:05:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>